

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

Javier ALVARADO PLANAS (Coordinador), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid 1995, 620 páginas, ISBN 84-86547-30-X.

La obra que aquí presentamos recoge las ponencias tenidas en el III Simposio del Centro Asociado de la U.N.E.D. de Valdepeñas, celebrado en 1994. Las diversas colaboraciones han sido distribuidas en 7 secciones.

En la primera se reúnen las ponencias referidas a planteamientos metodológicos sobre el estudio de los fueros. J. A. García de Cortázar considera cómo una sociedad asentada en Castilla-La Mancha organiza su espacio concreto entre 1085 y 1285. J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco expone cómo se vive y estudia un fuero a base de la metodología utilizada por Menéndez Pidal y García de Cortázar; valorando la utilizada por Roudil y Gibert, defiende la importancia del estudio del sentido general del fuero para detectar los añadidos y el análisis de la temática del fuero, centrado en el papel que tiene cada uno de los sujetos del derecho. A. M. Barrero García analiza con una riqueza de datos el proceso de formación de los fueros municipales y señala los problemas relativos a su autenticidad y a las relaciones textuales.

En la segunda esos planteamientos se aplican a casos concretos. J. Alvarado Planas nos ofrece un examen atinado del fuero de Toledo, todo ello precedido de una exposición del marco foral de Alfonso VI, Alfonso VII y Alfonso VIII. R. M. Pérez Marcos examina los fueros, cartas pueblas y privilegios concedidos por los reyes en Castilla-La Mancha en los siglos XIII-XIV y los ubica en su adecuado marco temporal, infraestructural e institucional. J. L. Martín estudia el origen y evolución de la Orden de Santiago y los fueros que dicha orden concede en Castilla-La Mancha. J. García Marín toma como objeto de su estudio la concesión de cartas pueblas y fueros por el Arzobispo y

Cabildo de Toledo en la Transierra dentro del marco más amplio de la Extremadura castellana y del régimen señorial eclesiástico. R. Morán Martín analiza el contenido de los fueros concedidos por la Orden de Calatrava en la Alcarria. Todos estos estudios van enriquecidos con valiosos apéndices documentales.

En la tercera se incluyen las ponencias referidas al Derecho e Instituciones públicas. F. Ramos Bossini nos ofrece unas consideraciones sobre la organización de la vida municipal y las diferentes etapas que experimenta la regulación de la vida local. A. Álvarez de Morales nos presenta la Hermandad constituida en 1300 por Talavera, Toledo y Ciudad Real, que perdura hasta el final del Antiguo Régimen. J. M. López Villalba nos ofrece un estudio y edición de las Ordenanzas de los derechos de los oficios del Concejo de Guadalajara de 1463 y M. R. Ayerbe Iribar hace lo propio con las Ordenanzas de la Hermandad de escribanos de Ciudad Real constituida en 1489.

La cuarta sección se refiere al Derecho privado, penal y procesal. D. M. Sánchez González analiza el derecho de obligaciones contenido en los cap. 32 y 33 del Fuero de Cuenca, señalando los elementos que proceden del derecho romano-vulgar, del derecho germánico y alto-medieval y del derecho canónico. J. Sarrión Gualda nos ofrece reflexiones interesantes sobre los delitos de envenenamiento y brujería en los Fueros de la familia de Cuenca. M. Rodríguez Gil considera las diferentes fases del proceso en el Fuero de Cuenca así como los principios jurídico-históricos que lo inspiran.

La quinta tiene por objeto instituciones de las minorías judía y musulmana. J. Aguilera Pleguezuelo nos ofrece una breve panorámica del desarrollo del derecho islámico en general y en España y T. Herzog unas consideraciones sobre la autonomía de las aljamas judeo-castellanas en los siglos XIII-XV.

La sexta se refiere al universalismo de Alfonso X. R. Piña Homs reflexiona sobre diversas características de la obra jurídica alfonsina y T. de Montagut Estragués analiza la presencia que las Partidas tienen en el derecho feudal catalán.

Finalmente la séptima tiene por objeto la documentación. Un equipo coordinado por J. R. Rodríguez Clavel describe la documentación medieval existente en los archivos municipales de Castilla-La Mancha. V. Galán del Olmo y A. Carretero Sánchez analizan y estudian la carta puebla de Torrenueva (1440) y J. Alvarado Planas hace lo pro-

pio con las cartas pueblas de Bujeda, Santa Olalla, Velada, Corral de Almaguer y La Puebla de Almuradiel. F. Campos y Fernández de Sevilla reflexiona sobre el valor de las Relaciones topográficas de Felipe II como fuentes históricas. Finalmente, T. Orgaz Rodríguez confecciona una lista de todos los fueros y cartas pueblas de Castilla-La Mancha.

La obra constituye una aportación importante para el conocimiento de la vida municipal de Castilla-La Mancha en el medioevo, no sólo por los estudios que en ella se recogen sino particularmente por la documentación, muchas veces inédita en ella incluida.

A. Pérez Martín

Paolo ALVAZZI DEL FRATRE, *Università Napoleoniche negli "Stati Romani". Il Rapport di Giovanni Ferri de Saint-Constant sull'Istruzione pubblica (1812)*, Studi e Fonti per la storia dell'Università de Roma, Nuova Serie 2, Roma 1995, L + 265 págs., ISBN 88-85669-35-2.

Con motivo de la anexión de los Estados Pontificios al imperio francés (1809-1814) y el propósito de transformar sus Universidades (Roma, Perugia, Sapienza y Gregoriana), de acuerdo con el modelo napoleónico, se nombró rector de la futura Academia Imperial de Roma a Giovanni Ferri de Saint Constant, de origen italiano, pero formado en Francia, con el encargo de que elaborara un informe al respecto. Entre finales de 1811 y principios de 1812 G. Ferri elaboró el solicitado informe en el que examina las condiciones en que se encontraban las Universidades y propone las reformas pertinentes. El fin del dominio francés a principios de 1814 hizo que no se pudieran poner en práctica en su totalidad las propuestas de dicho informe y sus frutos no se producirán hasta unas decenas después.

La obra objeto de esta recensión consta de un estudio introductorio y de la edición del citado informe, sobre la base del original conservado en París en los Archivos Nacionales y una copia en Roma en la Biblioteca Corsiniana. Dicho informe consta de una introducción en la que se hace una descripción objetiva de las circunstancias geográficas y demográficas de la instrucción pública. Sigue una primera parte en la que se analiza cada institución durante la etapa de dominio pon-

tificio y las innovaciones introducidas en el período napoleónico. De acuerdo con este esquema se exponen objetivamente las instituciones educativas del Departamento de Roma y de Trasimeno, desde la Enseñanza Superior a la Primaria, incluyendo de cada una de ellas los datos históricos, las enseñanzas impartidas (Facultades y materias), los profesores, las retribuciones, los títulos, los exámenes y las tasas. En la segunda parte se expone el plan de organización de la enseñanza pública en todos los niveles, descendiendo a detalles como la sede de cada entidad docente, las bibliotecas, los laboratorios, los museos, los observatorios, la estructuración de cada Facultad, la dotación, los sueldos, etc. Finalmente y a modo de resumen se recogen las propuestas concretas desprovistas del razonamiento y de la explicación en que se fundamentan (que se recogía en la segunda parte).

La publicación del Informe se completa con las respuestas que al mismo dieron los prefectos de Trasimeno y de Roma y otras autoridades. La obra concluye con la lista de obras citadas, así como un índice de autores, de personas y de lugares.

Se trata de una fuente primaria para conocer la historia de la Universidad de Roma, en particular la de su Facultad de Derecho, entre 1700 y 1800, es decir, en el período en que se produce el paso del “*ius commune*” a los códigos napoleónicos.

A. Pérez Martín

Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1994, 670 págs., ISBN 84-7820-217-X.

J. Arrieta Alberdi, sobre la base de la tesis doctoral defendida en la Universidad de Zaragoza en 1987, nos ofrece un estudio detallado del Consejo Supremo de Aragón desde su creación en 1494 hasta su supresión en 1707.

En la primera parte analiza la evolución histórica del Consejo a lo largo de su existencia. En líneas generales se podría resumir en que desde su creación por Fernando el Católico (1494), su reorganización por Carlos V y su consolidación por Felipe II, el Consejo va asumiendo nuevas funciones hasta convertirse en el principal órgano de defensa de la autoridad regia, mientras a partir de entonces el proceso es

inverso, el Consejo va perdiendo funciones a expensas del Consejo de Italia y de los Secretarios del rey, principalmente. El autor presta especial atención al papel que el Consejo y sus presidentes tuvieron en los principales acontecimientos históricos, particularmente en la guerra de Cataluña de 1640 y a su escisión en dos en la Guerra de Sucesión: uno adicto a Felipe V y otro al Archiduque Carlos. Esto último y su divergencia con respecto a las ideas de Macanaz en relación a la organización de los territorios conquistados de la Corona de Aragón, provocó su supresión, pasando sus competencias al Consejo y Cámara de Castilla y al Consejo de Italia.

En la segunda A. A. estudia la estructura que adoptó el Consejo dentro del régimen polisinodial y las funciones que tuvo. Con respecto a su estructura Arrieta Alberdi examina su denominación (Sacro y Real Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón), su sede (itinerante hasta su fijación por Felipe II en Madrid en el palacio del Alcázar), horario de trabajo de invierno, de verano y de días festivos, la base económica (ingresos y gastos) y normativa del mismo (pragmáticas de creación y organización, ordenanzas de 1623, acuerdos y estilo del Consejo). Una atención especial presta A. A. al personal del Consejo (consejeros de plantilla, supernumerarios, honorarios, de capa y espada y personal auxiliar) realizando un examen pormenorizado de cada uno de los cargos del Consejo nuclear (vicecanciller, tesorero general y su lugarteniente, regente la cancillería, abogado fiscal) y de la cancillería (protonotario, secretario, escribanos de mandamiento y de registro, porteros, etc.).

En la parte dedicada al estudio de las funciones del Consejo, A. A. estudia el procedimiento seguido por el Consejo en las actuaciones no contenciosas, particularmente la función consultiva, así como la intervención del Consejo en la elaboración de las normas dadas en Cortes, en las pragmáticas y en las instrucciones a los virreyes. En materia de gobierno el Consejo coordina la acción de los virreyes y supervisa la conexión de éstos con el rey en su nombramiento, en las instrucciones que se les dan y en sus actuaciones de gobierno; también compete al Consejo controlar los municipios de jurisdicción real, visitar los órganos de justicia, la represión de la delincuencia, la defensa del reino, la salud pública, el dogma católico, etc. El Consejo tiene competencias en materia de gracia (concesión de gracias y mercedes) y sobre todo en materia de justicia, ya que es el Tribunal Supremo en las causas prove-

nientes de Valencia, Islas Baleares y Cerdeña y es tribunal de primera instancia en las llamadas causas anómalas (negocios de jurisdicción voluntaria, que con la aparición de un contradictor se convierten en contenciosa). En casos de calidad especial de las personas o bienes sometidos a litigio el Consejo puede reclamar una causa para examinarla (*causa videndi et recognoscendi*) y después devolverla al mismo tribunal acompañada de los votos emitidos por el Consejo. La mayoría de sus intervenciones se refieren a materias civiles.

Completa el estudio un listado de los regentes, Consejeros y Presidentes del Consejo, acompañado de unas breves notas biográficas, así como de las fuentes y bibliografía utilizadas. Hubiera sido de desear incluir también un índice alfabético de todas las personas citadas en la obra, ya que en ella se contiene una riqueza de datos de sumo interés para los estudios prosopográficos.

Obra bien construida y fundaba en documentación del Archivo de la Corona de Aragón, Archivo Histórico Nacional, Archivo de Simancas, Biblioteca Nacional y Biblioteca de Cataluña; asimismo aprovecha la literatura jurídica de la época (Crespí de Valdaura, Mateu y Sanz y R. Vilesa), así como la escasa bibliografía moderna.

No cabe duda de que esta obra cubre una laguna importante en la historia de la administración española, por lo que es justo felicitar a su autor y a su director, Jesús Lalinde Abadía, principal iniciador de los estudios modernos sobre la historia de los organismos públicos.

A. Pérez Martín

C. BACIERO, F. CANTELAR, A. GARCÍA, J. M. GARCÍA AÑOVEROS, F. MASEDA, L. PEREÑA, J. M. PÉREZ PRENDES (eds.), *Juan de Solórzano Pereira, De Indiarum Iure (Lib. III: De retentione Indiarum)* (Corpus Hispanorum de Pace. Segunda serie 1), Madrid 1994, 521 págs. ISBN 84-00-07429-7.

C. BACIERO, M. CORRALES, J. M. GARCÍA AÑOVEROS, F. MASEDA (eds.), *Alonso de la Peña Montenegro, Itinerario para párrocos de indios. Libros I-II* (Corpus Hispanorum de Pace. Segunda serie, vol. 2, tomo 1), Madrid 1995, 697 págs., ISBN 84-00-07507-2.

La antigua serie Corpus Hispanorum de Pace se cerró con el vol. 28, y la causa de su cierre fue completamente ajena a la voluntad del

equipo que la hizo posible, debiéndose exclusivamente al naufragio general de las ramas de letras dentro del ámbito del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que se produjo por decisión gubernamental a partir de 1982.

Por ello, es digna de todo encomio la voluntad tesonera que ha tenido un grupo de los antiguos colaboradores de la serie de continuar adelante con la misma, añadiendo simplemente al título *Corpus Hispanorum de Pace* el subtítulo de *Segunda Serie*. Huelga decir que la financiación de estos volúmenes ya no es del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sino que proviene de otras fuentes que se indican en la contraportadilla.

Como el título bien indica, el primero de estos dos volúmenes contiene el texto latino del libro III de la obra de Juan de Solórzano Pereira titulada *De Indiarum iure*, en su texto latino y con una traducción castellana enfrente. No se ofrece aparato crítico ni aparato de fuentes, si bien este último se suple en cierto modo, con la citación completa, en apéndice, de todas las obras alegadas por Juan de Solórzano Pereira, aparte de la bibliografía que sobre este autor se ha producido en la historiografía reciente. Este volumen, preparado en las difíciles condiciones producidas por el desamparo por parte del CSIC para esta clase de publicaciones, es sin duda criticable por ofrecer una obra fragmentada y no completa, y por no ofrecer un texto crítico ni un aparato de fuentes a pie de página. Pero ello se explica y se comprende por las difíciles circunstancias apuntadas en que se preparó y editó.

El segundo de los volúmenes anunciados en el encabezamiento de esta reseña, contiene un estudio y edición crítica del *Itinerario* de Alonso de la Peña Montenegro (1596-1687), que nació en Padrón y falleció en Quito. Adquirió su formación en las Universidades de Salamanca y Santiago. Enseñó filosofía y luego teología en esta última. También ejerció diversas dignidades y cargos eclesiásticos y fue nombrado obispo de Quito en 1653, donde murió en 1687. Otro cargo importante de Alonso de la Peña Montenegro es el de Presidente de la Real Audiencia. Fue un obispo ejemplar de su dilatada diócesis que llegó a visitar y conocer a fondo.

Fruto de su profundo conocimiento de su diócesis es la obra que aquí reseñamos y que escribió al cumplirse los primeros 14 años de su gobierno de la misma. Dicha obra fue escrita a instancias de los párrocos de indios, llegando a tener gran trascendencia tanto en Indias como

en Europa, como lo demuestra el número de ediciones y el hecho de que todavía actualmente es punto de referencia obligado para los estudios de la evangelización y otros temas de las Indias a partir s. XVII e incluso de épocas posteriores.

De esta obra se conserva un manuscrito en la Biblioteca Nacional de Quito. La edición príncipe es de Madrid de 1668, a la que siguen 5 ediciones más. La presente edición, que aquí reseñamos, se basa en el citado manuscrito y en la edición príncipe (Madrid 1668). Incorpora asimismo las variantes de la ed. aparecida en Madrid en 1771, que a su vez corrige errores deslizados en la primera edición de Madrid y se repiten en las restantes ediciones. Tampoco está exenta de errores dicha ed. de Madrid de 1771. El cotejo con el manuscrito de Quito ha permitido a los editores de la edición que aquí reseñamos ofrecer un texto mucho más fiable que el de cualquiera de las ediciones precedentes. Otro gran servicio de esta edición crítica de 1995 consiste en la identificación, en el correspondiente aparato de fuentes, de cerca de dos mil citas (sin contar las bíblicas) que sirven de apoyatura a Alonso de la Peña Montenegro para fundamentar la doctrina expuesta en su obra, lo cual ahorra mucho tiempo y trabajo a quienes deseen ocuparse de las fuentes de esta obra.

Y last, but not least, la colección ‘Corpus Hispanorum de Pace’ diseñada y dirigida por el Prof. Luciano Pereña Vicente, es una de las pocas empresas científicas de este país que no terminan su andadura con la jubilación de su fundador. En efecto, un grupo de colaboradores del Prof. Pereña ha tenido el valor de continuar la serie, bajo el mismo título, metodología e inspiración, aunque sea con diferente formato, lo cual dice muy bien del fundador de la misma y del buen talante de sus continuadores.

Antonio García y García

José Antonio BONILLA HERNÁNDEZ (coordinador), *Salamanca y su proyección en el mundo. Estudios históricos en honor de D. Florencio Marcos*, Salamanca 1992, 680 págs., ISBN 84-86820-13-8.

Florencio Marcos, archivero y bibliotecario de la Universidad de Salamanca, contribuyó decisivamente al mejor conocimiento de la his-

toria de la Universidad salmantina a lo largo de su actividad profesional y docente, con sus valiosas publicaciones. La obra que aquí se reseña recoge el homenaje póstumo de un amplio número de investigadores, cuyas contribuciones aparecen agrupadas temáticamente en cinco secciones.

La primera se titula Historia de la Universidad y en ella se ubican los siguientes estudios. A. García y García hace una semblanza de Florencio Marcos, como archivero y bibliotecario, profesor y sacerdote, siempre dedicado al servicio de los demás y comenta cada una de sus publicaciones. P. Valero García ofrece algunas consideraciones sobre la librería del Estudio salmantino relativas a su creación entre 1413 y 1422, su organización y el oficio de estacionario. M. Moreno Alcalde trata de un posible retrato de D. Ramírez de Villaescusa de Haro en el museo de Salamanca. J. Álvarez Villar se refiere a las obras en los edificios universitarios de Salamanca en el siglo XVIII. D. Sánchez y Sánchez trata del oficio del maestrescuela en la Universidad salmantina en el siglo XVI y sus atribuciones en la colación de grados y en la administración de justicia. J. García Sánchez, a base de las noticias incluidas en los libros de actas, analiza la docencia en leyes de 1560 a 1565. A. M. Carabias Torres se refiere a los escritos de los colegiales mayores salmantinos, entre los cuales hay obras jurídicas interesantes. F. Martín Hernández aborda el tema de la contribución de los Colegios Universitarios Salmantinos a la reforma de la sociedad salmantina, especialmente la clerecía. M. Álvarez Fernández entresaca las noticias contenidas en los libros de claustros sobre la vida universitaria y los Estatutos de 1538. G. Marocho Gayo documenta la estancia de Arias Montano en Salamanca y su influjo en los humanistas salmantinos. T. Santander comenta las obras griegas contenidas en la biblioteca de Diego de Covarrubias. L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, sobre la base de los libros de cuentas del mayordomo y los libros de claustros, examina los ingresos de la Universidad de 1625 a 1700, ilustrándolos con cuadros y gráficos. A. Riesco Terrero ilustra la biografía del catedrático y político salmantino Francisco Ramos del Manzano. V. Muñoz Delgado se refiere a Fr. Juan Gómez, mercedario salmantino y a su actuación como visitador y profesor de Teología en Santo Domingo y en Nueva España. B. Hernández describe minuciosamente la ejecución en Salamanca del decreto de expulsión de los jesuitas en 1767. J. Verissimo Serrão ofrece las noticias que sobre

Salamanca se deben a H. Midosi (1888). J. Brufau Prats presenta observaciones interesantes sobre la posibilidad y líneas fundamentales de la filosofía jurídica cristiana y de la Teología del Derecho.

La segunda se refiere a la catedral salmantina. En ella M. Sánchez analiza un conflicto existente con motivo de la provisión de beneficios en el cabildo y examina la normativa al respecto; R. Sánchez Pascual y otros 5 investigadores comentan la donación que Diego Arias Maldonado y su hijo hacen al Cabildo salmentino; J. L. Martín Marín ofrece interesantes noticias sobre la construcción de la Catedral Nueva de Salamanca; y F. R. de la Flor comenta la obra “Glorias sagradas” de Calamón de la Mata.

En la tercera titulada “Los bandos” se incluye un estudio de A. Vaca Lorenzo sobre los bandos salmantinos y otro de J. L. Martín acerca de las noticias sobre bandos y comunidades contenidas en una obra manuscrita de J. Iglesias de la Casa.

La cuarta lleva por títulos “Temas salmantinos varios” y en ella se recogen estudios sobre la repoblación salmantina en el siglo X (F. J. Martínez Llorente), el culto de Santo Tomás Becket en España (R. A. Fletcher), las comunidades de Salvatierra, Miranda y Montemayor (G. Martínez Díez), la librería de Lorenzo Baños (B. Alonso Rodríguez), la patria del padre de Santa Rosa de Lima (R. Hernández), los funerales de la reina Margarita de Austria y su esposo Felipe III (E. Montaner), topónimos salmantinos (A. Llorente Maldonado de Guevara), la escuela de artes y oficios de Salamanca de 1879 a 1902 (J. M. Hernández Díaz), dominicos salmantinos en Portugal en el siglo XVI (A. do Rosario).

Como “Temas generales” se recoge un estudio sobre Alonso Pérez, maestro palentino, clérigo y protestante (J. I. Tellechea Idígoras), otro sobre el mercader salmantino Belchior de Castroi, apresado por la Inquisición de Lisboa (I. da Rosa Pereira), un estudio anónimo sobre dos cartas apocalípticas contenidas en un manuscrito salmantino y otro sobre un poema sobre la medicina de un autor andaluz (C. Vázquez de Benito).

En definitiva, los estudios recogidos en esta obra, como es lógico suponer, de valor diferente, significan una contribución al mejor conocimiento de la historia de la Universidad salmantina.

A. Pérez Martín.

Walter BRANDMÜLLER, *Das Konzil von Konstanz 1414-1418, I. Bis zur Abreise Sigismunds nach Narbone*, Konziliengeschichte, A: Darstellungen, Paderborn 1991, XXV + 429 páginas, ISBN 3-506-75000-74690-1.

Walter Brandmüller, director de la historia de los concilios más actual y sólida, nos ofrece en la obra que aquí presentamos una primera parte de los resultados que ha obtenido después de pacientes investigaciones sobre el Concilio de Constanza.

Comienza su estudio con la prehistoria del Concilio: el cisma que existía desde 1378 y la teoría del Hostiense y de Inocencio IV sobre el papado, la adscripción a una obediencia papal u otra generalmente por motivos económicos, la situación conflictiva en la mayoría de los territorios de la cristiandad (asesinato del Duque de Orleans por Juan de Borgoña, conflicto entre Polonia y las Ordenes teutónicas) y las diversas vías utilizadas para restaurar la unidad en la cristiandad occidental.

En la etapa preparatoria del Concilio el actor principal es el papa Juan XXIII. W. B. nos describe detalladamente su intensa actividad política con los príncipes para establecer la paz, mantener bajo su control los Estados Pontificios y obtener la obediencia de toda la cristiandad mediante el envío de legados. Después de diversas negociaciones sus enviados conferencian con el emperador Segismundo en Como (1413) y acuerdan la convocatoria de un concilio ecuménico en Constanza. Posteriormente el mismo papa se reúne con el emperador en Lodi y expide la bula “Ad pacem et exaltationem” en la que convoca el concilio para el 1-11-1414; la envía a toda la cristiandad y se garantiza salvoconducto a todos los conciliares. Juan XXIII conferencia con Gregorio XII y trata de obtener su abdicación, lo mismo que la de Benedicto XIII. Por su parte el emperador Segismundo con la celebración del Concilio pretendía solucionar el cisma de la Iglesia, la unión con los griegos y la liberación de Tierra Santa declarando una cruzada contra los turcos. En este sentido envía legados a Inglaterra, Francia, Nápoles, a la Universidad de París, a los tres papas, al emperador Manuel II de Bizancio, a los príncipes alemanes, etc.

Constanza, la ciudad elegida para la celebración del concilio, era una ciudad imperial libre, en una situación geográfica central, nudo comercial, con amplios conventos de diversas órdenes religiosas (dominicos, franciscanos, agustinos eremitas) para el alojamiento de

los conciliares. W. B. nos describe plásticamente cómo van llegando a la ciudad los diversos conciliares: cardenales, embajadas de Florencia, Siena, Milán y Venecia, las Ordenes teutónicas y los obispos alemanes, los obispos y laicos ingleses, la delegación francesa y de los ortodoxos. El cortejo papal llega el 28-10-1414.

El 5 de noviembre se declara abierto el concilio como continuación del de Pisa y se acuerdan cuestiones relativas a la celebración del concilio: asientos, discusión y adopción de acuerdos, etc. La primera sesión pública tiene lugar el 16-11-1414 en acto litúrgico solemne y se adoptan los acuerdos pertinentes para la buena marcha del concilio: sonorización del local, tronos del papa, de los patriarcas y del emperador, nombramiento de notarios y escribanos de cada nación, guardián del concilio, escrutadores de votos, abogados, procuradores, etc. La discusión sobre el valor del Concilio de Pisa dividió a los conciliares y afloraron las doctrinas conciliaristas.

En Navidad llega a Constanza el emperador y el 29-12-1414 tiene lugar su esperada intervención en el Concilio, al que informa de sus gestiones ante los papas Gregorio XII y Benedicto XIII en favor de la unión, y se llega a un verdadero pulso entre el emperador y el Concilio. Una vez presentes las embajadas de Benedicto XIII y de Gregorio XII, se discuten los pros y los contras de la renuncia al papado voluntaria o forzosa de los tres papas. Se discutió quiénes tenían derecho a voto y si se votaba per capita o por naciones, como en las Universidades y como se había hecho en el Concilio II de Lyon. A este respecto las naciones reconocidas eran Imperio, Borgoña, Francia, Italia, Península Ibérica, e Islas Británicas. Al fin se acordó adoptar acuerdos por naciones (*Concilium constituitur ex nationibus*).

Juan XXIII viendo debilitada su posición, acepta renunciar al papado, si también renuncian a él Benedicto XIII y Gregorio XII. Se discute el texto de la renuncia y ésta tiene lugar en sesión solemne el 2 de marzo; el emperador negocia con la embajada española un encuentro en Niza con Fernando I de Aragón y con Benedicto XIII, con el fin de obtener la renuncia de éste. Juan XXIII, viendo su causa perdida, huye de Constanza vestido de criado.

Ante ello el emperador toma la dirección del Concilio, marginando a los cardenales; después de largas discusiones y negociaciones, en sesión pública, se aprobó el decreto "Haec Sancta", por el que el Concilio se proclamaba legítimo representante de la Iglesia militante,

que recibe el poder directamente de Dios, y a quien todos debían obedecer, incluso el papa. El concilio informa a toda la Iglesia de la decisión adoptada y regula mediante procuradores la renuncia de los papas, con la advertencia de que quienes la rechacen serán acusados de herejía por favorecer el cisma de la Iglesia.

Juan XXIII, apresado en su huida, es llevado al concilio, se le abre proceso por simoníaco y hereje, se le condena, se le depone del papado, el depuesto acepta la decisión y se confía su custodia al conde del Palatinado. Posteriormente será liberado y se entrevistará con el elegido papa Martín V, quien lo nombra cardenal, muriendo poco después, siendo enterrado con todos los honores. W. B. trata de explicar el comportamiento de Juan XXIII y los vicios del proceso a que fue sometido. Entretanto Gregorio XII también renunció al papado por su procurador Malatesta. No se consiguió la renuncia de Benedicto XIII, explicable si se tiene en cuenta que en el Concilio no estaba presente todavía la nación española.

Las discusiones conciliares en materia de fe se centraron en las doctrinas de Wiclef y de Hus, la comunión del cáliz a los laicos y la justificación de la muerte al tirano.

Las doctrinas de Wiclef se presentaron al Concilio en 45 tesis contrarias a la estructura jerárquica-sacramental de la Iglesia y habían sido ya condenadas en concilios anteriores. Hus, una vez presentado en Constanza, es apresado y se nombra una comisión para examinar sus escritos, éste trata de explicar sus doctrinas, tiene lugar una movida discusión, se obliga a Hus a abjurar de sus errores y ante la respuesta de éste no satisfactoria para el concilio, se le degrada del estado clerical, se le condena como heresiarca, es quemado públicamente y sus cenizas esparcidas por el Rin. W. Brandmüller profundiza en las doctrinas de Hus y reconoce que la investigación moderna no lo considera hereje y trata de explicar la condena acudiendo a la personalidad de Hus, al comportamiento del emperador Segismundo y al de los partidarios de Hus, al de los jueces y al desarrollo del proceso.

La comunión del cáliz por parte de los laicos fue practicada hasta el siglo XI y cayó en desuso en el XIII. Se puso de nuevo en práctica en Bohemia en conexión con el movimiento husita y su doctrina sobre los sacramentos, en particular el del orden. Con estas connotaciones el tema se discutió en el Concilio, analizando los argumentos a favor y en contra de la comunión *sub utraque specie* y se adoptó el decreto “Cum

in nonnullis”; en él se ratifica la normativa eclesiástica de reservar a los sacerdotes la comunión bajo las dos especies y a los laicos se les admite sólo a la comunión “sub specie panis”, ya que en ella se contiene tanto el cuerpo como la sangre de Cristo.

Juan Petit, profesor parisino, había justificado el asesinato del duque de Orleans por su primo el duque de Borgoña, por considerar a aquel un tirano. Ante la condena de esta doctrina por la Sorbona, Petit apela al papa y como éste no había resuelto la apelación, el Concilio tomó cartas en el asunto, discutió la doctrina de Petit, sus conexiones políticas, la decisión cardenalicia que anulaba por incompetencia la condena de Petit por el obispo de Paris y formuló y condenó una tesis en la que no se mencionaba expresamente las doctrinas de Petit.

La huida del papa y la marginación del colegio cardenalicio exigía una nueva organización del concilio que se estructura de facto por naciones: galicana (21), itálica (14), germánica (19) y anglicana (4). W. B. concluye su estudio con el relato del viaje de Segismundo y un total de 4.000 personas a Narbona para entrevistarse con Benedicto XIII y ganarse al rey de Aragón y el discurso de Gerson en la procesión dominical orando por el éxito de la embajada a Benedicto XIII.

En conclusión, estamos no sólo ante un relato minucioso y objetivo de los hechos, sino también ante un análisis interno de los mismos, tratando de explicar su razón de ser; W. B. destaca la importancia de Juan XXIII en la convocatoria del Concilio y rehabilita en cierto modo su figura, mientras relativiza la importancia del emperador Segismundo y critica su intervención en el Concilio; mantiene que el Decreto *Haec Sancta* no es dogmático sino canónico e ilustra atinadamente las discusiones teológicas tenidas con motivo de los procesos contra Wiclef y Hus. Por todo ello esperamos con interés la aparición del II volumen dedicado a la reforma de la disciplina eclesiástica, la eliminación definitiva del cisma y la elección de Martín V, para obtener una valoración completa del Concilio.

A. Pérez Martín

Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *Introducción a la historia del derecho chileno. I. Derechos propios y derecho común en Castilla*, Barroco Libreros, [Santiago de Chile] 1994, X + 354 págs., sin ISBN.

La obra que aquí presentamos constituye el primer volumen de una obra integrada por varios, dedicada a la historia del derecho en Chile.

B. G. inicia su exposición con la historia del Derecho romano, estructurada en tres momentos: 1) en general, caracterizando cada una de las etapas de su evolución, 2) su implantación en la Península Ibérica en el ámbito territorial, local y personal y 3) su vulgarización en el período cristiano y visigodo.

La segunda parte del volumen está dedicada a estudiar el fenómeno del Derecho Común y su recepción en Castilla.

Tanto el tema del Derecho Romano, como el del Derecho Común, son estudiados con detalle. Su exposición esta fundada en una lectura y consulta de vasta bibliografía, puesta generalmente al día. Es de destacar positivamente el hecho de que ambos temas sean estudiados dentro de su marco natural europeo y en contacto directo con las fuentes, ofreciendo al lector los pasajes más significativos de éstas. B. G. avanza en el estudio de los temas por círculos concéntricos: empieza ofreciendo una panorámica general, para posteriormente ir profundizando en cada una de las materias, lo que le lleva a frecuentes repeticiones y a desarrollar afirmaciones hechas antes, profundizando poco a poco en los temas. Por ello esperamos con interés la publicación de la parte que falta.

A. Pérez Martín

Joseph F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*. Traducción: Manuel González Jiménez, Secretariado de Publicaciones. Universidad de Sevilla, 1996, 380 págs., ISBN 84-472-0318-2.

Una de las figuras de nuestra historia, más atractivas y de más actualidad, es sin duda la de Alfonso X el Sabio. En la obra que aquí presentamos, el profesor norteamericano O'Callaghan nos indica que no pretende escribir una biografía, sino una historia de su reinado, de su obra como gobernante. La inicia con la elevación al trono, el armarse caballero, la coronación por sí mismo como rey, la descripción de la familia real y de la Cortes a base de las Partidas y del Espéculo y los reinos que integraban la Corona de Castilla.

Destaca que Alfonso tiene una concepción corporativa e indivisible del Estado, el gobierno es para la utilidad común y el servicio de Dios; la monarquía tiene un carácter secular, depende directamente de Dios, no de ningún eclesiástico; el oficio del rey consiste básicamente en hacer justicia y su infracción es tiranía y traición.

Los instrumentos de gobierno que utiliza Alfonso son principalmente sus obras jurídicas (Espéculo, Fuero Real y Partidas), la Corte o casa del rey y los diversos funcionarios reales encargados de la guerra, las finanzas, la cancillería, el tribunal real y la administración territorial.

Con respecto a las relaciones entre Alfonso con la Iglesia O'C. estudia su intervención en las elecciones de obispos, la celebración de los concilios provinciales, la apropiación de las tercias reales e impuestos, la jurisdicción eclesiástica, el *memorale secretum* enviado por Nicolás III al Rey Sabio y el apoyo de una parte del obispado a la sublevación de su hijo Sancho contra él.

En relación a la nobleza examina las clases existentes dentro del estamento nobiliario, la caballería, las obligaciones del vasallaje, los señoríos, desafíos y rieptos, las grandes casas nobiliarias, la rivalidad entre los Haro y los Lara y la oposición de la nobleza al rey.

El otro elemento importante del reino son los municipios; la política municipal alfonsina radica en la repoblación de municipios, la fijación de sus términos, la concesión de fueros, el control del concejo y la administración de justicia y su participación en la milicia (caballería villana) y en las Cortes, así como su asociación en Hermandades.

En el estudio de las minorías religiosas O'C. analiza la población judía y musulmana en la Corona de Castilla, su estatuto jurídico, las juderías y aljamas, la administración de justicia, los impuestos y la libertad religiosa, pero sin poder practicar proselitismo.

La economía alfonsina fue una economía dirigida, controlando los gastos a través de leyes suntuarias y no sobreexplotando los recursos naturales, el monopolio de la sal, los privilegios de la mesta, el control de los gremios, la fijación de salarios y precios, control y fomento del comercio, ferias y mercados, pesas y medidas, acuñación de moneda, la exportación de materias primas y animales.

En el ámbito literario e intelectual Alfonso promueve la Universidad salmantina, se rodea de sabios que componen obras legales, históricas, científicas y literarias.

O'C. analiza la concepción del imperio hispánico, el ducado de Gascuña y la alianza anglo-castellana, el reino de Navarra, Aragón, el Algarve, la cruzada contra los musulmanes, la sublevación de los mudéjares andaluces y murcianos, la expedición a Salé y la conquista de Niebla, la repoblación de Andalucía y Murcia, la creación de la Orden de Santa María de España.

En el ámbito europeo O'C. examina el fecho del imperio: el reconocimiento de Alfonso como rey de romanos por parte de Pisa y Marsella, sus relaciones con Noruega y el Imperio Latino de Bizancio, la discusión del fecho del Imperio en las Cortes de Toledo de 1259 y de Burgos de 1272, su intervención en Italia y la sublevación de la nobleza, que pide ser juzgada por sus fueros y por alcaldes de fijosdalgo y que se desnatura y destierra a Granada, y, finalmente, el fracaso de la idea del imperio.

En 1276 las Cortes de Burgos reconocen a Sancho como heredero, es ejecutado don Fadrique, se plantea un conflicto con Francia por los derechos sucesorios de los hijos de Fernando de la Cerda. En 1282 Sancho confirma a diversas ciudades sus antiguos fueros y en las Cortes de Valladolid de 1282, convocadas por Sancho, deponen a Alfonso y proclaman rey a Sancho, y las ciudades se conciertan en hermandades para la defensa de sus fueros y libertades. Alfonso reacciona condenando, maldiciendo y desheredando a Sancho, dicta su último testamento y, al fin, se reconcilia con Sancho.

Aunque es verdad que no estoy de acuerdo con algunas de las interpretaciones que en la obra se hacen y que en ella se contienen algunos pequeños errores, y que no tiene la riqueza y solidez de datos de la obra de Ballesteros Beretta, creemos que es sin duda más pedagógica, mejor concebida y expuesta, por lo que resulta muy atractiva. Se trata de una biografía temática de Alfonso el Sabio, fundamentada ciertamente en una bibliografía amplia, quizás a veces más en la norteamericana que en la española. Lo interesados por la obra alfonsina recibirán con agrado sin duda esta nueva interpretación de la figura y la obra del Rey Sabio, que ha traducido al español M. González Jiménez, autor también de una biografía alfonsina, reseñada en esta misma sede¹.

A. Pérez Martín

¹ Cf. *Glossae* 5-6 (1993-94) 466.

A. COLLADO FERNÁNDEZ, *El Concilio Provincial Toledano de 1582* (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiásticas, Monografías 36), Roma 1995, 157 págs., ISBN 84-7009-440-8.

Este libro contiene un estudio y edición del texto conciliar del Concilio provincial de Toledo de 1582.

En la primera parte del estudio previo, que consta de dos partes, el Autor se ocupa de la convocatoria del Concilio, ceremonial de cada una de las tres sesiones conciliares, personas asistentes al Concilio, temática de los decretos conciliares (sobre obispos, cabildos, clérigos y parroquias, monasterios y monjas, mujeres y otros temas), acuerdos decididos en la Congregación, dificultades para la aprobación del Concilio por Roma debidas sobre todo a que Roma no aprobó la presencia del legado regio, otros problemas menores y apelaciones contra normas del Concilio que vulneraban intereses particulares y decisión final de Gregorio XIII.

En la segunda parte se describen los cinco manuscritos en que este Concilio se conserva hoy día; se establecen los criterios de la edición, cuyo texto es el aprobado finalmente por Roma, aunque incluyendo entre paréntesis las palabras o párrafos que Roma mandó suprimir o cambiar. El texto base es el aprobado por el Concilio y por Felipe II, y después fue devuelto a Toledo para que se hiciesen las correcciones oportunas. Lo que se suprime o modifica, se indica en nota a pie de página, mientras que las palabras que Roma mandó añadir van en letra cursiva en el texto de esta edición. Las referencias a fuentes que en el manuscrito base se indican al margen, aparecen aquí en nota a pie de página. Para los historiadores, los criterios adoptados en esta edición resultan acertados, contrariamente a lo que ocurre en la edición de Tejada y Ramiro, que refleja sólo el texto tal como Roma lo aprobó o modificó. En esta edición se añade también la versión castellana, que acompañaba la edición de Tejada y Ramiro. Las rúbricas que anteceden a cada constitución, son obra del editor, quien así lo señala incluyéndolas entre paréntesis, como algo añadido al texto primigenio, pero sin duda útil para los lectores. La exclusión de la mención del legado regio en el Concilio fue sin duda la causa principal por la que no hubo en España más concilios provinciales, salvo en Tarragona, donde la función del legado regio era diferente.

El presente libro, bien concebido y bien realizado, resultará sin

duda alguna de gran utilidad para los historiadores. Tan sólo se echa de menos un aparato de fuentes de las constituciones del texto conciliar que, como es sabido, se basan fundamentalmente en el Concilio de Trento y en el anterior Concilio Toledano de 1565-66 que no llegó a obtener la aprobación pontificia del Concilio como tal.

Antonio García y García

Orazio CONDORELLI, *Clerici peregrini. Aspetti giuridici della mobilità clericale nei secoli XII-XIV*, I libri di Erice, 12, Il Cigno Galileo Galilei edizioni di arte e scienza, Roma 1995, 398 págs., ISBN 88-7831-037-9.

La obra que aquí presentamos obtuvo el premio “Ius Commune” de Erice de 1994, lo que constituye ya de por sí una garantía indudable de calidad. Tiene por objeto el estudio de la movilidad de los clérigos en los siglos XII-XIV.

Los clérigos al recibir las órdenes sagradas se vinculan a la diócesis del obispo ordenante. Para desvincularse de esa diócesis y vincularse a otra necesitan las “letras dimisorias”. De acuerdo con la canónica son calificados como clérigos peregrinos aquellos que no son súbditos del obispo en cuya iglesia se encuentran y en consecuencia no pueden ser promovidos por él a órdenes mayores. En conexión con esto O. Condorelli examina a base de la canónica de la época el estatuto de los clérigos “vagos” y peregrinos y la obligación de residencia, la vinculación del clérigo al obispo por la tonsura y del laico por el bautismo y el domicilio, la ordenación con un “título” y la concesión de un “beneficio” eclesiástico en una diócesis extraña, la prohibición de tener más de un beneficio, la posibilidad de que varios obispos sean competentes para conferir órdenes a un mismo clérigo en atención a tener beneficios en diversas diócesis.

Para explicar el movimiento de los clérigos de una diócesis a otra O. Condorelli estudia la concesión de la licencia correspondiente por medio de las “letras comendaticias” y las “letras dimisorias”. A este respecto considera en primer lugar las facultades del papa, de los corepiscopos (en Alemania y Austria), de los obispos, y en caso de sede vacante, del cabildo, del metropolitano y del visitador, del arcediano y del vicario general. Para ello analiza los textos correspondientes del

Corpus Iuris Canonici y la doctrina de los decretistas y canonistas. En segundo lugar estudia las condiciones o requisitos para conceder las letras dimisorias y, en tercer su lugar, su contenido. Presta una atención especial a los clérigos ultramarinos, muchas veces sospechosos de herejía. Con estas letras se pretendía evitar la existencia de clérigos vagabundos, y la ordenación con título de matrimonio místico con la iglesia.

En cuanto a las causas que explican la movilidad clerical considera la necesidad de expansión de una iglesia, las invasiones y las persecuciones a los clérigos, la traslación de una diócesis a otra por decisión de la autoridad superior, la ambición de ascender de categoría, la utilidad de la iglesia receptora y la carestía económica de la iglesia dimisionaria. Las ausencias temporales de la sede se debían a visitas a santos lugares, estudio, apelación a la santa sede, cruzadas, etc.

G. P. examina también las diversas clasificaciones que la canonística hace de las letras y aspectos formales de las mismas (siglas, fórmulas, sello, etc.).

El estudio se concluye con las sanciones que se imponen cuando el clérigo se traslada de una diócesis a otra sin tener las letras pertinentes y el caso de ordenaciones írritas o no ratas.

Cada uno de los temas enunciados son estudiados por O. C. analizando detalladamente los textos normativos y el tratamiento que de ellos hacen los canonistas, acudiendo no solo a las obras publicadas sino también a las inéditas. La localización de los pasajes deseados está facilitada por los correspondientes índices bibliográficos, de fuentes, de manuscritos, de personas y de obras, así como por un índice general, por lo que la obra resulta sumamente útil a los interesados en temas canónicos pretéritos.

A. Pérez Martín

Ennio CORTESE, *Il diritto nella storia medievale, I. L'alto medioevo*, Il Gigno Galileo Galilei Edizioni di Arte e Scienza, Roma 1995, 465 págs., ISBN 88-7831-030-1; *II. Il basso medioevo*, Il Gigno Galileo Galilei Edizioni di Arte e Scienza, Roma 1995, 622 págs., ISBN 88-7831-044-1.

En las obras aquí reseñadas E. Cortese inicia su exposición histó-

rica partiendo de la época posterior a Constantino. En ella el derecho romano se orientaliza, se vulgariza, se codifica y se cristianiza. Por su parte la Iglesia se ve sometida a múltiples herejías y a la protección imperial (cesaropapismo), se afirma el primado romano y la potestad legislativa del papa y se recopila el derecho eclesiástico.

En este mundo romano irrumpen los pueblos germanos, terminan asentándose y fundan reinos con sus correspondientes ordenamientos jurídicos: visigodo, franco, lombardo, ostrogodo. E. C. examina la problemática del personalismo del derecho, las “bellagines” y la “lectio legum”, la vulgarización del derecho romano y el prefeudalismo, la concepción del derecho romano como “lex mundialis” y los derechos germánicos como las leyes particulares, etc.

En Oriente tiene lugar la realización del programa de Justiniano que se concreta en la unificación del cristianismo, la reconstrucción territorial del Imperio de Occidente y la recopilación oficial del derecho romano.

Volviendo la mirada hacia el Occidente E. Cortese se detiene en considerar la formación del reino de los longobardos y examina con detalle la formación y contenido de su ordenamiento jurídico (gairret-hinx, gisel, delitos de lesiones y su composición, la faida, el sometimiento de la mujer a la mundio, la sucesión mortis causa, el thing y el launegildo, la datio wadie y la pignoratio, el juramento y las ordalias, etc.).

El papa Esteban II en agradecimiento a la ayuda prestada por el rey Franco Pipino lo unge a él y a sus hijos como reyes y les concede el patriciado romano (título del Exarca de Ravena); sobre esta base Pipino reconquista los territorios del exarcado y los entrega al papa, dando origen al poder temporal del papado y a la elaboración del “Constitutum Constantini” y a su inclusión en las Decretales pseudosidorianas. Esto explica la coronación de Carlomagno como emperador en la Navidad del 800, rompiendo los lazos con el Imperio de Oriente (entonces el trono imperial estaba ocupado por una mujer, la emperatriz Irene). A partir de ese momento la cancillería carolingia lo tituló “serenissimus augustus a Deo coronatus, magnus et pacificus imperator, Romanum gubernans Imperium” y adopta las solemnidades de la cancillería bizantina (subscripción, sello de plomo, etc.).

En el ámbito del Imperio Carolingio E. Cortese examina la reforma eclesiástica y las recopilaciones auténticas y apócrifas del derecho

eclesiástico, las leyes populares germánicas y la personalidad del derecho y las colecciones del derecho romano. En el mismo marco examina los orígenes del feudo y sus elementos constitutivos: el vasallaje (*commendatio in manibus*), el beneficio, la inmunidad del beneficio y su configuración como un derecho real y hereditario, la diversidad de comites y su control por medio de los “missi”.

De nuevo E. Cortese vuelve su mirada al Oriente y examina la legislación de León el Isáurico (717-741) y de Basilio I.

Volviendo la mirada al Occidente examina la práctica del derecho: formación jurídica de jueces, abogados y notarios, la naturaleza constitutiva o probatoria de los documentos en que se recogen los negocios jurídicos, deteniéndose en el análisis de los más frecuentes: transmisión de bienes inmuebles, compraventa y permuta, donaciones, contratos agrarios, etc.

El último capítulo E. Cortese lo dedica a la restauración del Imperio con Otón I y a la reafirmación de la autoridad imperial, la lucha entre el papa y el emperador por el control del poder, que da origen a diversos escritos polémicos, la reforma gregoriana, en obras que resaltan el poder papal y finalmente, el origen de la versión vulgata de las Pandectas, con lo cual deja el camino preparado para iniciar el relato del siguiente volumen.

En el segundo volumen el relato se inicia con la descripción del renacimiento cultural de las artes liberales: el *trivium* (*sermocinales*) y el *quadrivium* (*reales*), las escuelas monásticas y episcopales a partir del renacimiento carolingio. En el ámbito jurídico este renacimiento se manifiesta en la docencia en la Escuela de Pavía y en la confección de obras como el *Liber papiensis*, la *Lombarda*, la *Expositio ad Librum Papiensem*, las *Exceptiones Petri*, el Libro de Tubinga, el *Brachylogus*.

Este renacimiento aboca en la figura de Irnerio (*lucerna iuris*). De este maestro boloñés, E. C. estudia tanto su actividad pública (al servicio del emperador Enrique V y de la Condesa Matilde), como su actividad docente y sus obras (edición crítica de la obra justiniana, el *Formularium tabellionum*, glosas); la de sus discípulos inmediatos, los cuatro doctores: Búlgaro, Martín de Gosia, Jacobo y Hugo de Porta Ravenate y las corrientes doctrinales iniciadas por los dos primeros.

Al mismo tiempo que el estudio de Bolonia aparecen otros centros de enseñanza, de menor esplendor en Oxford (Vacario), Montpellier (Rogerio, Placentino), Pavía, Módena (Pillio), Mantua (Juan Basiano),

Piacenza, Pavía, en los que en los estudios jurídicos se presta atención también a la gramática y la retórica y se escriben las *Quaestiones de iuris subtilitatibus*, glosas, obras de derecho procesal y sumas.

El examen de las obras de Pillo y Piacentino E. Cortese lo conecta con el examen de nuevos géneros jurídico-literarios (brocados, *modi arguendi, quaestiones*), la incorporación de los *Libri feudorum* a los *Libri legales*, la doctrina del *dominium utile* y del *dominium directum*, las Summas y demás obras de Azón, Acursio y su Magna Glossa, con quien se cierra el período de los glosadores, sobre cuyo método científico Cortese hace observaciones sugerentes.

El renacimiento del derecho canónico había sido anterior al del derecho romano y tiene un desarrollo paralelo al de éste. Graciano, aprovechando los frutos del renacimiento teológico y de la lógica, recopila el derecho eclesiástico del primer milenio en su *Concordia discordantium canonum*. Su compilación, hecha con “mediocre ingenio”, tuvo un éxito enorme, los canonistas (el primero su discípulo Paucapalea) la tomaron como punto de partida de la enseñanza y completaron su sistemática y contenido (166 añadidos según Friedberg), y reelaboran su contenido en sumas y glosas. La actividad de los papas emanando decretales exige que este “ius novum” se recoja en sucesivas recopilaciones. Con estos materiales, Raimundo de Peñafort, por encargo de Gregorio IX, confecciona el *Liber Extra*, la primera recopilación oficial del derecho canónico. La canonística floreciente en Italia, Francia, Inglaterra y Alemania, tomó como objeto de su estudio el “ius novum” (decretalistas en contraposición a los decretistas), lo glosan y elaboran sumas y utilizan cada vez más las leyes en la interpretación del derecho canónico. E. Cortese examina con particular detención la obra de tres grandes canonistas: Gofredo de Trano, Inocencio IV y Enrique de Susa.

Paralelo al desarrollo de las escuelas de derecho tiene lugar el desarrollo de los ordenamientos municipales, calificados como “statuti”. E. Cortese pasa revista a las diversas teorías sobre el renacimiento municipal y su conversión en municipios autónomos y al origen de las corporaciones profesionales autónomas, entre las cuales destaca la universidad de escolares y su reconocimiento por Federico I en la auténtica Habita (1155) y en la Paz de Constanza (1183), examina el paso de los municipios organizados en comunes a señorías, la obra *De maleficiis* de A. Gandino, la fórmula *rex superiorem non recognoscens in*

regno suo est imperator, la ilegitimidad del tirano, los estatutos de Venecia, Génova y Pisa, las leyes marítimas italianas y el Libro del Consulado del Mar de Barcelona.

Al mismo tiempo que los ordenamientos municipales afloran también paralelamente al “*ius commune*” los ordenamientos de las instituciones monárquicas italianas. Cortese examina la formación de todas ellas (dominios de la Iglesia, los reinos de Sicilia, de Cerdeña y de Sobaba) y sus principales manifestaciones jurídicas: las Constituciones Egidianas, el *Liber Augustalis* y la novedad que presenta la constitución *Puritatem* al admitir dos derechos comunes (el romano y el lombardo), el aparato de Carlo de Tocco a la Lombarda, la enseñanza del derecho en el Estudio de Nápoles, la *Carta de Logu de Arborea*, y la legislación de los condes y duques de Saboya.

Con la decapitación de Corradino (1268) llega a su máxima expresión la primacía del Papado frente al poder secular y se formula en la bula “*Unam Sanctam*” de Bonifacio VIII. Pero dentro de la Iglesia andaba la crisis: acusaciones al papa de hereje y simoníaco, la doctrina del conciliarismo que se reafirma ante la transferencia de la sede papal a Aviñón (1309-1378/1417) y el cisma de la Iglesia (1378-1417). Dentro de este marco E. Cortese analiza las distintas manifestaciones jurídicas: *Liber Sextus*, Clementinas, la bula “*Ratio iuris*” por la que se constituye el Tribunal de la Rota, la recopilación de sus decisiones, las Extravagantes (de Juan XXII y Comunes), así como la obra de los juristas Guillermo Durante, Guido de Baisio, Antonio de Butrio, el Abad Panormitano, Andrés Barbazza, Felino Sandei, etc.

En la Civilística E. Cortese resalta la renovación metodológica identificada en la investigación de la “*ratio legis*” más que la letra de la ley, la argumentación “*a similia*” y el género del comentario, la enseñanza del derecho en Orleans y sus maestros más preclaros: Jacques de Revigny y Pedro de Bellapertica, los nuevos Estudios en Italia (Pisa, Siena, Florencia, Pavía, Vercelli, Turín, Perugia, Padua) y sus profesores más insignes: Cino de Pistoia, Alberico de Rosate, Ricardo Malumbra, Bártolo de Saxoferrato, Baldo de Ubaldis, Pablo de Castro, Ángel Gambiglioni, Agustín Bonfranceschi de Rimini.

A finales de la Edad Media el Derecho Común es concebido como un derecho jurisprudencial, caracterizado por la utilización del *argumentum “ab auctoritate”*, del precedente judicial y de la “*communis opinio*”. Dentro de este marco el humanismo con su retorno a las artes

liberales y en particular a la gramática terminó por penetrar en el derecho a fines del siglo XV. E. Cortese se detiene en examinar los conatos de Bolognini en hacer una edición crítica del Digesto y en la obra de Alciato y de J. Cuiacio y en las circunstancias que explican que esta corriente tuviera tan buena acogida en Francia hasta el punto de que recibe el nombre de *mos gallicus*.

Los dos volúmenes reseñados son el fruto de la experiencia docente de E. C. en los diez últimos años. Están concebidos como un relato que desde el principio capta el interés del lector, siempre muy bien documentando, apoyado en una bibliografía abundante y actualizada. En obra tan ambiciosa es lógico que se encuentren algunas inexactitudes, que en nada aminoran los méritos de la obra. Estamos ante una obra que sin temor a equivocarnos podemos calificar de libro de consulta necesaria, no sólo para estudiantes y doctorandos (como afirma su autor), sino también para los profesionales de la historia del derecho.

A. Pérez Martín.

E. DOVERE, *“Ius principale” e “Catholica lex” dal Teodosiano agli editi su Calcedonia* (Publicazioni del Dipartimento di Diritto Romano e Storia del Diritto e Storia della Scienza Romanistica dell’Università degli Studi di Napoli “Federico II”, 8), Napoli 1995, 324 págs., ISBN 88-243-1137-7.

El Codex Theodosianus, promulgado por dos veces, en los años 429 y 438, plantea todavía muchas cuestiones no fáciles de resolver definitivamente en cuanto a su formación con las dos comisiones a las que fue confiado, en cuanto a su mediocre tradición manuscrita y en cuanto a una interpretación definitiva de muchos de sus textos. Entre tantas cuestiones necesitadas todavía de un esclarecimiento definitivo, el Autor de la monografía que aquí reseñamos intenta centrarse en la relación entre la ‘christiana lex’ o religión cristiana y el Imperio, aspecto reflejado en textos como Cth 16.2.16, donde se afirma que ‘magis religionem quam officiis et labore corporis vel sudore nostram republicam contineri’.

Este libro consta de cuatro capítulos. En el primero de los cuales se contienen unos extensos prolegómenos, en los que el Autor de este

libro declara (p. 7) que intenta ‘leer con nuevos ojos’ las fuentes y bibliografía sobre el tema indicado, y dedica muchas páginas a las cuestiones y textos que de alguna manera se relacionan con el Código Teodosiano, fijándose especialmente en cuestiones de método.

El cap. 2, titulado ‘El evento teodosiano’, describe la gestación y la ya aludida doble promulgación del Codex Theodosianus, subrayando cómo la del 429 fue para el Oriente y la del 438 para el Occidente, donde la presencia bizantina es más endeble.

En el cap. 3 y 4 se describen las líneas de fuerza que esta codificación pretendía obtener, que convergen substancialmente en aprovechar la religión cristiana como punto de apoyo para el Imperio. Así como la Iglesia adoptó para sus concilios la terminología bizantina de ecuménicos, el Imperio, a su vez, intenta también apoyarse en el universalismo de la religión cristiana para poder seguir siendo también universal controlando de alguna manera no sólo la parte oriental sino también el Occidente. Dentro de esta misma tendencia, esta legislación potencia particularmente el papel de los obispos, viendo en ellos también una oportuna apoyatura para los intereses del Imperio.

Aparte de reflejar el estado de la precedente investigación y estudio del contenido de este libro, el Autor aporta nuevos puntos de vista personales que sin duda serán tenidos en cuenta en el futuro. Una mayor concisión expositiva hubiese facilitado la lectura de este libro, sin duda interesante. También hubiese resultado oportuno incluir al principio el clásico apartado de fuentes y bibliografía, así como una breve recapitulación final.

A. García y García

Andrea ERRERA, *Arbor actionum. Genere letterario e forma di classificazione delle azioni nella dottrina dei glossatori*, Archivio per la storia del diritto medievale e moderno, Studi e Testi, 1, Bologna 1995, 406 págs., sin ISBN.

La serie “Studi e Testi”, del “Archivio per la storia del diritto medioevale e moderno” de la editorial Monduzzi, dirigida por el prestigioso historiador del derecho Filippo Liotta, ha tenido el acierto de iniciar su andadura con la obra que aquí presentamos. Se trata de una obra elaborada en el ámbito del “Dottorato di Ricerca”, dedicada a la

doctrina de los glosadores sobre las acciones.

A. Errera inicia su estudio examinando el árbol como género de investigación y de exposición sistemática. En el primer aspecto examina su utilización por Porfirio, Boecio y los primeros glosadores: Irnerio (*magister in artibus*) y J. Basiano (*extremus in artibus*). En el segundo señala que se utiliza para explicar los grados de parentesco (*arbor consanguinitatis et affinitatis*), los tipos de ciencia (árbol de las artes liberales de Teodulfo de Orleans), los vicios y virtudes, la genealogía de Jesús (árbol de Jesé). Ambos métodos son utilizados por los glosadores y constituyen un género literario autónomo en las *distinctiones* (árbol o pirámide de distinciones).

En segundo lugar estudia las diversas categorías de acciones que aparecen en la obra justiniana: reales, personales y mixtas; *in simplum*, *in duplum*, *in triplum*, *in quadruplum*, *bonae fidei* y *stricti iuris*; perpetuas y temporales, etc. En todas las divisiones se parte del género *actio* y mediante distinciones se llega a sus especies. Pero éstas no son sometidas a nuevas distinciones y divisiones, con lo cual no se llega a elaborar un *arbor actionum*.

Esta empresa corresponderá a los glosadores, que la llevarán a cabo a través de un largo proceso, cuyos principales hitos son analizados por Errera. El punto de partida son las obras preboloñesas (*De actionum varietate*, glosas a las Instituciones de Turín, Poppi y Colonia), en las que aunque se utiliza la *subdictintio* no se intenta todavía organizar todas las acciones en un árbol. Este análisis lo continúa en las obras de Irnerio (utiliza ya la distinción y subdistinción y la elaboración de un árbol), de Martín de Gosia (introduce los criterios de cantidad y calidad como base de la clasificación de las acciones y otros criterios, tratando de conectarlos con la definición de acción) y Hugo de Porta Ravennate (desarrolla y precisa el pensamiento de sus predecesores).

Esta línea es continuada por los glosadores anónimos italianos (*Quaestiones de iuris subtilitatibus*, *Summa Vindobonensis*, *Summa Trecensis*), que añaden la representación gráfica de las subdivisiones, utilizan las subdivisiones concatenadas y califican como básica la distinción entre acciones civiles y pretorias. En los autores ultrapirenaicos (*De actionum varietate*, 2ª redacción), *Summa Institutionum Iustiniani est in hoc opere*, *De natura actionum*, *lo Codi*) A. E. destaca su predilección por el criterio de la subdistinción para clasificar las acciones,

partiendo de la división en acciones reales y personales.

Entre 1160 y 1180 hay en Bolonia varios intentos de una clasificación completa de las acciones, tomando como criterio la *distinctio* y a veces la *subdistinctio*. Es el caso de la *Summa Codicis* de Rogerio (apoyándose en los conceptos de substancia, cualidad, accidente y autoridad), del *Ordo iudiciarius* de Anselmo de Orto (hace un elenco de todas las acciones para llegar a una clasificación general), de Placentino (cuatro formas de clasificar las acciones, partiendo de la definición de la acción y utilizando la subdistinción y el árbol), etc. En las obras de las escuelas transpirenaicas (*Criminalia iudicia*, *Brachylogus*, *Compendium iuris*, *Ordo tractaturi de iudiciis*) se mantienen y desarrollan las características de la etapa precedente.

El culmen de esta evolución A. E. lo cifra en Juan Basiano (*Arbor actionum*). Partiendo de las palabras contenidas en la definición de la acción, J. Basiano examina 15 clasificaciones de las acciones, que reduce a doce, despreciando el resto. Estas doce clases, por medio de sucesivas subdivisiones, las sistematiza en un “arbor”, utilizando letras y puntos. A este respecto hay que indicar que la denominación de “arbor” en Basiano no hay que conectarla con la representación gráfica de la clasificación, sino con el método de investigación utilizado, que es el mismo de Porfirio.

Las obras boloñesas posteriores se limitan a aceptar y completar a Basiano. Así Cipriano incluye las acciones arbitrarias como una subdivisión de las *stricti iuris*; Azón modifica algunas divisiones; Poncio de Lérida apostilla la clasificación basiana ascendiéndola a 16 clases; la doctrina de J. Basiano a este respecto es recibida con pequeñas variantes en la glosa de Acursio. En los ambientes más allá de los Alpes (*Liber iuris Florentinus*) no se sigue en esta materia a Basiano sino a Placentino.

Estamos ante una obra basada en una bibliografía ingente, tanto jurídica como no jurídica, en la que con un análisis minucioso de los textos, se va examinando el desarrollo y progreso de la doctrina, señalando las aportaciones de cada autor, hasta llegar a su expresión definitiva en Juan Basiano. Una obra que significa una contribución importante al conocimiento de la actividad científica de los glosadores, un ejemplo de cómo el método escolástico se aplicaba a una materia concreta.

A. Pérez Martín

Escribanos y Protocolos notariales en el Descubrimiento de América, Consejo General del Notariado, Madrid 1993, 141 págs., ISBN 84-87161-22-7.

Jesús BRAVO LOZANO y Patricio HIDALGO NUCHERA, *De indianos y notarios*, Colegios Notariales de España, Madrid 1995, 238 páginas, ISBN 84-87161-44-8.

María de los Ángeles GARRIDO-FAJARDO CARMONA, *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, Colegios Notariales de España, I-II, Madrid 1995, 555 y 522 páginas, ISBN 84-87161-64-2.

Las tres obras que aquí presentamos tienen en común tener como objeto el notariado en América y haber sido patrocinadas por los Colegios Notariales de España, como contribución a la conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Esta loable empresa del Consejo General del Notariado fue paralela a la del Consiglio Nazionale del Notariato, que publicó la siguiente obra: *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*. Atti del convegno internazionale di studi storici per le celebrazioni colombiane organizzato dal Consiglio notarile dei distretti riunite di Genova e Chiavari sotto l'egida del Consiglio Nazionale del Notariato (Genova, 12-14 marzo 1992) a cura di Vito Piergiovanni, Milano 1994, X+ 658 págs., ISBN 88-14-04302-7.

En la primera se recogen diversos estudios en cuya presentación Antonio Pérez Sanz ilustra la presencia del notariado en el descubrimiento y colonización del Nuevo Mundo, ejemplarizándola en la actuación de Gonzalo Fernández de Oviedo y de Diego de Ocaña. R. Pérez-Bustamante pasa revista a los escribanos y notarios públicos que protocolizaron las actuaciones de Cristóbal Colón. A. Rodríguez Agrados examina las características de la institución notarial castellana trasplantada a las Indias: disposiciones legales, sistema instrumental y función notarial. J. Bono reflexiona sobre los problemas negociales nuevos que se plantean con el descubrimiento del Nuevo Mundo y las soluciones que a ellos dio la práctica notarial. L. Pereña Vicente considera la práctica del requerimiento que, redactado por Palacios Rubios, se leía a los indios y a través del cual se pretendía legitimar la soberanía de los reyes españoles sobre las Indias. F. Tomás y Valiente ofrece unas breves consideraciones sobre la venta de oficios, particu-

larmente de las escribanías, en Indias. E. Benito Ruano valora la documentación notarial desde la perspectiva de un historiador. Finalmente M. Andrino Hernández examina las fundaciones de los Colegios de Escribanos de Madrid y de Méjico y compara sus estatutos, concluyendo que aquellos inspiraron a éstos.

La segunda obra consta de dos partes claramente diferenciadas. En la primera P. Hidalgo Nuchera, a base de la Recopilación de Leyes de Indias (1680) y del Cedulaario de Encinas (1596), nos exponen cuál era la normativa relativa al notariado en el Nuevo Mundo. Para ello tras unas breves consideraciones comunes a todas las escribanías, trata en un primer capítulo de los escribanos públicos con función notarial, es decir, los escribanos de número y los escribanos eclesiásticos; en un segundo capítulo examina 10 clases de escribanos públicos con función administrativa y en el tercer capítulo aborda el tema de la venta y la renunciación de las escribanías. J. Bravo Lozano nos expone cómo América está presente en los notarios, especialmente en los madrileños. A base de la documentación conservada en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid nos presenta diversas estampas agrupadas en los siguientes temas: el emigrante a América, el viaje (coste, agencias de viajes, agentes de negocios), los indianos fracasados, los triunfadores, actividades económicas (inversiones, minas y comercio, esclavos) y varia (genealogías, promoción de funcionarios, frailes, parientes, compra de cargos, nobleza y encomienda). La obra concluye con varios apéndices en los que se recogen listas de personas que otorgan poderes a notarios o toman dinero prestado antes de partir para las Indias, de la nobleza y encomiendas indianas y de escribanos y notarios en Sevilla y América, así como una reproducción facsimilar de diversos documentos notariales.

La tercera, originariamente fue una tesis doctoral, defendida en la Universidad de Sevilla y obtuvo el premio de investigación convocado por el Consejo General del Notariado con motivo del V Centenario del Descubrimiento de América. En ella M. A. Guajardo-Fajardo Carmona nos ofrece un valiosísimo estudio de las escribanías en Indias durante la primera mitad del siglo XVI, es decir, antes de que dicha institución se convirtiera en venal (1559). Su principal fuente es la documentación conservada en el Archivo General de Indias, Sección Indiferente General. Su contenido se distribuye en tres partes. La primera está dedicada a las escribanías públicas, es decir, las de Número y Concejo,

que tienen una circunscripción determinada para su actuación, y a las Escribanías Reales o de su Magestad, cuya circunscripción era todo el territorio no adscrito a una escribanía determinada. La segunda se refiere a los escribanos adscritos a la Administración de Indias, es decir, los escribanos de la Casa de la Contratación, de naos, de la Gobernación, de las Audiencias, de Minas y raciones, de las rentas y alcabalas, de la Casa de la Moneda, de la Mesta y de Residencia (juicios de residencia, visitas y pesquisas). La tercera trata de los escribanos de la Iglesia. En el tratamiento de cada uno de los tipos de escribano, en lo posible, sigue siempre el siguiente esquema: tipo de nombramiento, requisitos (legitimidad y limpieza de sangre, edad suficiente, habilidad, buena conducta, etc.), título de nombramiento (características diplomáticas, partes, fórmulas y estilo), diversas esferas de su actuación, remuneración (salario y derechos por sus actuaciones), exenciones y privilegios, obligaciones y prohibiciones, duración en el cargo (arrendamiento, venta, suspensión, muerte), personas concretas que tuvieron dicho cargo y apéndice documental. A la vista de este brevísimo resumen queda patente que estamos ante una obra muy laboriosa y meritoria que supone una contribución importante para el mejor conocimiento del notariado en general y en especial en América. Un buen índice de materias y sobre todo de personas habría hecho más fácilmente accesibles la indudable riqueza de datos que en ella se atesoran.

A. Pérez Martín

Federico II e le nuove culture. Atti del XXXI Convegno storico internazionale, Todi, 9-12 ottobre 1994, Centro italiano di studi sull'Alto Medioevo, Spoleto 1995, 538 págs., ISBN 99-7988-397-6.

Con motivo VIII Centenario del nacimiento de Federico II en Italia se celebraron numerosos congresos dedicados a estudiar la vida y obra de este personaje fascinante, "estupor del mundo". La obra que aquí presentamos recoge las ponencias tenidas en el Congreso organizado por el Centro italiano di studi sul Basso Medioevo - Accademia Tudertina los días 9-12 de octubre de 1994, cuyo contenido resumimos en pocas líneas.

El discurso inaugural corrió por cuenta de D. Quaglione en el que

se nos describe el marco político (tomando pie del tratado “Oculus pastoralis”) y jurídico (civilístico y canonístico) en el que le tocó vivir a Federico II. J. Fleckenstein analiza las relaciones que Federico II tuvo a lo largo de su vida con diferentes caballeros, particularmente los de la Orden Teutónica, la preparación y realización de la cruzada para la recuperación de los Santos Lugares y las disposiciones sobre los caballeros incluidas en el “Liber Augustalis”. G. G. Merlo examina las relaciones de Federico II con los herejes y los frailes iluminados de las nuevas órdenes mendicantes, desde la perspectiva de su sincera ortodoxia y la conciencia de sus derechos imperiales. P. Herde considera las relaciones y rivalidad entre la cancillería papal y la cancillería imperial en el estilo elegante de los documentos que producen; la intervención de Pedro de la Viña, Tomás de Capua, Marino Filomarino, las recopilaciones de documentos de ambas cancillerías, etc. son una muestra evidente de la actividad literaria existente en ambas cortes. S. Melani nos describe detalladamente las circunstancias y causas de las crisis de los reinos de Jerusalén y de Chipre y la intervención que en ellos tuvo Federico II. A. Pérez Martín señala las analogías existentes en la vida y obra de Federico II y Alfonso X: los lazos de sangre, su carácter, la concepción del reino y del imperio, la cruzada contra los musulmanes, el apoyo a/en las órdenes militares, la sublevación de su hijo, la convivencia de las tres culturas, la universalidad de su saber y su sentimiento de autosuficiencia, el enfrentamiento con la Iglesia y ser calificados de anticristos, ser personajes que se adelantaron a su tiempo. R. Bonfil examina las relaciones de Federico II con la cultura judía cultivada en su corte, especialmente por Jacob b. Abba Mari Anatoli, Juda b. Shelmoh ha-Kohen y Moisés de Salerno. P. Morpurgo nos muestra cómo Federico II aprovecha los nuevos saberes para su concepción y ejercicio de la soberanía, todo ello dentro del marco europeo de las nuevas ciencias: filosofía, medicina, astrología, interpretación de la Biblia. Ch. Burnett toma como objeto de su ponencia al maestro Teodoro, el filósofo de Federico II, ofreciéndonos los datos que ha descubierto sobre su vida y su obra “Moamin”, traducida en la Corte de Alfonso X bajo el título “Libro de los animales que cazan”; en apéndice reproduce testimonios de diversos autores sobre Teodoro, así como cartas de Teodoro a Pedro de la Viña y a Federico II, y los prólogos (corto y largo) de “Moamin” en latín y en inglés. S. Ackermann examina la cultura en la corte de Federico II, tomando pie

de la vida y obra (*Liber introductorius*) de Miguel Escoto y en concreto el catálogo de estrellas fijas y concluye que más que investigador que controla empíricamente los datos fue un compilador que se limitó a recoger lo que encontraba en las fuentes antiguas. E. Pispisa considera cómo han sido valoradas tradicionalmente y cómo se las empieza a valorar actualmente la obra de Federico II y la de Manfredo y concreta su análisis en las relaciones con la nobleza y la administración condal, manteniendo que Manfredo es un continuador de la obra de Federico, que la adapta a las circunstancias de su reinado. R. Antonelli destaca la variedad cultural de la corte de Federico II, con obras escritas en seis lenguas (latín, griego, árabe, hebreo, provenzal, francés, italiano y posiblemente en alemán) y examina en particular la presencia de la literatura lírica provenzal y siciliana. M. Oldoni hace breves observaciones sobre las relaciones entre Pedro de la Viña y Federico II. B. van den Abeele destaca las influencias árabes, particularmente el “Maomim” en el “Arte venandi cum avibus” de Federico II y la suerte que tuvo esta obra. G. Orofino trata la contribución de Federico II a la iconografía profana y se detiene a examinar las ilustraciones que contienen los códices del poema de Alexandre y acompaña sus consideraciones con 37 láminas. F. Sanguineti comenta la visión que Dante tiene de Federico II. E. Paoli reflexiona sobre cómo la hagiografía, en especial el dominicano Bartolomé de Trento, ha considerado a Federico II. F. Bocchi nos ofrece consideraciones sobre la política urbanística de Federico II, dentro de su correspondiente marco histórico. Finalmente L. Gatto expone la imagen de Federico II que resulta de los pasajes a él referidos en la crónica del franciscano Salimbene de Adam.

Se trata de una obra interesante para aquellos que deseen conocer mejor no sólo la obra de Federico II, sino también la de Alfonso X.

A. Pérez Martín

Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *Las Estorias de Alfonso el Sabio*, Biblioteca de Lingüística y Filología, Istmo, Madrid 1992, 256 págs., ISBN 84-7090-264-4.

Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *Versión crítica de la Estoria de España. Estudio y Edición desde Pelayo hasta Ordoño II*, Fuentes cronísticas de la Historia de España, VI, Madrid 1993.

La obra literaria de Alfonso el Sabio obedece a un plan general y el conocimiento de unas aclara la comprensión de las otras. Estas relaciones son particularmente claras entre las obras históricas y las jurídicas. Por ello al presentar las obras objeto de la presente reseña, nos fijaremos particularmente en aquellas aportaciones, que pueden ser de interés para mejor comprender las obras jurídicas.

1. La primera recoge 7 estudios sobre las obras históricas alfonsinas.

El imperium o señoría es la base de la organización de las obras históricas alfonsinas. La *Estoria de España* está dividida en señoríos de pueblos y de reyes: griegos, cartagineses, romanos, etc.; el visigodo aparece conectado con el astur y no reconoce el señorío árabe, ni el de los otros reinos cristianos, a excepción del leonés-castellano: la monarquía castellano-leonesa, como heredera de la monarquía goda, aspira a ser heredera del imperio hispánico. La cronología se enmarca dentro de cada señorío y está expresada en diversas eras. La *General Estoria* se estructura también en torno a los distintos señoríos del mundo. La cronología se basa en la judía, hasta la cautividad de Babilonia (cuatro primeras edades); después se rige por cada señorío y finalmente por la de los emperadores romanos. Los emperadores terrenales, paganos y cristianos, a cuya genealogía se presta una atención especial, son depositarios del imperio divino; Dios les da el imperio y se lo quita cuando cometen pecados. Las obras históricas alfonsinas están concebidas no sólo como una historia de reyes, sino también como una historia para reyes, un espejo de príncipes (como el *Espéculo* y las *Partidas*), así como los príncipes deben ser espejo de sus súbditos.

El discurso histórico es concebido de forma diferente en la *Estoria de España* y en la *General Estoria*. En ésta predomina que el discurso arranque del hecho natural, mientras en aquella en la maestría o arte. En cuanto a la estructura del relato mismo la *Estoria de España* se mueve en una exposición analítica o cronológica (estorias departidas), mientras en la *General Estoria* predomina la exposición temática (estorias unadas). Pero en ambas *Estorias*, siempre que es posible, se precisa la fecha del hecho relatado. Las distintas estorias se escribieron inicialmente unidas y en un proceso elaborativo posterior se dividieron por años. Las repeticiones y remisiones de unas partes a otras, que no se corresponden, muestran la existencia de autores distintos en cada parte.

La *Estoria de España* es anterior, al menos en parte, a la *General*

Estoria, ya que esta aprovecha capítulos de aquella. Pero en parte son contemporáneas, ya que la *Estoria de España* utiliza materiales preparados para la *General Estoria*. Ambas obras compartieron las mismas traducciones de las fuentes. La *Estoria de España* estaba redactada en 1274, al menos hasta la historia de los reyes asturleonese.

Ambas obras adoptan actitudes diferentes ante las fuentes: la *General Estoria* una actitud devota, mientras la *Estoria de España* una actitud irreverente. Con respecto a la exposición, la *General Estoria* yuxtapone los diversos relatos de las fuentes, sin mezclarlos, dando lugar a repeticiones; por el contrario, en la *Estoria de España* los textos de diferentes fuentes se refunden en una narración única. La *General Estoria* traduce fielmente las fuentes, sin perder detalle, mientras la *Estoria de España* resume en breves párrafos pasajes extensos, omitiendo muchos hechos y detalles que no interesan al propósito de la obra. Los autores de ambas obras no traducen directamente las fuentes que utilizan, sino que se aprovechan, con criterio distinto, de una traducción común.

A las fuentes comunes ya conocidas, como P. Orosio, Plinio, Cánones-Cronicon de Eusebio-Jerónimo, Cronografía de Sigberto de Gembloux, Hugucio de Pisa, Pompeyo Trogo recogida por Justino, Lucas de Tuy y S. Isidoro, I. F. O. añade la Historia Romana de Eutropio-Paulo Diácono y dos historias árabes de Egipto (de al-Bakri y de Wasif-Sah).

La *Estoria de España* fue elaborada en secciones por equipos distintos para cada sección, como se manifiesta en los distintos modos de narrar los hechos, el empleo diferente de las mismas fuentes, y la utilización de fuentes distintas.

La obra se completa con una lista de los manuscritos, ediciones y fuentes de las obras históricas alfonsinas, así como índices de autores y de personajes, lo que hace todavía más útil la obra a los estudiosos de Alfonso X, también a los interesados en sus obras jurídicas.

2. La segunda tiene por objeto el estudio de la “Versión crítica de la Estoria de España” y la edición de la parte correspondiente al período cronológico entre Pelayo y Ordoño II.

I. Fernández-Ordóñez basa su estudio en las aportaciones de Menéndez Pidal, Lindley Cintra y Diego Catalán y en un examen pormenorizado de dos nuevos manuscritos de la Estoria de España, descubiertos en 1983-84.

Como resultado de su estudio expone las relaciones de dependencia existentes entre las distintas versiones (troncal o regia, vulgar, annovelada, concisa, amplificada retóricamente y crítica) y crónicas (Crónica de los veinte reyes, Crónica General vulgata o 3ª Crónica General, Estorias del fecho de los godos o 4ª Crónica General, Estoria breve, Estoria amplia, Toledano romanizado, Tudense, Crónica de Castilla, Crónica Ocampiana, Crónica abreviada, Crónica particular de San Fernando, Crónica abreviada de D. Juan Manuel etc.).

Fernández-Ordóñez mantiene que la “Versión crítica” no pertenece a la tradición de los textos “regios”, sino a la de los “vulgares”, pero que es anterior a la bifurcación de la primitiva “Estoria de España” en las dos ramas mencionadas. Desciende de un prototipo de la “Estoria de España” anterior al prototipo común de las versiones “concisa”, “amplificada” y “anovelada”. Es el único representante de una nueva familia cronística en la historia de los reyes godos y aporta nuevos conocimientos sobre el concepto de “original” en la Edad Media y acerca de las técnicas historiográficas del taller alfonsí.

La Versión crítica se caracteriza por la abreviación del texto, depurándolo de repeticiones, incoherencias y elementos excesivamente literarios, mejora la coherencia y homogeneidad en la narración, busca el establecimiento científico de la verdad cronológica, paliando las fricciones de los distintos puntos del discurso histórico, mejora la progresión narrativa y trata de explicar las causas, fines y circunstancias de los hechos, añadiendo algunos no contenidos en su modelo. Tiene una ideología dependiente del derecho romano: el reino es indivisible, el señor natural de la tierra tiene derecho legítimo al *imperium*.

Comprende el prólogo, la historia primitiva, la de los reyes godos y la de los reyes astures, leoneses y castellanos hasta la muerte de Fernando II de León. Es una refundición, paralela y alternativa de la “Estoria de España”, desde el comienzo de la obra.

Su autor debió ser un miembro del taller alfonsí, quizá uno de los vasallos que permaneció fiel al Rey Sabio hasta su muerte en 1284. Debió realizar su obra entre 1282 y 1284. Su labor consistió en refundir el texto original del prototipo de la Estoria de España, de acuerdo con una concepción nueva y acudiendo a la consulta de las fuentes sólo en casos esporádicos de imperfecciones patentes del texto original.

La edición comprende la parte relativa a la historia asturleonense desde Pelayo hasta Ordoño II. El texto que se edita generalmente es el

salmantino descubierto en 1983, corregido cuando es necesario. Dicho texto va provisto de varios superíndices: uno numérico que divide el texto en unidades para facilitar las referencias de las variantes recogidas en el aparato crítico, otro con las letras n, na, nb, nc, etc. para señalar las adiciones de la Versión crítica y otro con otras letras para indicar la presencia de referencias cronológicas. I. Fernández-Ordóñez nos aclara cómo indica las adiciones, sustituciones y omisiones, las normas que ha seguido en la transcripción y que tipo de variantes son las que anota, divididas en dos cuerpos: uno a pie de página en el que recoge las que corrigen el texto y su justificación y otro al final de cada capítulo en el que incluye las variantes que no ayudan al conocimiento del texto original de la versión crítica.

Esta parte introductoria a la edición se completa con 21 apéndices en los que señala los errores, lagunas, omisiones, dependencias, etc. de determinadas versiones, bibliografía, etc.

Ambas obras constituyen una aportación muy valiosa para el conocimiento de la obra historiográfica alfonsina. Esperamos que su colaboración con el equipo murciano que estudia las obras jurídicas alfonsinas sea muy fructífera.

A. Pérez Martín

Ansgar FRENKEN, *Die Erforschung des Konstanzer Konzils (1414-1418) in den letzten Jahren*, *Annuaire Historiae Conciliorum*, Jahrgang 25, Heft 1/2 (1993), 512 págs., ISBN3-506-59462-1.

El Concilio de Constanza fue uno de los acontecimientos más significativos de la Edad Media. En él están presentes las principales corrientes doctrinales existentes entre la Edad Media y la Edad Moderna, puso fin al Cisma de Occidente, abordó la reforma de la Iglesia en la cabeza y en los miembros, fue el punto de partida de importantes discusiones teológicas y políticas y ha sido el objeto de una producción literaria abundante, antigua y moderna.

La obra aquí presentada fue una tesis doctoral, dirigida por los conocidos maestros O. Engels y W. Brandmüller, defendida en la Facultad de Filosofía de Colonia. Tiene por objeto la valoración científica de la producción literaria sobre el Concilio de Constanza en los últimos 100 años.

En primer lugar valora las investigaciones de H. Finke y de sus discípulos. Formado en gran medida como autodidacta, Finke desarrolló una minuciosa investigación en torno al Concilio de Constanza en los archivos del Vaticano, italianos y españoles (descubre y estudia el diario del Cardenal Fillastres, el curial Cerretano, G. de Turre) y publica 4 volúmenes de *Acta Concilii Constantiensis*. En la Universidad de Friburgo desarrolló una intensa actividad docente, formando un amplio grupo de investigadores en las ramas de la historia, la teología y la retórica. Las bases metodológicas de su investigación son las tradicionales de la ciencia alemana del siglo XIX: recopilación, edición y comentario de fuentes, pero siempre desde una postura profundamente católica, lo que le causó determinadas dificultades en su carrera científica. Trató de liberar del apologetismo los estudios sobre la prerreforma, buscando conocer esos fenómenos tal como fueron en realidad, sin prejuicios religiosos. Su obra en cuanto a publicación de fuentes sigue teniendo reconocimiento general, mientras sus interpretaciones de los hechos a veces son objeto de algunas críticas.

En segundo lugar A. F. examina la bibliografía producida en Francia y en España. La producción francesa la caracteriza como enmarcada en una perspectiva nacionalista y basada principalmente en fuentes francesas. En esta línea ubica la obra científica de Noël Valois (4 tomos de “La France et le grand schisme d’Occident” y los dos volúmenes de “La crise religieuse du XVe siècle. Le Pape et le Concile (1418-1450)”), en la que resalta el papel que Francia tuvo en el Concilio de Constanza y el análisis de la teoría conciliarista. En la misma línea se ubica la aportación de A. Baudrillart en el DTC. La Historia de la Iglesia de Fliche-Martin y la Historia del cristianismo del Paul Ourliac superan el nacionalismo precedente, pero se siguen basando preferentemente en bibliografía francesa.

La producción científica española se centra en el estudio de la intervención española en el Concilio y en la figura de Benedicto XIII. Se basa fundamentalmente en la documentación conservada en los Archivos de la Corona de Aragón y de la Catedral de Barcelona. Destaca las aportaciones del Marqués de Caldas de Montbuy, Bofarull, Puig y Puig, y sobre todo las de Goñi Gaztambide, Suárez Fernández y Alvarez Valenzuela. A. Frenken achaca a la producción española basarse demasiado en la obra de N. Valois, desconocer las aportaciones alemanas y supervalorar la aportación española al concilio.

La parte central de la obra está dedicada a valorar la producción científica en torno a los temas centrales del concilio: *causa unionis*, *causa fidei* y *causa reformationis*.

Con respecto a la unión, A. F. examina en primer lugar los hechos: elecciones de Urbano VI y Clemente VII, discusión sobre quién era el verdadero papa, los intentos de solución por la vía del concilio, del compromiso y de hecho, y deposición (¿o en algún caso renuncia?) de los tres papas, en especial la de Benedicto XIII y su condena como hereje, por obstaculizar la unidad de la Iglesia. En segundo lugar trata de la discusión canónica y teológica en torno a cómo un concilio pudo deponer al papa, la composición del colegio electoral y la elección de Martín V y la posible influencia de Ockam y Marsilio de Padua en la teoría conciliarista. A este respecto pasa revista a las aportaciones de A. Kneer, F. B. Bliemetzrieder, Hollsteiner, W. Ullmann, L. Buisson, J. M. Moynihan, Zimmermann, W. Brandmüller, M. Lez, Finke, Fromm, H. Heimpel, etc.

Con respecto a la *causa fidei*, el tema más importante junto con la finalización del cisma, los estudios se centran en torno a las discusiones sobre la legitimidad de matar al tirano y sobre las doctrinas de Wiclef y Hus. La primera gira en torno al proceso substanciado a Juan Petit, teólogo parisino, que justificaba el asesinato del rey Carlos VI de Francia por tratarse de un tirano. La opinión contraria fue acaudillada por Juan Gerson, canciller de la Universidad, que en un sínodo parisino consigue condenar a Petit y quemar públicamente su escrito. Recurrido el proceso al papa, el asunto terminó en el concilio, que calificó la doctrina de Petit como “erronea in fide et moribus, haeretica, scandalosa”, pero esta sentencia fue posteriormente casada por falta de competencia del concilio. Estos hechos y discusiones no han tenido mucho eco en la discusión científica reciente, seguramente por la complejidad del tema, que implica aspectos teológicos, jurídicos y políticos. No obstante A. Franken pasa revista a las aportaciones a este respecto de B. Bess, C. Kamm, Coville, M. Lossen, F. Schoenstedt, Cuttler y G. Guenée.

Una discusión similar tuvo lugar en el proceso contra Juan Falkenberg, dominico polaco, profesor de Teología de la Universidad de Cracovia, autor de una sátira a favor de las Órdenes militares teutónicas y en contra del rey de Polonia Sagiello, a quien califica de hereje, en la que mantiene el deber de los príncipes cristianos de hacer la

guerra al rey polaco y matarlo. El tratamiento por los historiadores de este tema, con trasfondo político y jurídico, ha adolecido de hacerlo desde perspectivas nacionalistas, sobre todo tratándose de los historiadores más antiguos: H. von Treitschko, Nieborowski, Bess, E. Weise, Boockmann, etc.

La condena y ejecución en la hoguera de Juan Hus por el Concilio causó un gran impacto entonces y después. Todavía hoy sigue despertando interés entre los historiadores (teólogos, nacionalistas y marxistas) de Bohemia, sobre todo con respecto a las cuestiones siguientes: por qué motivo va Hus a Constanza y por qué no se respeta su salvoconducto, si era hereje, dónde radicaba su herejía, su conexión con las doctrinas de Wiclef, si fue justo el proceso en que se le condenó y quienes presionaron en este sentido. A este respecto pasa revista a las aportaciones de F. Palack, C. v. Höfler, Bartos, Fink, Hoke, Tatnall, Loserth, Kejr, Seibt, D. Girgensohn, etc.

Finalmente fue también tema de discusión conciliar la comunión de los laicos *sub utraque specie* y A. Frenken destaca a este respecto los estudios de D. Girgensohn.

Con respecto a la *causa reformationis* el Concilio fue en gran medida un fracaso, cuyas fuentes son los cerca de 400 sermones no totalmente valorados, los decretos de reforma y los concordatos celebrados con las diversas naciones; A. F. examinan las aportaciones de Finke, P. Arend, A. Franz, P. H. Stump, Hillnsteiner, J. Helmraath, D. Mertens, etc.

La celebración del Concilio Vaticano II y del 550 aniversario de la apertura del Concilio de Constanza ha suscitado una serie de estudios en torno a los temas del Concilio de Constanza. La elección de Roncalli con el nombre de Juan XXIII suponía considerar ilegítimo al papa pisano Juan XXIII y consiguientemente su falta de autoridad para convocar el Concilio de Constanza. Posteriormente la celebración del Concilio Vaticano puso de actualidad la discusión de Constanza sobre el conciliarismo y la influencia que el Concilio de Constanza ha ejercido en la historia de la Iglesia. Ello suscita una serie de estudios por parte de H. Küng, P. Vooght, H. Jedin, H. Hürten, O. Engels, I. Pichler, W. Bradmüller, J. Gill, etc. y en particular de J. Hollnsteiner. A. Franken dedica una atención especial a valorar el primer volumen que W. Brandmüller dedica al Concilio de Basilea y que comprende desde la prehistoria del Concilio hasta la marcha del emperador Segismundo

en 1415, obra que aparece reseñada en esta misma sede.

Completa el estudio cerca de 100 páginas comprensivas del listado de fuentes inéditas y bibliografía, así como índices de personas, lugares y materias.

La obra constituye la mejor panorámica sobre la Bibliografía sobre el Concilio de Basilea, temas que han sido objeto de estudio, valoración de los mismos y lagunas existentes. Una obra indispensable para quien quiera abordar el estudio de dicho concilio.

A. Pérez Martín

F. da GAMA CAEIRO (coord.), *Chartularium Universitatis Portugalensis (1288-1537), 11: 1511-1520*, Junta Nacional de Investigação Científica e Tecnológica, Lisboa 1993, XVI + 937 págs., ISBN 972-667-289-9.

Esta abultado volumen del *Chartularium Universitatis Portugalensis* corresponde a la segunda década del siglo XVI, en pleno reinado de D. Manuel el Afortunado, espacio cronológico de capital importancia en la vida portuguesa y europea. El hecho de que las universidades constituyan una institución sin fronteras hace que cada una de ellas, y en este caso concreto la Universitas Portugalensis, no sólo ejerza un poderoso impacto en Portugal sino que su irradiación repercute en otras, con las que intercambia profesores o alumnos o mantiene otro tipo de relaciones, como lo evidencian numerosos documentos editados en este volumen en los que se habla de alguno de estos tipos de relaciones con Angers, Bolonia, Ferrara, Florencia, Lérida, Lovaina, Montpellier, Nantes, Oxford, París, Pavía, Perusa, Pisa, Salamanca, Sevilla, Siena, Toulouse y Valladolid. La geografía cultural de los dos reinos peninsulares (Portugal y España) estuvo a lo largo de todo el siglo XVI mucho más interrelacionada de lo que está hoy día.

Como es lógico, muchos de los documentos de este volumen aportan nuevos datos sobre universitarios de la Universidad Portugalense que participan en las grandes realizaciones de la segunda década del siglo XVI en Portugal o en su prolongación ultramarina: fundación del Imperio de Oriente, reconocimiento y ocupación de la costa africana, el esfuerzo de evangelización de las tierras recién descubiertas, etc. En estos y otros episodios de la vida nacional e interna-

cional en que interviene Portugal, participan hombres ligados a la Universidad.

Por lo dicho se comprende bien que esta publicación interesa ciertamente para la historia de Portugal, pero también presenta información fresca sobre asuntos que atañen a otros países y especialmente a España. Así por ejemplo en una época en que la presencia de la mujer en el mundo de la universidad y de la cultura era prácticamente inexistente, en este volumen aparece una súplica dirigida por Ana Rodríguez, de la localidad de Rondela (diócesis de Sevilla) en la que pide ser admitida a examen ante un tribunal formado por titulados universitarios, para obtener la licencia de ejercer la medicina en todas partes, a lo que la Penitenciaría Apostólica responde favorablemente y nombra para la ejecución de este indulto al maestrescuela de Silves, en territorio portugués.

Cuando comenzó, en 1266, la publicación de este *Chartularium*, bien concebido y bien realizado a tenor de una exigente metodología, que ha sido rigurosamente respetada en lo sucesivo, parecía legítimo pensar que una obra de tal calibre pudiera quedarse en una sinfonía inacabada. Afortunadamente no ha sido así, ya que a los 27 años se han publicado ya once volúmenes, y sólo faltan otros tres: vol. 12 (1521-30), 13 (1531-37) y un último volumen 14 con los *addenda et corrigenda* que han ido detectando los miembros de este competente y eficaz equipo que hace posible la realización de esta gran obra. Dicho equipo está compuesto en la actualidad por el Prof. Francisco da Gama Caeiro (coordinador), Dr. Alice Estorninho, Prof. Antonio Domingues de Sousa Costa y el Dr. Miguel Pinto de Meneses. Es de admirar, entre otras cosas, el buen gusto del actual equipo al respetar la metodología y criterios científicos y editoriales del gran iniciador de esta obra, que fue el Prof. Artur Moreira de Sá y sus colaboradores.

Antonio García y García

P. GARCÍA BARRIUSO, *España en la Historia de Tierra Santa. Obra Pia Española a la sombra de un Regio Patronato (Estudio histórico-jurídico, 1: Siglos XIV-XVII, 2: Siglos XVIII-XX)*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1992 y 1994, XLV + 600 y XVI + 898 págs., ISBN 84-87661-21-1 y 84-87661-38-6.

Este libro contiene una monografía que supera las 1500 páginas y trata de las relaciones de España con Tierra Santa. Consta de 38 capítulos más dos apéndices con los textos de las fuentes normativas de la Obra Pía Eclesiástica y de la Estatal de Tierra Santa, concluyendo con un epílogo e índices documental cronológico así como toponímico y onomástico.

Siguiendo un orden cronológico, se desarrolla el tema de este libro a través de la complicada historia de Tierra Santa, en la que se entrecruzan los intereses y pretensiones de musulmanes y cristianos, de cristianos ortodoxos y católicos, de la Santa Sede con los diferentes reinos de la cristiandad occidental, especialmente del Reino de Nápoles, de España y de Francia, así como de los derechos adquiridos de los franciscanos españoles en algunas de las casas de la Custodia de Tierra Santa frente a los de otros pretendientes especialmente italianos.

Pese a todas estas luchas, con frecuencia poco edificantes, el resultado es altamente positivo, dado que la Iglesia Católica sigue desde la Baja Edad Media conservando la propiedad de aquellos lugares santos y con ello su irradiación espiritual en el mundo.

El Autor de este libro ha manejado y tratado de leer con nuevos ojos una ingente masa documental sobre este tema, tanto impresa como inédita, esta última dispersa en sitios tan distintos y distantes como el Archivo de la Corona de Aragón, Histórico Nacional de Madrid, Archivo de Simancas, Archivo Segreto Vaticano, Archivo de Tierra Santa (Convento de S. Salvador de Jerusalén), Archivo de la Embajada de España en Roma, Archivo de la Obra Pía (estos dos últimos conservados actualmente en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid, donde radica también la Obra Pía propiamente dicha), etc.

El resultado de este estudio es doble. Por un lado, el Autor reconstruye el relato histórico de tantos encuentros y desencuentros entre los múltiples protagonistas de esta historia que comienza con la V Cruzada, realizada en tiempos del papa Honorio III y de San Francisco de Asís, y se prolonga hasta nuestros días y seguirá desarrollándose en el futuro. Por otro lado, en esta historia juegan un papel importante varias instituciones distintas y a veces distantes, como son, aparte de la Santa Sede y los Estados ya mencionados, la Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía tanto eclesiástica como laica o secular, que el Autor perfila y delimita desde la abundante documentación manejada. Un valor añadido que encontrará el lector al lado del texto del autor son los ya

aludidos apéndices documentales, que le permitirá una rápida consulta de los mismos.

Por todo lo dicho, el Autor merece el agradecimiento de los lectores o estudiosos de este tema, no fácil tanto para los lectores que sólo desean informarse como para los que intenten profundizarlo. El único reparo que se le puede formular al Autor es que parece se ha olvidado decir que hay otros países al lado del elogiado celo de los gobiernos españoles por defender los Santos Lugares de Tierra Santa; su posición adolece frecuentemente de resabios regalistas, que no son peores ni mejores que los de las autoridades de otros países que abrigaron las mismas pretensiones.

A. García y García

Juan GÓMEZ Y G. DE LA BUELGA, *Los hidalgos langreanos. Historia de la casa de la Buelga y el concejo de Langreo durante los siglos XVI y XVII*, Fundación Alvargonzález, Gijón 1994, 510 págs., sin indicación de ISBN.

Sobre la base de documentación conservada en los Archivos de la Casa de La Buelga (con más de 200 legajos ubicados cronológicamente de 1577 a 1935), de la Chancillería de Valladolid, de las Actas de las Juntas Generales del Principado de Asturias y del Histórico Provincial de Oviedo, J. Gómez y G. de La Buelga nos describe la historia de la familia fundada por Pedro García de La Buelga “el Viejo”, desde su constitución en la segunda mitad del siglo XVI hasta la actualidad, siguiendo un riguroso orden cronológico. Desde este centro de atención su autor obtiene una aproximación al conocimiento histórico del concejo de Langreo, sede de la Casa de la Buelga, y de sus familias más representativas (García Liaño de Langreo, Argüelles, Solís, Riaño, García-Argüelles, García Liaño, etc.). Nos describe la resonancia que en un concejo asturiano tienen los acontecimientos importantes de la historia de España y cómo se practican en él instituciones como la hidalguía, los mayorazgos, el servicio militar, la sisa de millones, la justicia, las elecciones municipales, la evasión fiscal, el alférez mayor del principado, la inquisición, etc. Para facilitar su comprensión el relato va acompañado de abundantes ilustraciones y cuadros genealógicos, así como de un glosario de términos antiguos.

Se trata de una historia escrita por uno que no es profesional de la historia, pero con gran amor a su tierra y a sus antepasados, salpicada de datos y noticias curiosas, que hacen su lectura atractiva y muy recomendable particularmente a aquellos historiadores que no han conocido experimentalmente la organización de la vida y costumbres de los concejos pequeños, hoy en vías de extinción.

A. Pérez Martín

GRATIAN, *The Treatise on Laws (Decretum DD.1-20)*, translated by A. Thompson, with *Ordinary Gloss* translated by J. Cordley, and an *Introduction* by K. Christensen, The Catholic University of America (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law vol. 2), Washington 1993, XXVIII + 131 págs.; ISBN 0-8132-0785/86-1 cl/x pa.

Del simple enunciado bibliográfico de esta publicación emerge suficientemente su complejidad, que no se debe a algún capricho de los autores, sino a la estructura misma del Decreto de Graciano y a los comentarios que los decretistas le dedicaron. Graciano fue punto obligado de referencia para los cultivadores del derecho canónico desde su renacimiento en el s. XII hasta la actualidad. El *Decretum Gratiani* se transmite total o parcialmente en centenares de manuscritos que se conservan aún hoy día, sin contar los innumerables que se perdieron, cosa normal si se piensa que la obra de Graciano significaba en el campo de la disciplina de la Iglesia algo parecido a lo que la Biblia o las Sentencias de Pedro Lombardo representaban en sus respectivos ámbitos. Esta extraordinaria difusión manuscrita trajo consigo las consiguientes justificables e injustificables variantes. El título ‘*Concordia discordantium canonum*’ que figura al principio del Decreto en numerosos manuscritos indica bien cómo Graciano quiso armonizar las diferencias e incluso contradicciones que había en los textos de la disciplina del primer milenio de la Iglesia. Curiosamente en la tradición manuscrita del Decreto se produjo el fenómeno de las diferentes tradiciones textuales de esta obra que emergen de los manuscritos en que se conserva.

La llamada *editio Romana* de 1582, sin ser una edición crítica, sí es una edición oficial para uso obligatorio en la escuela y en el foro

eclesiásticos, prerrogativa que conserva hasta la codificación de 1918. Y esta es la razón por la que los autores del presente libro adoptan dicha edición romana publicada por mandato de Gregorio XIII. Dicha edición lleva al margen la Glosa Ordinaria al Decreto de Graciano, redactada por Juan Teutónico en 1215-18, y revisada por Bartolomé de Brescia después de la aparición de las Decretales de Gregorio IX (1234) y publicada hacia 1245.

El reparto de tareas en esta edición inglesa de las 20 primeras distinciones del Decreto de Graciano, con la Glosa Ordinaria correspondiente (alrededor de un 5º del total del Decreto y su Glosa Ordinaria) es el que se indica en el enunciado que encabeza esta reseña: Introducción por E. Cristensen, traducción del texto del Decreto por A. Thompson y traducción de la Glosa Ordinaria por J. Gordley. Completa esta publicación una serie de oportunas notas aclaratorias que reflejan el estado actual de la investigación sobre el texto de Graciano, sobre la Glosa Ordinaria, un glosario sobre algunos de los principales términos técnicos usados por Graciano para referirse a las instituciones jurídico-canónicas más importantes, los principales juristas que aparecen en la Glosa junto con las varias siglas con que se designan y una bibliografía sobre las principales fuentes antiguas y medievales a las que se alude en Graciano y en la Glosa.

No cabe duda de que los autores de esta obra se han propuesto una meta difícil y complicada, pero creo que han conseguido iniciar exitosamente su primera singladura, ya que este libro constituye un buen instrumento de trabajo no sólo para principiantes sino también para los expertos en esta especialidad, ya que acerca al usuario los conocimientos necesarios para adentrarse en la lectura, investigación y estudio de una obra tan importante como el Decreto de Graciano y su Glosa Ordinaria, que representa la mejor síntesis y culminación de la labor de los glosadores de esta obra a la altura de 1215-18, con la actualización en torno a 1245, que queda indicada. Ni que decir tiene que para el mundo anglófono presenta el valor añadido de ofrecer a los lectores en su lengua las fuentes manejadas por Graciano y los autores de las glosas que se recogen en la Glosa Ordinaria. Dado el conocimiento actualmente decreciente del latín en amplios sectores del mundo universitario, esta versión inglesa ayuda hasta cierto punto a colmar esta laguna.

La disposición del texto y la glosa en este libro es sensiblemente

parecida a la que se usó en los manuscritos y, a partir de la imprenta, en las ediciones con la Glosa Ordinaria. El resto de las piezas a que hemos aludido aparecen al final, excepto la introducción con que se abre el volumen.

La única recomendación que hay que hacer a los autores de este volumencito es que no hablan de continuar tan benemérita tarea, y sería una pena que se quedara en una sinfonía inacabada.

Antonio García y García

GUILIELMI DE PERNO, *XXIII Consilia Pheudalia et in medio de Principe, de Rege, deque Regina Tractatus atque Pheudorum non nulla Notabilia*. Ristampa anastatica dell'edizione di Messina 1537 con una Introduzione di Andrea Romano, Monumenta Iuridica Siciliensia, II, Rubbetino Editore, Messina 1995, 28 págs. + 51 fols.

Guillermo de Perno (+1452) fue uno de los principales feudistas sicilianos del siglo XV. Estudió derecho en Palermo, Bolonia (con una bolsa de estudios concedida por el rey Martín I) y Padua, donde se doctora en 1412. De regreso a su patria ejerció la abogacía y desempeñó diversas magistraturas en tribunales locales y centrales.

Su obra escrita gira en torno a tres temas: el derecho romano, el derecho feudal y el derecho local, particularmente el de Siracusa. En ellos armoniza el tratamiento científico-teórico con la vertiente práctica y se distingue por la elegancia y profundidad del tratamiento de los temas y la búsqueda de soluciones justas y equitativas.

Gracias al profesor Andrea Romano, el estudioso podrá acercarse fácilmente al pensamiento de Guillermo Perno a través de la obra aquí presentada. Es una reproducción anastática (300 ejemplares numerados) de la primera edición en Messina en 1537 (reproducida en Lyon en 1533 y en Venecia en 1573 y 1601). En ella no se contiene toda la obra de G. de Perno (una parte permanece todavía inédita), sino lo que se consideró más significativo: 24 consilia (fol. 1r-42v), dentro de los cuales se incluyen notabilia (fols. 22r-25r, 27rv, 34v-35r, 36v-41v) y tratados sobre el príncipe (fol. 28r-31r), el rey (fol. 31r-32r) y el rey y la reina (fol. 32r-33v); diversos comentarios a textos normativos de los reyes Jaime (fol. 43r-44r), Federico III (fol. 44r-46v) Martín (fol. 46v-49r) y Alfonso (fol. 49rv) y a privilegios de la tierra de Augusta y de

la ciudad de Agrigento (fol. 49v-50r). En la obra se incluye también un comentario de Bernardo de Médico al cap. Volentes de Federico III (fols. 49v-50).

A. Pérez Martín

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS (edit.), *Actes del I simposi iuridic Principat d'Andorra República de San Marino. El "ius commune" com a dret vigent: l'experiencia judicial d'Andorra i San Marino*, I-II, Andorra 1994, 833 págs., ISBN 99920-2-008-3 y 99920-2-009-1.

En esta obra se recogen las ponencias y comunicaciones tenidas los días 15-16 de abril de 1993 en Andorra en un simposio organizado por A. Iglesia Ferrerirós y S. Caprioli, con el patrocinio de Andorra y la República de San Marino, dos pequeños países en cuyos ordenamientos el Derecho Común se considera derecho vigente.

En el volumen primero, A. Iglesia Ferreirós, en un texto cinco veces más extenso que el resto de las demás ponencias y comunicaciones juntas, examina a base de las obras de Cebrià Barault (*Cartulari de la Vall d'Andorra. Segles X-XIII*, I-I, Andorra 1988-1990) y Jordi Guillamet Antón (*Aproximació a la història social, econòmica i política d'Andorra. Segles IX-XIII*, Andorra 1991), la presencia que el "ius commune" tiene en el derecho andorrano. El estudio incluye un vocabulario de términos, fórmulas y documentos de donaciones, permutas, testamentos y compraventas, e índices temático y cronológico de documentos y de renunciaciones.

En el volumen segundo A. Campitelli analiza la génesis del contenido del Derecho Común y su relación con los derechos municipales, concebido inicialmente como costumbres y estatutos para pasar después a ser considerado derecho común. V. Crescenzi contrapone la *communis opinio* en el "ius commune" y en la jurisprudencia de Andorra y de San Marino con el art. 118 del Codice di procedura italiana referido a la condena a pagar las costas procesales. L. Puig Ferriol examina, a base de la normativa y la jurisprudencia, la institución del *prestanoms* o contrato de fiducia (por el que una persona presta a otra su nombre para que realice actos que ésta no podría realizar en su nombre), sus antecedentes en el derecho romano y en el derecho común, su configuración jurídica, sus efectos frente a terceros y entre el prestador

y pretatario del nombre. G. Diurni se refiere a la fiducia y sus caracteres y la configuración romana y germánica del negocio fiduciario. E. Roca Trías examina de un modo claro y preciso, a base de la normativa y de las decisiones judiciales, la recepción del “ius commune” en Cataluña y distingue en ella tres etapas: 1ª) hasta el Decreto de Nueva Planta, 2ª) la Codificación y 3ª) la Compilación y el Código catalán de sucesiones. L. Figa Faura estudia la novación en el derecho romano, en el derecho canónico, en la civilística actual y en la tradición andorrana. L. Saura Lluviá llama la atención sobre el escaso papel que el “ius commune” tiene en el sistema administrativo andorrano, incurriendo en el frecuente error de limitar el derecho común al derecho privado. B. Reymundo Yanes estudia el concepto jurídico de persona y sus derechos en el derecho romano, en la teología católica, en el “ius commune” y sus consecuencias para los llamados derechos de la personalidad. A. Pigot considera la aplicación del derecho común (entendido como el derecho consuetudinario y el derecho supletorio) por el Tribunal Superior de Andorra del Copríncipe francés desde su constitución en 1888. Finalmente J. L. Vázquez Sotelo y J. Brunet examinan el tema de las costas procesales en el derecho andorrano y en el derecho romano, en el “ius commune” y en las codificaciones del siglo XIX.

A. Pérez Martín

Enric JUAN y Manuel FEBRER (ed.), *Vida, instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Institut d'estudis comarcals de l'Horta-Sud, Universitat de València 1996, 196 págs., ISBN 84-370-2324-6.

La presente obra recoge un conjunto de estudios que tienen en común referirse al pasado valenciano, cuyo contenido reseñamos brevemente.

M. Peset Reig, a modo de prólogo de la obra, ofrece acertadas observaciones acerca del florecimiento de los estudios sobre historia local y nacionalismos, la historia y la organización autonómica del Estado Español y la historia del derecho. D. Bramon considera las noticias sobre alimentación árabe medieval, recogidas en la geografía de Al-Zuhri. M. V. Febrer Romanguera analiza la provisión de cátedras y lectorados en la Universidad de Valencia durante la época de las ger-

manías y publica en apéndice la documentación universitaria en que se basa, parte en valenciano y parte en latín. V. Graullera estudia las penas incluidas en los fueros de Valencia, a base de los distintos fueros valencianos y sobre todo de la documentación procesal de la Audiencia de Valencia. F. J. Palao Gil describe el desarrollo de las visitas de 1593 y 1617 al comisario de amortización de Valencia, competente en las regalías de amortización; se trata de una parte de su tesis doctoral sobre la amortización eclesiástica en el siglo XVII; convendría haber incluido en este estudio al menos una breve indicación del hecho imponible que daba lugar a la percepción de esta regalía. P. Marzal Rodríguez, a base de 100 testamentos, examina las disposiciones testamentarias de la nobleza valenciana a finales del siglo XVII, concluyendo que los puntos comunes son la elección de hábito y sepultura, ordenación del funeral, fijación del legado para la viuda y disposiciones en favor de los hijos y criados. P. García Trobat y J. Correa Ballester estudian el establecimiento y las competencias del corregidor en Valencia y publican en apéndice la instrucción de intendentes de provincia de 1715. Y. Blasco Gil analiza los censos en dos obras de dos profesores valencianos: J. Sala (*Ilustración del derecho real*) y S. del Viso (*Lecciones elementales de Derecho civil*), representante uno del Antiguo Régimen y el otro de la etapa liberal. A. Mora Cañada nos ofrece la historia de las primeras cátedras de Historia del Derecho: la convocatoria, lista de aspirantes y otorgamiento de la cátedra de la Universidad Central en favor de F. Sánchez Román y la convocatoria múltiple y asignación de las cátedras de Historia del Derecho en las Universidades de Valencia (E. Pérez Pujol), Valladolid (L. Prada), Barcelona (F. Permanyer), Granada (Sánchez Reina), Santiago (F. Brusi), Sevilla (A. Andrade y Navarrete), Oviedo (G. Berjano) y Zaragoza (E. Ferreiro). A la vista de la lista, y salvo honrosas excepciones, hay que reconocer que la aportación de los primeros catedráticos a la disciplina que profesaron fue más bien pobre. Finalmente, M. F. Mancebo Alonso analiza la labor de M. Gómez González, como Rector de la Universidad de Valencia desde mayo de 1931 hasta la Guerra Civil.

A. Pérez Martín

Justice et justiciables, Mélanges Henri Vidal, Recueil de mémoires et travaux publié par la Société d'histoire du droit et des institu-

tions des anciens pays de droit écrit, fasc. XVI, Montpellier 1994, 365 págs.

La obra aquí presentada recoge una serie de estudios en homenaje a Henri Vidal. Todos ellos están conectados geográficamente con su vida: Beziers donde nace, y Tananarive y Montpellier donde ejerce su magisterio. Temáticamente tienen de común referirse a la historia de la Iglesia y de la administración de la justicia. Todos ellos aparecen agrupados en dos secciones: Edad Media y Antiguo Régimen-Epoca Contemporánea.

Encuadrados en la primera sección se ubican los siguientes estudios: P. Ourliac expone la participación de los “boni homines” en la administración de justicia en el siglo XI en Cataluña y en el Languedoc, como una reminiscencia carolingia. A. Gouron investiga la construcción del principio de que para decidir un litigio antes hay que oír a ambas partes, cuyas primeras manifestaciones se encuentran en el Sur de Francia ya en la primera mitad del siglo XII. M. Lesne-Ferret trata de la práctica judicial y estructura del tribunal secular de Montpellier de 1104 a 1204. P. L’Hermite-Leclercq analiza un caso de suposición de parto de finales del siglo XII en Lincoln y sus consecuencias con respecto a la legitimidad, el matrimonio y el derecho sucesorio inglés según Bracton. G. Romestan publica, precedido de una brevísima introducción, un documento de 1227 referente a una encuesta y sentencia relativa a la no confiscación de bienes a los condenados a penas corporales. L. Mayali se refiere a los diversos comentarios de los canonistas sobre la ética judicial, que surgen ante la publicación de la decretal de Inocencio IV “*Quum aeterni*” sobre el juez prevaricador. A. M. Stickler examina las relaciones de independencia entre Pontificado e Imperio desde Inocencio III y Bonifacio VIII, a base de documentos pontificios. G. y M. Sautel analizan la doctrina del legista Pierre de Cuiignières sobre la jurisdicción en la asamblea de Vincennes (1329). L. Otis-Cour estudia un registro de penados en Pamiers entre 1494 y 1530, y destaca la severidad de las penas, particularmente por robo, a la vez que la clemencia, anulando o reduciendo las penas en casos de circunstancias atenuantes. J. F. Poudret estudia el reparto de competencias entre la justicia eclesiástica y la secular en asuntos de tutela y el procedimiento sobre la base de las fuentes de Génova y Lausana a finales de la Edad Media y principios de la Edad Moderna.

Encuadrados en la segunda sección se incluyen los estudios siguientes: J. Imbert estudia la organización de los hospitales generales, creados por Luis XIV en 1656, para acoger a los mendigos y en general a los marginados. J. Gaudemet examina, a base de hechos y de la doctrina el control que el rey francés ejerce en los siglos XIV-XVIII sobre la legislación eclesiástica. B. Durand examina el procedimiento criminal desde el siglo XV al XVIII desde el punto de vista de la defensa del acusado. M. Antoine ilustra la solidaridad e independencia de los jueces a la luz de un caso de corrupción del presidente del parlamento de Burdeos, que en 1713 había malversado fondos del hospital de niños de Burdeos. P. Jaubert a base de los archivos de la Gironda examina las relaciones contractuales matrimoniales y patrimoniales de los matrimonios de judíos portugueses asentados en Burdeos a finales del siglo XVIII. J. L. Gazzaniga investiga la jurisprudencia de los tribunales de primera instancia y de la Corte de apelación con respecto al derecho de pesca anterior a la ley de 15.4.1829. E. de Mari trata de la actuación políticamente moderada de la Corte prebostal del Departamento del Gard entre 1816 y 1818. M. Vidal analiza la diversidad de problemas en torno al divorcio, tomando como base de su estudio la actuación del tribunal civil de Burdeos desde 1884 a 1994. Finalmente M. R. Santucci reflexiona sobre las relaciones entre la prensa y el secreto de la instrucción criminal prescrito por la ley, tomando como objeto de estudio dichas relaciones a lo largo del siglo XIX.

Obra de interés para conocer aspectos de la práctica procesal en épocas pretéritas.

A. Pérez Martín

Juan Antonio LLORENTE, *Discursos sobre el orden de proceder en los tribunales de la Inquisición*. Edición crítica y estudio preliminar por E. de la Lama Cereceda (Colección Historia de la Iglesia 24), Pamplona, Ediciones Eunat, 1995, 261 págs., ISBN 84-7768-035-3.

El clérigo riojano Juan Antonio Llorente (1756-1823) es conocido y se le juzga sobre todo por su *Historia crítica sobre la Inquisición*, publicada por vez primera en francés el año 1820, o sea dos años antes de que Fernando VII suprimiera el Tribunal de la Inquisición. El resto de sus obras, que suman por lo menos unas treinta, quedó en la penum-

bra para la historiografía posterior en comparación con la de su libro que acabamos de mencionar.

El libro que aquí se reseña viene a demostrar que la posición radicalizada de su *Historia crítica sobre la Inquisición* no refleja posiciones anteriores de Llorente, más moderadas y cautelosas. Los *Discursos sobre el orden de proceder en los tribunales de la Inquisición*, escritos veinte años antes que su *Historia crítica*, pasaron desapercibidos a la historiografía posterior hasta que en 1982 apareció en la I Exposición de Historia de la Inquisición Española celebrada en Madrid en 1882. El manuscrito ingresó en el Archivo Histórico Nacional, donde lleva la siguiente signatura: Inquisición, Sección de libros, n. 1461.

La edición que aquí se ofrece, que ocupa las páginas 117-256 de este volumen, consiste en una transcripción del manuscrito, con algunas pocas notas aclaratorias que aparecen a pie de página, dejando otras explicaciones para una amplia introducción, que ocupa las pp. 13-116, y que consta de dos enjundiosos capítulos, de los cuales el primero está dedicado al plan de reforma de la Inquisición de 1793-94 de Fr. Manuel Abbad y Lasierra, Discurso de Llorente sobre calificadores del Santo Oficio, Plan de reforma del arzobispo de Selimbria, reacción de los cuerpos inquisitoriales y dimisión del Inquisidor General. En el cap. 2 de esta Introducción se presenta al Autor y la obra, es decir a Llorente y la obra suya que aquí se edita. Esta última es calificada por el editor como revolucionaria, pero no sectaria.

Este libro significa una contribución muy valiosa al estudio científico serio de un tema importante que, por más de un siglo, ha sido altamente polémico, y que ahora va dejando de serlo, y a ello contribuye como pocos la publicación que aquí se reseña.

Antonio García y García

D. MAFFEI, *Studi di Storia delle Università e della Letteratura giuridica* (Bibliotheca Eruditorum 1), Goldbach, Keip Verlag, XIX + 590 págs., ISBN 3-8051-0201-1.

La presente obra constituye el primer volumen de la *Bibliotheca Eruditorum*². En él se contienen 27 estudios del Prof. Domenico

2 Los vols. 3-7 fueron reseñados en *Glossae* 5-6 (1993-94) 486-488.

Maffei, cofondador y principal inspirador de esta serie, que proyectan copiosa luz sobre otros tantos personajes y temas de historia jurídica y universitaria que, pese a su importancia, permanecían en la penumbra o incluso en las tinieblas.

He aquí los títulos de los 27 estudios de D. Maffei incluidos en este volumen: 1. Fra Cremona, Montpellier e Palencia nel secolo XII. Ricerche su Ugolino da Sesso; 2. Un trattato di Bonaccorso degli Elisei e i più antichi statuti dello Studio di Bologna nel manoscritto 22 della Robbins Collection; 3. Il “Tractatus percussionum” pseudo-bartoliano e la sua dipendenza da Odofredo; 4. Il giudice testimone e una “quaestio” di Jacques de Revigny; 5. Qualche postilla alle ricerche di E. M. Meijers sulle scuole di Orléans, Tolosa e Montpellier; 6. Il pensiero di Cino da Pistoia sulla donazione di Costantino, le sue fonti e il dissenso finale da Dante; 7. Harangues universitaires du XIV siècle (con colab. con G. Fransen); 8. Alrico de Metz e il suo Apparato sulle Clementine; 9. Profilo di Bonifacio Ammanannati giurista e cardinale; 10. Un privilegio dottorale perugino del 1377; 11. La biblioteca di Gimignano Inghirami e la “Lectura Clementinarum” di Simeone da Borsano; 12. Dottori e studenti nel pensiero di Simeone da Borsano; 13. Bartolomeo da Novara (m. 1408) autore della “Lectura Institutionum” attribuita a Baldo degli Ubaldi; 14. Appunti sull’Ordo iudiciarius de Jean Belli; 15. Una nuova fonte per la biografia di Benedetto Barzi da Perugia (1379 ca.-1459) con precisazioni su Benedetto da Piombino; 16. Il trattato di Martino Garati per la canonizzazione di San Bernardino da Siena; 17. Un magistrato del Quattrocento, Pier Filippo Martorelli da Spoleto, e l’edizione principe della “Lectura Clementinarum” di Francesco Zabarella; 18. Di un inedito “De modo studendi” di Diomedes Mariconda. Con notizie su altre opere e lo Studio di Napoli nel Quattrocento; 19. Manoscritti giuridici napoletani del Collegio di Spagna e loro vicende fra Quattro e Cinquecento; 20. Manuscripts and legal publishers in the early sixteenth century (Notes and suggestions); 21. Il giureconsulto portoghese Pedro de Santarem, autore del primo trattato sulle assicurazioni (1498); 22. Nota minima su Antonio Agustín e Jean Matal; 23. Un documento spagnolo sulla ricettività studentesca senese del Cinquecento; 24. Notizie su alcuni trattati cinque-seicenteschi in tema di cambi; 25. Prospero Rendella giureconsulto e storiografo. Con note su altri giuristi meridionali; 26. Lettere di Savigny a Capei e Conticini (en colab.

con K. W. Nörr); 27. Quattro lettere del Capei al Savigny e l'insegnamento del diritto romano a Siena nel 1834.

A estos 27 estudios antecede una breve premisa y un resumen en inglés del contenido de cada uno, ambas piezas redactadas por el Autor. Al final del volumen se incluyen las siguientes piezas adicionales: unos 'Addenda et corrigenda' que dan cuenta de ulteriores esclarecimientos o correcciones sobre alguno de los temas tratados en cada uno de estos 27 artículos; indicación de la sede original donde apareció anteriormente cada uno de estos estudios; índice onomástico y toponímico e índice de los manuscritos y documentación archivística. Todo este conjunto de piezas adicionales a los artículos facilitan al lector la fácil localización de cualquier dato en este corpus de 27 estudios escritos y publicados en su día en sedes distintas y distantes.

Estos estudios presentan características que son una constante en la dilatada serie de los escritos del Prof. Maffei. Algunas de estas características aparecen indicadas en el subtítulo de la reciente *Miscellanea* en cuatro volúmenes que le dedicaron sus colegas de numerosos países, que lleva por subtítulo: *Historia - Ius - Studium*³. En los 27 estudios suyos ahora actualizados y reeditados, que aquí reseñamos, emerge justamente este triple punto de vista.

Otro aspecto que el Autor no anuncia en su premisa inicial, pero que ha practicado igualmente a fondo es el recurso a las demás historias sectoriales de otros aspectos que no son jurídicos ni universitarios, pero que a veces es preciso tener en cuenta para el tema de este libro que es la historia de la literatura jurídica y de las universidades (cf. por ej., nr. 16, 22, 23, 25-27).

Un principio fundamental en la concepción historiográfica de Domenico Maffei consiste en que la historia de la literatura jurídica no se puede realizar sólo desde la lectura de las obras de los juristas tanto editadas como manuscritas, sino que es preciso además completarla con el recurso a la información, a veces decisiva, que nos ofrecen los archivos. Esta metodología ha sido empleada a fondo en numerosos estudios del presente libro, con resultados positivos muy apreciables.

Aunque el centro de gravedad de la historia del derecho común romano-canónico medieval se encuentra en Italia, Domenico Maffei ha

³ *Miscellanea Domenico Maffei dicata. Historia - Ius - Studium*, curantibus A. García y García - Peter Weimar 1-4, Goldbach 1995.

sabido extender su escrutadora mirada hacia otros reinos europeos como Portugal (cf. supra n. 21), España (cf. n. 1, 22, 23), Francia (cf. n. 4. 7. 8. 14) y a algunos cultivadores eminentes del mismo en épocas recientes (cf. n. 5, 26-27).

Por todo lo que antecede, creo que nos hallamos ante un libro realmente importante tanto por su contenido renovado y renovador como por la metodología utilizada, que ha sido definitoria de la investigación y estudio de Domenico Maffei. Esta metodología ha inspirado ya la labor de la numerosa escuela de alumnos que ha formado⁴, y será útil por mucho tiempo a cuantos trabajan en el área de la historia de la literatura jurídica y de las universidades.

Antonio García y García

Carlo MAJORANNA y Carmelo SPADARO DI PASSANITELLO, *L'affaire Malagrida. L'incriminazione, il processo e la condanna del gesuita Malagrida (1758-1761)*, Centro di Ricerca Economica e Scientifica, Letteratura e Saggi del Terrore-Errore-Orrero, Catania 1996, 255 págs.

La historia del derecho no sólo consiste en el estudio de la normativa pretérita, sino también de la práctica del derecho. Con frecuencia esta práctica no es todo lo ejemplar que se manifiesta en el derecho teórico. Para tener un conocimiento adecuado del pasado jurídico debemos tener en cuenta también este aspecto.

A esclarecer ese aspecto negativo del pasado jurídico se dirige la obra aquí presentada. Con ella se inicia una serie dedicada a estudiar casos vergonzantes de la justicia (de terror, error y horror) para que conociéndolos se eviten en el futuro.

La obra aquí reseñada se refiere al jesuita Gabriel Malagrida (1689-1761), misionero con fama de santo en el Brasil y posteriormente predicador real y popular en la Lisboa que sufre la destrucción por el terremoto famoso e inundación del Tajo. En el marco europeo y portugués de persecución a los jesuitas, dirigida por Pombal,

⁴ Una buena muestra puede verse en el volumen que le dedicó un grupo de 21 de sus antiguos discípulos, bajo el título: *Scritti di Storia offerti dagli allievi a Doemico Maffei*, Padova 1991, VI + 606 págs. Cf. su reseña en *Glossae* 3 (1992) 259-263.

Malagrida es condenado como hereje por la Inquisición, degradado, desnucado y quemado.

Esta obra recoge en su integridad o en extracto las siguientes obras relativas a este tema, escritas desde puntos de vista completamente contrarios: F. J. HOLZ WARTH, *Malacrida e Pombal. Racconto storico degli anni 1759-1761*, Como 1880; P. LONGCHAMPS, *Il Malagrida*, Tragedia; Manifiesto del 19-12-1758 adoptando medidas ante la supuesta conjura de que había sido objeto el rey por parte de Malagrida; Ab. PLANTEL, *Relazione de la condanna ed esecuzione del gesuita Gabriele Malagrida*, Lisbona e Venezia 1761, que incluye la sentencia condenatoria del Tribunal de la Inquisición.

Estamos ante una obra escrita con laudable intención, cuyo principal mérito consiste en la aportación de materiales para el mejor conocimiento del afaire Malagrida

A. Pérez Martín

D. MANSILLA REOYO, *Geografía eclesiástica de España. Estudio histórico-geográfico de las diócesis*, 1-2 (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica. Monografía 35), Roma 1994, 396 y 556 págs., ISBN 84-7009-428-9.

Pocos autores han contribuido tanto al progreso de la historia eclesiástica española como el Autor de este libro. Su dilatada investigación y estudio dio lugar a varios libros que son punto de referencia obligado para los historiadores y para quien intente informarse de una parcela de la historia tan grande como es la historia de la Iglesia en España desde la tarda antigüedad hasta el s. XVI. Pero muchos de sus trabajos se publicaron en forma de artículos de revista. Nada más deseable que reunir una parte de estos valiosos estudios de D. Demetrio Mansilla en estos dos volúmenes objeto de esta reseña.

Los títulos de los 27 capítulos de que constan los dos volúmenes (11 en el volumen primero y otros 16 en el segundo) llevan los siguientes títulos que expresan fielmente su contenido real: antiguas divisiones político-administrativas de España, organización diocesana de la Iglesia española en los primeros siglos, el Concilio de Elvira y las sedes de sus obispos, obispados de existencia cierta en el s. III, organización diocesana y metropolitana en tiempo de los suevos, las sus-

cripciones conciliares de la época visigoda, la metrópoli toledana, la ocupación bizantina, antecedentes históricos de las diócesis de Vitoria, los reinos cristianos del Occidente peninsular (Oviedo y León), formación de la provincia Bracarense después de la invasión árabe, restauración de las sufragáneas de Braga a través de la reconquista, disputas diocesanas entre Toledo, Braga y Compostela en los siglos XII al XV, la Iglesia de la región gallega, erección de la diócesis de Zamora, restauración de la provincia eclesiástica de Toledo (Cartaginense), restauración eclesiástica en los reinos de Navarra y Aragón, los obispados citados por el Abeldense, la Iglesia en Castilla, obispos exentos en la Iglesia española, creación de los obispados de Cádiz y Algeciras, formación de la provincia eclesiástica de Zaragoza, la reorganización eclesiástica española del s. XVI, panorama histórico-geográfico de la Iglesia española en los siglos XV-XVI, la reorganización eclesiástica española del s. XVI.

La enumeración de los epígrafes que antecede habla de por sí misma del alto interés de este libro que será de grande utilidad para los estudiosos y público culto que se interesa por la historia eclesiástica de España. Un buen antecedente de este libro es el capítulo del mismo Autor titulado 'Panorama histórico-geográfico de la Iglesia española', que aparece en el vol. 8 de la Historia de la Iglesia en España, dirigida por el Prof. Ricardo García Villoslada. Desde el punto de vista del cuidado editorial, hay bastantes errores en cuanto a la indicación de las páginas en el índice de la obra, que no siempre corresponden a la realidad. Además, hubiera sido deseable una paginación continuada para los dos volúmenes, que en realidad llevan paginación independiente, lo cual entorpece no poco su rápido manejo. Dígase lo mismo de la secuencia de los capítulos, que hubiera resultado más manejable en una única serie de 27 y no en dos series de 11 y 16 respectivamente. En todo caso, non congratulamos con el Autor de este importante libro, con sus editores y con los innumerables lectores que se beneficiarán del mismo.

A. García y García

Paul MIKAT, *Die Inzestgesetzgebung der merovingisch-fränkischen Konzilien (511-626/27)*, Rechts- und Staatswissenschaftliche Veröffentlichungen der Görres-Gesellschaft, Neue Folge, Heft 74,

Paderborn, Ferdinand Schönig, 1994, 149 págs, ISBN 3-506-73375-3.

La prohibición del matrimonio entre parientes y afines se remonta a los concilios borgoñones y francos entre 511 y 627. Fue ya regulada en el derecho romano, regulación que cubrió plenamente las exigencias de la Iglesia, por lo que ésta no dictó al principio normas al respecto. Sólo intervino en aquellos lugares en que no regía el derecho romano, v. gr. 1 Cor. 5.1-13.

P. Mikat examina las primeras disposiciones eclesiásticas al respecto, en particular los cánones 61 y 66 del Concilio de Illéris (prohibición de matrimonio con cuñada y con hijastra), una Carta de S. Basilio el Grande, constituciones imperiales recogidas en el Teodosiano y en el Código de Justiniano y decretales del papa Siricio.

La parte central del estudio se refiere al examen de la legislación merovingia al respecto desde 511 al 627. Examina en primer lugar el c. 22 del Concilio Turonense (567) en el marco del contexto histórico del reino y de la Iglesia; en él se mantiene que la Iglesia al imponer esta disciplina no innova, sino que ha sido practicada en los concilios, en los escritos de los obispos y en la práctica de los príncipes y se basa: 1) en las sagradas escrituras (Lev. 18.5-18 y 18.20; Deut. 27.15-20 y 27.22-24; 2) el Codex Theodosianus 3.12.3 y 3.12.14, constituciones tomadas de la interpretatio del Breviario de Alarico; P. M. llama la atención sobre algunas diferencias entre el texto del Breviario y el de la edición de Mommsen; y 3) las disposiciones de los concilios borgoñones y francos; examina en concreto las disposiciones de los siguientes concilios: Orleans I (511), Epaón (517), Clermont (535), París (577), Lyon (583), Mácon (585), Auxerre (post 585), París (614) y Clichy (626/27).

Se trata de un estudio preciso, claro y conciso hecho por un especialista en la materia que ha dedicado al tema diversas de sus publicaciones⁵.

A. Pérez Martín

⁵ Cf. *Glossae* 5-6 (1993-94) 443.

Laura MOSCATI, *In materia di acque. Tra diritto comune e codificazione albertina*, Biblioteca della Rivista di storia del diritto italiano, 33, Roma 1993, 310 págs.

Resulta muy ilustrativo seguir el desarrollo histórico de instituciones del Derecho privado porque en ellas se manifiesta la continuidad y conexión entre las instituciones presentes y las pretéritas y cómo las presentes son tributarias de las pasadas. Este objetivo se cumple con creces en la obra que aquí presentamos.

En ella Laura Moscati, activa investigadora italiana de la que hemos presentado otra obra en esta sede⁶, estudia la evolución operada - a decir verdad sin cambios substanciales - en materia de aguas desde el Derecho Común hasta el Códice Albertino; su apoyo documental es una gran variedad de fuentes, no sólo publicadas, sino también inéditas, v. gr. de Giovanetti y del Parlamento de Saboya.

L. M. sitúa el punto de partida del acueducto coactivo en el decreto de 1584 de Carlos Manuel I relativo a la conducción de agua para regar. Borelli no califica este acueducto coactivo como una servidumbre, sino como una cesión de la propiedad de la franja de tierra por la que pasa el acueducto. Disposiciones similares había en Milán y en Mantua y se formaron en la normativa y en la práctica de los municipios medievales y se generaliza a partir del siglo XIV.

Las antinomias existentes entre el derecho justinianeo y el estatutario en esta materia de aguas fue examinada por diversos juristas del “*ius commune*”, como Bartolomé Cipolla al tratar de las servidumbres, Francisco María Pecchi en sus tratados sobre el acueducto y sobre las servidumbres, Antonio Gobbi en su comentario al edicto sobre aguas de Francisco Gonzaga, Antonio Tesauro, Francisco Negri Ciriaco, A. Sola, etc.

Las Constituciones de Saboya de 1723, en sus diversos proyectos, en la redacción final y en las sucesivas ediciones, recogieron la normativa precedente y entre ella la relativa a la conducción de las aguas para el riego, convirtiéndose así el acueducto coactivo en ley general de los Estados de Saboya.

En realidad el principio de que las aguas son propiedad común fue

6 Cf. *Glossae* 2 (1989-90) 222-223.

madurando lentamente. El punto de partida fue un rescripto de 1666 en el que Luis de Saboya declara propiedad del rey determinados ríos; posteriormente Vittorio Amedeo II declara de derecho público los ríos y torrentes, normativa que fue desarrollada por la jurisprudencia, si bien en algunas obras doctrinales como la de T. M. Richeri se trató de limitarla.

A partir de 1763, ante la diversidad de usos con respecto a la distribución y medida del agua de riego, se hicieron diversos estudios por encargo. G. Beccaria elabora una Memoria sobre la distribución y medida del agua, sobre la base de examinar las prácticas seguidas en diversas regiones de Italia y consultar a científicos extranjeros. Michelotti hace una propuesta de distribución y medida del agua por una rueda. Pero estas y otras propuestas no desembocaron en una regulación nueva dictada por el rey, sino que se mantuvieron las disposiciones antiguas.

Al anexionarse el Piamonte a Francia se impuso el Código de Napoleón, que en materia de aguas suponía un retroceso. Con la Restauración se restablecieron las antiguas Constituciones de Saboya y se elaboraron diversas propuestas normativas sobre aguas a cargo de B. A. Grosso, L. S. Bertolotti, G. M. Regis, entre otros.

Al iniciarse los trabajos de la Comisión para la compilación del Codice civile sardo (Codice Albertino), Giovanetti elabora por encargo oficial una Memoria, inédita, sobre el régimen de las aguas, tomando como base la doctrina de su maestro Romagnosi. En ella expone el origen y desarrollo histórico del acueducto coactivo y destaca el carácter público o privado de las aguas de acuerdo con su destino, propugna una reforma del catastro en el que se censan todas las aguas, la medida uniforme del agua, la toma o derivación del agua, el derecho del acueducto coactivo como una limitación al derecho de propiedad. En el segundo proyecto del Código de la Comisión, redactado sobre la base del Código de Napoleón, se distinguió entre aguas navegables y no navegables, ocupadas y vacantes y la adquisición de estas últimas por ocupación. Sobre esta base y el examen de los códigos italianos y extranjeros, la Comisión elaboró diversos proyectos, que examinados por profesores de hidráulica, permitió resolver problemas técnicos relativos a la medición del agua; una redacción del proyecto se entrega para su examen al Senado, a la Cámara de los Condes y a los Magistrados Supremos. Teniendo en cuenta las observaciones hechas

por estos órganos la Comisión hace una nueva redacción, que publica en 1834 acompañada de una amplia exposición de motivos y se entrega para su examen al Consejo de Estado; con las observaciones que éste hizo pasó al Codice Albertino.

El Codice Albertino, apartándose de la concepción universitaria de la doctrina y siguiendo la sistemática del Código de Napoleón, trató el acueducto coactivo dentro de las servidumbres legales. No obstante, como ya señaló Astuti, presentaba novedades con respecto al Código de Napoleón: v. gr. el carácter público de las aguas, las limitaciones legales a la propiedad, añade la servidumbre coactiva de acueducto, la servidumbre de toma y derivación del agua, el módulo para medir las aguas e introduce artículos sobre el ejercicio y extinción de las servidumbres, la no inclusión del derecho de insistencia (derecho al agua cuando se había recibido la toma por concesión y se había venido utilizando durante un cierto lapso de tiempo) y el consorcio de usuarios, a pesar de haber sido elaborados por la doctrina y aplicados por la jurisprudencia.

La obra de Giovanetti y el Codice Albertino tuvieron gran influencia en Europa en la doctrina y en la jurisprudencia. Giovanetti escribió una obra por encargo del zar para introducir el riego y el cultivo del arroz en Crimea, que cuando muere en 1849 tenía casi terminada; por mediación de Cavour, Giovanetti escribió en 1843 una obra sobre el régimen de aguas para el gobierno francés, que tuvo dos versiones algo distintas y despertó amplio eco en la doctrina y en la legislación. Giovanetti tuvo también contactos con A. Mittermeier, a quien envió la obra escrita para el gobierno francés, antes mencionada; el jurista alemán la elogió y la consideró digna de publicarla en alemán. Por encargo del ministro portugués José d'Avila, Giovanetti le envió una regulación sobre la canalización del Tajo (para navegación y para riego) y el catastro. Consta que Giovanetti tenía intención de escribir un tratado sobre el régimen de aguas, en el que pensaba reunir el Código Albertino, y las obras escritas para Francia y para Rusia.

A. Pérez Martín

Daniela NOVARESE, *Istituzioni politiche e studi di diritto fra cinque e seicento. Il Messanense Studium Generale tra politica gesuitica e istanze egemoniche cittadine*, Milano, A. Giuffrè Editore, 1994, 650

págs. ISBN 88-14-04995-5.

Sobre la base de documentación conservada en el Archivo di Stato de Palermo, la Biblioteca Comunale, el Archivo Romano de la Compañía de Jesús, el Archivo del Duque de Medinaceli (Sevilla), el Archivo di Stato de Messina y la Biblioteca regional Universitaria de Messina, Daniela Novarese nos ofrece una excelente historia de la Universidad mesanense.

El Estudio de Messina se funda en 1548 ante la confluencia de diversas circunstancias favorables: aspiración de Messina desde antiguo a tener un estudio propio, la designación de Juan Vega como virrey de Sicilia, la voluntad de la Compañía de Jesús de extender por Europa el modelo de enseñanza practicado por la Compañía en Gandía, la trama compleja entre una serie de personajes claves implicados en el asunto, todos ellos de formación política y cultural española.

La Bula funcional es el 16 de noviembre de 1548. Su Rector es nombrado por el prepósito general de la Compañía de Jesús, mientras a la ciudad sólo se le encargaba del apoyo financiero. Esto dio lugar a un conflicto entre la Compañía y Messina, que se soluciona con un compromiso, repartiéndose la dirección de la Universidad entre ambas entidades: la ciudad el Derecho y la Medicina y los jesuitas la Teología y la Filosofía.

En los estatutos de 1550, los primeros de la Universidad mesanense, empieza a manifestarse el carácter municipal del Estudio, pero todavía con una presencia significativa de los jesuitas. Consta de 19 rúbricas, que tratan de la estructura del Colegio (1-4), las relaciones entre jesuitas y Universidad (14-17); las 11 restantes se refieren a la estructura del Estudio, siguiendo el modelo boloñés y patavino.

Como la Compañía de Jesús se opuso a estos estatutos, tras diversas transacciones, se elaboraron los estatutos de 1565 en los que se excluye por completo a los jesuitas de la gestión del Estudio. Pueden considerarse como un complemento de los de 1550 y tratan sobre todo de la docencia, la elección del rector, el notario, los reformadores y los bedeles.

En los últimos años del siglo XVI se consolida la división de la Universidad en dos: la de Teología, gestionada por los jesuitas, y la de Derecho y Medicina, gestionada por la ciudad. Tiene lugar en esos años la discusión con la Universidad de Catania, que trataba de impe-

dir la fundación de la Universidad mesanense, controversia que fue objeto de un Consilium del jurista Antonio María Gallo y de diversas sentencias de la Rota Romana, favorables a Messina.

Tras la victoria frente a Catania y con la refundación por Felipe II, se reemprenden los contactos de la Universidad con la Compañía de Jesús. En 1596 se redactan tres proyectos de estatutos en los que se atribuye a la Compañía el papel que le confiaba la bula fundacional, pero fracasaron ante una nueva ola antijesuitica. Se redactaron los Estatutos de 1597 articulados en 56 'puncta' en los que se regulaba detalladamente la organización y funcionamiento del Estudio. Al ponerlos en práctica se manifestó la necesidad de introducir sucesivas reformas hasta su supresión en 1679; la Universidad de Messina se configuró siguiendo el modelo boloñés, como una universidad municipal.

En 1628 la provincia jesuitica de Sicilia se divide en dos, división promovida por los jesuitas de Messina y apoyada por las élites mesanenses, para promover la capitalidad de Messina. Con ello se vuelve a la unión entre Estudio y Compañía, pero reunificada de nuevo la Compañía en Sicilia y fracasada la capitalidad de Messina, se vuelve a la confrontación entre Universidad y Compañía.

A base de la documentación mencionada D. Novarese reconstruye la vida universitaria mesanense, particularmente de la Facultad de Derecho, examina las noticias biográficas y las obras de los profesores (lecturas, repeticiones, comentarios, alegaciones, decisiones, tratados), los estudiantes sicilianos y extranjeros, el tráfico de libros jurídicos, la docencia en la Universidad y fuera de ella. Destaca el contraste entre la Facultad de Medicina, abierta, con investigación activa y la Facultad de Derecho, cerrada, volcada en la defensa de los privilegios municipales y de clase. Trata de cuantificar el número de estudiantes y de laureados (139 entre 1636 y 1650), su procedencia (sobre todo sicilianos y calabreses), profesiones jurídicas que ejercen al terminar sus estudios, particularmente los pertenecientes a determinadas familias.

Completa el estudio, cuyas líneas generales hemos expuesto, un rico apéndice documental relativo a las relaciones del Estudio con los Jesuitas, con los dominicos, a la organización del estudio, a los profesores, estudiantes y oficiales.

Para facilitar el rico contenido de la obra, esta va provista de índi-

ces de manuscritos utilizados, de nombres de personas (antiguas y modernas) e índice sistemático.

A. Pérez Martín

Giacomo PACE, *Riccardo da Saliceto. Un giurista bolognese del Trecento*. (Collana I libri di Erice, 9). Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1995. 24 - 17 cm., 368 págs.

Por muy extraño que pueda parecer, un siglo central en la historia del derecho medieval y moderno como el “Trecento”, y el “Quattrocento” boloñés e italiano de modo particular, no han encontrado hasta el momento, salvo las excepciones que diré, un número suficiente de estudiosos empeñados en llevar a cabo una investigación científicamente correcta y capaces de ofrecer una representación plenamente satisfactoria del siglo completo. Para realizar esta tarea es necesario, ante todo, contar con la existencia de centros de estudio y de investigación, en los que sea posible llevar a cabo las indagaciones necesarias (centros que dispongan de ingentes medios - libros, microfilms, instrumentos modernos de investigación -) y se necesita estar en posesión de múltiples competencias (paleográficas, filológicas, además de las técnicamente jurídicas o filosóficas), puestas a fructificar en el interior de un equipo formado y eficiente.

Son, éstas, condiciones esenciales. Giacomo Pace ha podido servirse de todo ello, trabajando en un ambiente de estudio particularmente adecuado como es el catanés. Pero es mérito personal suyo el hecho de añadir ahora, con este libro, una importante y excelente pieza al gran mosaico de conocimientos que, desde hace alrededor de veinte años, se va componiendo en la escuela de Catania, por impulso y bajo la dirección de Manlio Bellomo, con resultados bien conocidos en los múltiples y rigurosos trabajos de todos los componentes del grupo catanés (además de Manlio Bellomo, Federico Martino, Francesco Migliorino, Lucia Sorrenti, Giuseppe Speciale, Orazio Condorelli, Rosalba Sorice, Giuseppina Nicolosi Grassi).

Giacomo Pace ha realizado hasta ahora investigaciones tanto fructuosas cuanto metodológicamente correctas, y ha dado cuenta de sus óptimos resultados, en su mayor parte, en la “Rivista Internazionale di Diritto Comune”.

Ahora el campo de la investigación se alarga y se hace más complejo, porque, como es sabido, Riccardo de Saliceto ha sido uno de los personajes centrales en la historia de la jurisprudencia medieval europea del siglo XIV.

La obra del jurista boloñés, puede que no organizada incluso en el momento de su producción, está variadamente dispersa en una pluralidad de manuscritos, y por lo tanto también por esta razón ha sido hasta ahora poco conocida: tan poco conocida que el docto Diplovataccio era constreñido a escribir que de sus dos *commentaria* al *Codex* “copia rara exstat”, mientras que todavía resulta más desoladora la constatación que, en el ‘700, debía de hacer G. Panziroli: “ex his, quae scripsit, nihil apparet” (pp. 21-22).

Giacomo Pace recupera muchísimos materiales desconocidos y junto con aquellos conocidos los presenta en un cuadro riquísimo: recuerda las *glossae* y *additiones* que formaban las *lecturae per viam additionum* (de p. 21 a p. 38), los *casus* que en aquellas *lecturae* tenían la exégesis de los textos justinianos (de p. 39 a p. 66), algunas *repetitiones* y *quaestiones disputatae* (de p. 67 a p. 73), algunos *sermone de doctorando* (p. 74) y *consilia* (de p. 115 a p. 126).

Son principalmente dos las grandes novedades que el A. de este libro denso de noticias y de planteamientos ofrece a la atención del estudioso.

En primer lugar, el hallazgo de los cinco volúmenes de la compilación justiniana que fueron materialmente poseídos por Riccardo de Saliceto (y sobre los cuales es presumible que hayan quedado huellas de su grafía personal): son los códigos Vaticano, Vat. lat. 1409 (*Digestum vetus*), Vat. lat. 2514 (*Infortiatum*), Vat. lat. 1425 (*Digestum novum*), Vat. lat. 1430 (*Codex*), Vat. lat. 1436 (*Volumen parvum*) (de p. 75 a p. 86).

En segundo lugar, el hallazgo y el estudio de consistentes eslabones gráficos y didácticos documentados y dispersos en una pluralidad de manuscritos, de los cuales sólo una parte era hasta ahora conocida por la historiografía.

En su interior despuntan los *casus*, a los que Giacomo Pace dedica no sólo una parte importante de su libro, sino también el copioso apéndice, a través del que nos ofrece un utilísimo ensayo de edición.

El A. no se ha limitado, sin embargo, a la esencial e irrenunciable tarea erudita del descubrimiento y de la recomposición de los textos

ricardianos y de la edición de algunos de los mismos. Se ha dedicado también al análisis atento e inteligente del contenido de los materiales, sobre la huella de un viejo juicio lapidariamente expresado por el sobrino *ex fratre* de Riccardo, Bartolomeo de Saliceto, cuando escribe que el tío, “in speculatione non habuit parem” (de p. 103 a p. 114).

En efecto, los entronques entre el derecho y la filosofía están extensamente presentes en la obra de Riccardo y constituyen el rasgo fisionómico más significativo, por otra parte puesto bien en evidencia por Manlio Bellomo en sus conocidos ensayos sobre Riccardo de Saliceto. Ahora Giacomo Pace añade nuevos elementos documentales, sobre todo poniendo de relieve cómo aquel entrelace había llevado al jurista boloñés a aproximarse al pensamiento filosófico de Ockham, tanto como avanzar utilizando el método conocido como “navaja de Ockham” (“frustra fit per plura quod potest fieri per pauciora”: de p. 104 a p. 108).

Es justo decir, finalmente, que a Giacomo Pace, por este libro juzgado de excelente calidad, le ha sido atribuido el “Erice International Prize for Ius Commune”, del año 1995, por un juzgado internacional del que han formado parte Ennio Cortese (Roma), Kenneth Pennington (Syracuse, USA) y Pierre Joubert (Paris).

El libro, en conclusión, constituye un trabajo ejemplar desde cualquier punto de vista que se le considere, y da medida de la dificultad de las investigaciones que se llevan a cabo en la masa todavía casi inexplorada de los códigos jurídicos del “Trecento”.

Emma Montanos Ferrín

Antonio PADOA SCHIOPPA, *Il diritto nella storia d'Europa. Il medioevo, parte prima*, Cedam, Padova 1995, 290 págs., ISBN 88-13-19198-7.

La obra que aquí presentamos constituye los cuatro primeros capítulos de una historia del derecho proyectada en 20. Las novedades que presenta es el marco europeo en el que se desarrolla: creo que ha pasado la época de las historias nacionales del derecho y ha llegado la de historias del derecho europeas.

El capítulo 1 está dedicado a la Edad tardoantigua. En él nos describe la estructura política del mundo romano, la legislación postclási-

ca y su recopilación en códigos, la aparición de la Iglesia como nueva fuerza que surge dentro del Imperio Romano, su organización, las influencias que tiene en la configuración de las diversas instituciones del Derecho romano y el cultivo del derecho tanto en Occidente como en Oriente.

El capítulo 2 se refiere a la Edad de los reinos germánicos. En él se examina la irrupción y asentamiento de los pueblos germánicos, los rasgos principales de los ordenamientos jurídicos germánicos, descritos partiendo de la Germania de Tácito, la formación de nuevos reinos. Entre éstos dedica una atención especial al derecho visigodo, al derecho franco y al derecho longobardo. Desde una perspectiva más general estudia las instituciones jurídicas de los reinos germánicos, llamando la atención al conocido problema de su romanismo o germanismo y al papel que juega la Iglesia, y en particular el fenómeno monástico.

El capítulo tercero trata de la Edad feudal. En él se nos describe cómo la lucha contra el Islam contribuye a la constitución de un imperio cristiano sobre la base del reino franco, cuya organización da lugar al llamado sistema feudal, caracterizado por una vinculación personal entre señor y vasallos, con sus correspondientes derechos y deberes. Esta descripción se continúa con la evolución de los señoríos fundiarios, la estructura de la sociedad y el estatuto de cada clase, el papel de la costumbre y las principales manifestaciones de la cultura jurídica en el derecho secular y en el derecho canónico.

Finalmente el capítulo cuarto está dedicada al derecho en los siglos XI y XII. En él se expone el renacimiento demográfico y económico, que propicia el renacimiento de las ciudades, las cuales adoptan diversas formas organizativas. También se consideran los modos de organización que adopta el campo y las corporaciones profesionales. P. S. presta una atención especial a la formación, organización y principales manifestaciones jurídicas del reino de Sicilia, el reino de Alemania y el reino de Francia.

P. S. nos muestra el recorrido histórico en contacto continuo con extractos de las fuentes que recogen notas a pie de página. Cada capítulo termina con una bibliografía temática, completa, selecta y puesta al día. Esperamos con impaciencia la publicación de los sucesivos volúmenes.

A. Pérez Martín

P. B. PIXTON, *The episcopacy and the implementation of the decrees of the Fourth Lateran Council 1216-1245. Watchmen on the tower*, Leiden, E. J. Brill, 1955, XVI + 543 págs., ISBN 90-04-10262-0.

Esta monografía aborda un tema importante, que no había sido hasta ahora objeto de un tratamiento global, es decir, el papel del episcopado del Imperio Alemán por cuanto respecta a la puesta en práctica de las constituciones del Concilio IV Lateranense (1215) en las tierras del Imperio. El Autor desarrolla su tema en 6 capítulos, precedidos de un breve prefacio, donde delimita el objeto de su estudio, y seguido de un epílogo sobre el Concilio IV Lateranense durante el resto de la Edad Media.

El cap. 1 está dedicado a los concilios provinciales y sínodos diocesanos que tuvieron lugar en las seis provincias eclesiásticas del Imperio durante el s. XII y primeros catorce años del s. XIII, de los que ofrece dos tablas (p. 86-87), en las que se aprecia en seis columnas la frecuencia de esta clase de asambleas decenio por decenio.

El cap. 2 se ocupa de la situación en que se encontraba la Iglesia alemana a comienzos del s. XIII, señalando los principales problemas como eran la presencia de la herejía en la zona del Bajo Rin, con características parecidas a las del mediodía francés, aunque con menos virulencia; clérigos instalados en la pluralidad de beneficios; la controversia por el trono alemán en la que se ve implicado de alguna manera el mismo Inocencio III; elecciones irregulares en Lieja y en Maguncia; la defección contra Ottón IV en favor de Felipe de Suabia; asesinato de este último, etc. Toda esta enmarañada problemática mantuvo al episcopado alemán más enredado en esta clase de cuestiones que en la cura pastoral del pueblo cristiano. Pese a ello, al lado de prelados que apenas tuvieron tiempo para ocuparse de la pastoral, hubo algunos que sí lo hicieron, como se ve por la acogida que en algún caso se dio a la pre-reforma lateranense auspiciada por el famoso obispo francés Eudes de Sully en su famoso libro sinodal.

En el cap. 3 se estudia el episcopado alemán de 1215 a 1223, que suman la abultada cifra de 128 (tablas en p. 195-202, donde se indica en sucesivas columnas, la duración de su pontificado, lugar donde se formaron, cargos de cancillería, familia religiosa, clase social). Se especifica asimismo qué obispos del Imperio asistieron al Concilio IV

Lateranense de 1215. Setenta y nueve de estos obispos procedían de la alta nobleza, 25 de la baja nobleza, y 22 de la burguesía o de origen social desconocido. Algunos ejercieron la diplomacia, viéndoseles más ocupados en asuntos políticos que en el *pastorale munus* propio de los obispos. Escasean más las fuentes que presentan a los obispos ocupados en actividades estrictamente eclesiásticas y en la vida religiosa de su diócesis. Ello se debe a su doble oficio de hombres de gobierno en la Iglesia a la vez que en la política secular. En su descargo, también hay que tener presente que las fuentes narrativas de la época antecesoras de los actuales *mass media* prestan más atención a los aspectos negativos que a los positivos de cualquier persona pública o privada.

En los cap. 4 y 5 se estudia la aplicación de las constituciones lateranenses en Alemania de 1216 a 1223 y de 1214 a 1225 respectivamente, para lo cual se describen los problemas más importantes que se le plantearon a la Iglesia alemana (financiación de la cruzada con la mitad del diezmo, elecciones irregulares en Lieja, Maguncia, Colonia, Bremen etc. herejía de Minnecke y otras herejías en la archidiócesis de Tréveris, erección del obispado de Lavant, asesinato del arzobispo Eichelberg de Colonia, pluralidad de beneficios, dispensas pontificias de normas lateranenses, etc.) y su tratamiento desde la triple instancia de los legados pontificios (Pedro de Sasso desde 1216, Gregorio de Crescencio desde 1224, etc.), los concilios provinciales y los sínodos diocesanos (indicados en la tabla de p. 438-40). Al final de 1223 en al menos cinco de las seis provincias eclesiásticas alemanas se manifiesta el influjo de las constituciones lateranenses, como se advierte incluso en varios cronistas que copian trozos literales de las mismas. La intensidad de la difusión y puesta en práctica de la normativa lateranense era desigual de unas diócesis a otras.

En el cap. 6, bajo el título de ‘Summa aevi’ se recapitulan, entre otras cosas, los resultados de la actividad de los concilios provinciales y sínodos diocesanos, así como de los capítulos generales y de las visitas de las órdenes monacales, tal como estaba previsto en la const. 12 del Conc. IV Lateranense, instituciones que curiosamente tuvieron mejor acogida por parte de las órdenes mendicantes que de los monjes. Se describen asimismo los factores que se oponían a la eficacia de las normas lateranenses que por un lado encomendaban a los obispos la puesta en práctica de tal normativa, y por otra parte está el hecho de que los papas dispensaban fácilmente de muchas de estas normas,

aparte de que las mismas constituciones lateranenses admitían apelaciones contra la puesta en práctica de una buena parte de la disciplina lateranense que afectaba a los clérigos.

El presente libro creo que, en líneas generales, plantea bien la problemática objeto de su estudio y maneja para su investigación un amplio espectro de fuentes legales y narrativas. Como toda obra humana, cabe hacer todavía algunas sugerencias que pueden conducir a mejorar todavía lo ya realizado.

Aunque es de la competencia de cada autor establecer las fronteras cronológicas de su tema, en el presente caso hubiese resultado mucho más interesante extenderlo a todo el s. XIII, como se hizo para Inglaterra en el libro de M. Gibbs & J. Lang (1934) o en el de P. Linehan para España (1971, trad. española de 1975). De hecho el Autor trata de colmar de alguna manera esta laguna en el epílogo proyectando sus consideraciones, que prolonga incluso hasta los tiempos de Lutero.

En este libro se sigue el modelo historiográfico de tratar de los obispos y la reforma en una determinada área geográfica, cuando lo más acertado hubiese sido sin duda alguna hablar de la reforma de la Iglesia en un área determinada, en este caso la del Imperio. Los obispos constituyen un elemento importante dentro de la Iglesia, como que es de derecho divino. Pero también lo es el pueblo cristiano. En este sentido, me parece más acertado, el modelo seguido por P. Linehan, que titula su libro *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, ateniéndose a este enfoque en su desarrollo. En el caso alemán parece paradójico hablar de los obispos, para concluir que la Iglesia alemana del 1245 no era fundamentalmente diferente de la de 1200 o incluso de la de 1500.

Creo que merecería la pena subrayar no sólo la presencia de numerosos códigos antiguos del Concilio IV Lateranense en las tierras del Imperio, sino también la de comentarios a las constituciones conciliares, como es el caso del segundo código mejor de la segunda recensión del apparatus de Vicente Hispano a las constituciones lateranenses, así como otros dos del aparato de Juan Teutónico⁷. Una mención especial merece el manuscrito de Giessen en que se contienen no sólo

⁷ Ambos apparatus fueron editados por el infrascrito en 1981 en el correspondiente volumen de *Monumenta Iuris Canonici*.

las constituciones conciliares y además la mejor relación que sobre el Conc. Lateranense se escribió en el s. XIII, debida a un monje anónimo del monasterio de Aulesburg, de donde los monjes pasaron a Haina en 1221, siendo suprimido en 1527⁸.

Un tema como el de este libro requiere, a mi modesto modo de ver, una mayor comparación de los resultados con los de otras iglesias, lo cual permite valorar con mayor objetividad los resultados tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. En este sentido, me parece que no responde a la realidad la afirmación que se hace en este libro de que la experiencia alemana del Concilio no fue desigual a la de Inglaterra (p. 141). Al lado de estas observaciones críticas, me parece justo dejar constancia del elogio que me merece esta obra que viene a colmar una sensible laguna sobre un tema realmente importante.

Antonio García y García

Antonio PLANAS ROSELLÓ, *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca (1315-1834)*, Palma de Mallorca 1995, XI + 461 págs. ISBN 84-7967-0495.

La obra que aquí presentamos originariamente constituyó la tesis doctoral, dirigida por R. Piña Homs y defendida por su autor en la Universidad de Palma de Mallorca.

Tiene por objeto el estudio de la institución denominada Sindicat de Fora y la Universitat Forana, es decir, la comunidad de villas de la isla de Mallorca, cuyo fin era la defensa de sus intereses.

A. Planas Roselló nos ofrece un estudio muy pormenorizado de dicha institución. Nos describe en primer lugar su prehistoria y el marco general de las instituciones públicas del reino de Mallorca. Posteriormente considera su constitución en 1315, fecha en que Sancho de Mallorca reconoce personalidad jurídica a las villas y parro-

⁸ Dicha relación aparece citada varias veces en este libro sin dar la cita completa de su edición y reediciones, que son como sigue: St. KUTTNER / A. GARCIA Y GARCIA, 'A new eyewitness account on the Fourth Lateran Council', in: *Traditio* 20 (1964) 115-178, reproducido anástáticamente con 'retractationes' in: St. KUTTNER, *Medieval Councils, Decretals and Collections of Canon Law. Selected Essays*, London, Variorum Reprints CS 126, IX; reeditada también por A. GARCIA Y GARCIA, *Iglesia, Sociedad y Derecho* 2, Salamanca 1987, 61-121.

quias de la parte foránea de Mallorca y le otorga la representación permanente en un colegio de diez síndicos (*Sindicat*). A. P. R. nos va mostrando el desarrollo de dicha institución hasta su supresión en 1834. Su existencia cinco veces centenaria la divide en dos períodos separados por los Decretos de Nueva Planta de Felipe V. En ambos períodos estudia la institución por dentro: su naturaleza jurídica, funcionamiento, composición, participación en los órganos generales del reino, hacienda, archivo, etc.

Como es usual en este tipo de obras al final de la misma se recogen las conclusiones principales a que se llega en el estudio de la institución.

La obra se basa en una documentación abundante, tanto editada como inédita, conservada en los diversos archivos mallorquines, especialmente en el Archivo del *Sindicat* del Archivo del Reino de Mallorca. Una parte importante de la misma, que cronológicamente abarca de 1307 a 1834, A. P. R. publica como apéndice a su estudio.

Estamos sin duda ante una contribución importante para el conocimiento de las instituciones del reino de Mallorca, con frecuencia olvidadas por los historiadores del derecho. Por todo ello felicitamos sinceramente tanto al autor como al director de la tesis.

A. Pérez Martín

Thomas PRÜGL, *Antonio de Cannara: De potestate pape supra Concilium Generale contra errores Basiliensium. Einleitung, Kommentar und Edition ausgewählter Abschnitte*, Veröffentlichungen des Grabmann-Institutes, Neu Folge 41, Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1996, XX + 158 págs., ISBN 3-506-79441-8.

Los Concilios de Constanza y de Basilea fueron de capital importancia en las relaciones entre el Imperio y el Papado y en la concepción de la República cristiana, asentada en la concepción teológica de la Iglesia. En ellos se discutió acaloradamente sobre la contraposición papa-primado y concilio-colegiabilidad; el punto crucial de ataque al primado era el caso hipotético de un papa hereje.

Este tema fue tratado por Antonio de Cannara en una obra inédita, cuya edición prepara T. M. Izbicki. Sobre estos materiales y una amplia bibliografía se basa la obra que aquí presentamos.

En ella T. Prügl nos describe las circunstancias políticas que le tocó vivir a A. Cannara: la Marca de Ancona bajo el dominio de F. Sforza (1433-1447), la difícil postura del papa ante F. Sforza, la relación de Alfonso V con el Concilio de Basilea, las relaciones con F. M. Visconti, con los sucesivos acuerdos y guerras entre estos personajes. Dentro de este ambiente nace A. Cannara, se doctora en Derecho civil en Bolonia, ejerce la abogacía, encargándose, entre otras cosas, de la defensa de los intereses de F. Sforza, de la ciudad y de los franciscanos de Recanati; fue una de las personas más influyentes de la ciudad de Recanati y de su región; A. de Cannara muere en 1451.

Entre sus obras jurídicas se encuentran cinco tratados procesales, editados varias veces y numerosos consilia. Es autor también de un *Tractatus de potestate pape supra concilium generale contra errores Basiliensium*, objeto de la obra que aquí presentamos. Fue escrito entre 1441 y 1445 por encargo del obispo de Recanati; hoy nos llama la atención que el obispo diera este encargo no a un teólogo, ni siquiera a un canonista, sino a un civilista como A. Cannata. Naturalmente Cannata, como atestigua en su obra, conocía no sólo el derecho civil, sino también el canónico y la teología.

El tratado está escrito al estilo escolástico. En la primera parte expone 4 conclusiones sobre la potestad del papa por encima del concilio; su fuente principal es la *Oratio synodalis* del dominico vallisoleitano Juan de Torquemada. Cada solución Cannata la basa en 6 *media* o lugares teológicos (Biblia, disposiciones papales, concilios generales, Santos Padres, Doctores en ambos derechos y Teólogos) y resuelve las dudas y objeciones que pudieran plantearse. En la segunda parte A. Cannata expone y rebate 20 objeciones contra las conclusiones mantenidas en la primera parte.

La base eclesiológica del tratado radica en la plenitud de potestad del papa. A. Cannata mantiene que sólo el papa tiene potestad plena en la Iglesia. Él es el único que tiene la jurisdicción inmediatamente, mientras el Concilio la recibe del papa. El papa tiene la suprema potestad legislativa, en definitiva, la plenitud de potestad, y en consecuencia nadie en la tierra puede controlar su ejercicio, sólo puede juzgarle Dios. El Concilio, en cuanto representación de la Iglesia, está sometido al papa, ya que el papa está por encima de la Iglesia, no es parte de la Iglesia.

Del hecho de que la Iglesia en su conjunto no pueda equivocarse,

no se sigue que el Concilio no pueda equivocarse, sino que quien no puede errar es el papa, que es quien verdaderamente representa a toda la Iglesia. Los obispos, en cuanto sucesores de los apóstoles, reciben directamente de Dios la *potestas ordinis*, pero no la *potestas iurisdictionis*, que la reciben del papa. Un acuerdo del concilio adoptado con el consentimiento del papa no es más vinculante que una disposición dada sólo por el papa. El concilio tiene la *potestas consulendi* pero no la *potestas decidendi*. El papa no puede mantener pertinazmente una herejía, sino sólo pasajeramente. Y sólo se le puede acusar de herejía si la mantiene en público y no se quiere corregir. Pero aun en este caso hipotético, nadie le puede juzgar, sólo Dios es su juez. El papa hereje no pierde su jurisdicción, nadie puede deponerlo, sino a lo sumo uno puede negarse a obedecerle. Es cierto que la mayoría de estas ideas no son propias, sino tomadas de autores precedentes, principalmente de J. de Torquemada. Es interesante observar la influencia recíproca de estas ideas sobre la relación Papa-Concilio con las de la relación Rey-Cortes.

A. Cannata nos expone la transmisión manuscrita del tratado, presenta el stemma de los 10 manuscritos actualmente conservados y edita críticamente (texto, aparato crítico y aparato de fuentes) una selección de pasajes del tratado, en los que se contienen principalmente las ideas expuestas en el estudio precedente.

Por vía de apéndice A. Cannata publica el proemio y el enunciado de las 73 cuestiones de las *Flores sententiarum beati Thome de auctoritate summi pontifici* de Juan de Torquemada, obra compuesta en 1436-7 por encargo de J. Cesarini, presidente del concilio de Basilea. Se trata de una obra que tuvo mucho éxito (se ha conservado en 35 manuscritos y 5 ediciones); consiste en un florilegio de pasajes de Santo Tomás sobre la autoridad del papa, entresacados de todas sus obras y sistematizados en 73 cuestiones, que posteriormente Torquemada desarrollará en su *Summa de ecclesia*. Completan la obra índices de fuentes, de materias y de personas.

Estamos ante una obra recomendable no sólo a historiadores de la teología y del Derecho canónico, sino también muy provechosa para los historiadores del derecho secular, ya que ayuda a comprender instituciones de éste.

A. Pérez Martín

L. RESINES, *El Catecismo del Sínodo de Cartagena del año 1323*, Murcia, Obispado de Murcia 1944, 65 págs., ISBN 84-605-0936-2.

El Autor de este librito no necesita presentación alguna, ya que es bien conocido por sus importantes publicaciones que ensanchan notablemente nuestros conocimientos del género literario-pedagógico de los catecismos, particularmente durante la Edad Moderna, tanto en España como en la América de habla hispana.

Como el título bien indica, en este libro se edita un texto con los rudimentos de la doctrina cristiana en castellano que se conserva en el MS L-II-9, fol. 5r-7r de la Biblioteca del Monasterio del Escorial, formando parte del sínodo de Cartagena de 1323, un año después del Conc. legatino de Valladolid de 1322. Por ello, en este librito se describe el significado de dicho Concilio en cuya constitución segunda se manda que los clérigos en las parroquias tengan por escrito en lengua vulgar los rudimentos de la doctrina cristiana y que la expliquen cuatro veces al año a los fieles.

El Autor opina que la autoría de este Catecismo se debe a Guillermo Peyre de Godin, que es el Cardenal legado que reunió el Concilio de Valladolid de 1322, o compuesto por dicho concilio reunido por él: ‘... es posible afirmar que éste es el *Catecismo* acordado, escrito y dado a conocer desde la asamblea vallisoletana, y publicado concretamente en la versión castellana en el sínodo de Cartagena’. Realmente no hay prueba alguna de que esto sea así. Conocemos actualmente 15 manuscritos del Concilio vallisoletano⁹, y uno de ellos autenticado por el propio Cardenal legado, y en ninguno de ellos hay el menor vestigio de éste ni de otro catecismo. Por otra parte, el amanuense del código escurialense anuncia: ‘Estas son las costituciones que fizo el Cardenal de Sabina lega<do> del papa...’, cuando en realidad no sigue tal texto, sino las constituciones sinodales del sínodo de Murcia de 1323. En el sínodo de Toledo del mismo año, en cambio, el enunciado del amanuense atribuye este mismo catecismo y las constituciones sinodales al arzobispo de Toledo: ‘Incipiunt constitutiones

⁹ Cf. mi artículo: ‘Las constituciones del Concilio legatino de Valladolid (1322), in *Ecclesia militans. Studien zur Konzilien und Reformationgeschichte Remigius Bäumer zum 70. Geburtstag gewidmet 1*, Paderborns 1988, 111-127.

reverendi patris domini Iohannis, archiepiscopi toletani...'¹⁰. Como puede apreciarse en el *Synodicon hispanum*¹¹, estos compendios de la doctrina cristiana son generalmente anónimos y aparece un mismo texto en sínodos distintos y distantes en el tiempo y en el espacio desde el s. XIII hasta el XVI. Durante este época nunca se llaman catecismos, sino doctrinas o algo parecido. La palabra 'catecismo' se aplicaba entonces a la parte correspondiente del rito bautismal.

Finalmente, la información que aquí se maneja sobre el Cardenal Guillermo Peyre y su Concilio legatino de Valladolid celebrado en 1322 es realmente escasa¹².

A. García y García

Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*. Estudio preliminar: Santos M. Coronas González, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político 7, Oviedo 1996, LXIII + 341 págs. ISBN 84-86804-31-0.

S. M. Coronas González, acreditado especialista en el pensamiento de la Ilustración española, nos presenta las bases del pensamiento político de Rodríguez Campomanes, recogido en sus escritos, encuadrado en sus cargos al servicio del Estado, como asesor del juzgado de la Renta de Correos y Postas del reino (1755), como Fiscal del Consejo de Castilla (1762-83) y de la Cámara (1763-83), como Consejero y Decano del Consejo de Castilla (1783), como Presidente de las Cortes del Antiguo Régimen y como Consejero de Estado. Las bases de su pensamiento son la historia, objeto primordial de su investigación sobre el Temple y materia que acompaña en todos sus escritos como fundamento de sus opiniones, el derecho pactista medieval de fueros y Cortes, las regalías del rey y del reino y la constitución histórica vigente (leyes fundamentales) de la monarquía.

10 J. SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios provinciales y sinodos toledanos de los siglos XIV y XV*, La Laguna 1976, 173.

11 Ver, por ejemplo, vol. 3, Madrid 1984, 26-38 y 464-475, donde dos obispos diferentes reproducen un mismo texto de la doctrina cristiana del que con toda probabilidad no son autores ninguno de estos dos preladados que lo adoptan.

12 Sobre la vida y obra del Cardenal legado, cf. A. RUCQUOI, 'El Cardenal legado Guillermo Peyre de Godin', in: *Revista Española de Derecho Canónico* 47 (1990) 493-516.

La actuación de Rodríguez de Campomanes como Fiscal fue adecuadamente esclarecida por Coronas González en una obra precedente, recensionada en esta misma sede¹³.

Durante su participación en el Consejo de Castilla promocionó la primera colección de la diversa normativa del siglo XVIII¹⁴ y entendió sobre diversiones públicas, sobre el tratamiento de “Señor” al Consejo Real, sobre atribuciones del Consejo en materia de licencias para imprimir libros, sobre la libertad de comercio con las Indias y en general sobre todos los asuntos importantes de la monarquía, lo que le granjeó enemigos y críticas.

Como Presidente de las Cortes (1789) para jurar heredero al futuro Fernando VII y confirmar las leyes y privilegios del reino y de las ciudades, restaura el orden de sucesión de las Partidas derogado en 1713 por Felipe V y trata del cese de los Diputados Comisarios de Millones y de la reforma de los mayorazgos.

Como consejero y Gobernador del Consejo del Reino aconseja que en el comercio con las Indias se dé libertad a españoles y extranjeros para comerciar, que se funden factorías permanentes que gestionen el comercio entre la metrópoli y las colonias, que la metrópoli suministre a la colonias los productos que necesitan, para que éstas no tengan que comprarlos a extranjeros, moderar los derechos de aduanas para que los comerciantes hispanos puedan competir con el comercio extranjero clandestino. Con respecto a la administración de justicia aconseja el establecimiento del oficio de memorialista, que se aleje de la corte a los pretendientes indefinidos enrolándolos en el ejército y propone las diferentes medidas que se deben adoptar con los extranjeros, según sean turistas, labradores o comerciantes. En relación a la Junta General de Comercio indica por qué personas debe estar compuesta (Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, 3 consejeros del Consejo de Indias y 3 del Consejo de Hacienda y los directores de Comercio y de Retas y Real Hacienda de España y de Indias, y con voz pero sin voto un diputado por cada consulado y un representante del comercio de la corte); mantiene que la Junta debe promover el comercio en todas sus ramas, unificar el comercio

13 Cf. *Glossae* 3 (1992) 275-276; cf. *Glossae* 5-6 (1993-94) 499-500.

14 *Libro de las Leyes del siglo XVIII, Libros I-XII*, Edición a cargo de Santo M. Coronas González, Madrid 1996.

mediante una Ordenanza General de Comercio, no se le deben encar-
gar aquellos asuntos que puedan resolver otros órganos (v. gr.
Consulados, Consejo de Hacienda). Defiende que los Consulados
marítimos deben ser competentes para los pleitos entre comerciantes y
en materias de comercio, sin sujetarse a formalismos; deben erigirse en
aquellos lugares donde haya un número suficiente de comerciantes al
por mayor matriculados; no deben asumir competencias que no le
corresponden, etc.

Como Consejero del Consejo de Estado contribuyó decisivamen-
te a la elaboración del Reglamento del Consejo de Estado de 1792 y
elaboró informes sobre política exterior española en los que examina
detalladamente la situación política de los diversos países de Europa y
de los Estados Unidos, y en particular los cambios producidos en
Francia y en Polonia, recomendando estar muy atento a la actitud que
adopte Inglaterra y las posibles alianzas de intereses de los diversos
países europeos y hacer tratados con los Estados Unidos con respecto
a la Luisiana y la Florida. En temas de política interior informa sobre
el conflicto de competencias y jurisdicción entre el Consejo de
Ordenes y la Real Audiencia de Cáceres con respecto a las elecciones
de Justicia en varios pueblos de los partidos de Mérida y Llerena.

En definitiva, estamos ante una contribución significativa para el
conocimiento de una época, con un estudio introductorio muy adecua-
do para la mejor comprensión de los escritos de Rodríguez de
Campomanes. Admira lo bien informado que R. Campomanes estaba
en los problemas más variados y las observaciones atinadas que hacía.

A. Pérez Martín

Andrea ROMANO y M. Antonella COCCHIANA, *Diritto e
Cultura nella Sicilia Medievale e Moderna. Le edizioni giuridiche sici-
liane (1478-1699)*, Materiali per una storia delle istituzioni giuridiche
e politiche medievali, moderne e contemporanee, Rubbetino Editore,
Messina 1994, 593 págs., sin indicación de ISBN,

Para conocer la cultura jurídica de un territorio y/o de una época
determinada es de sumo interés conocer cuáles eran las obras jurídicas
que utilizaban los juristas y para ello es interesante conocer las obras
que se publican en esa época.

Esa es precisamente la vía que han elegido A. Romano y M. A. Cocchiana al fichar todas las obras jurídicas, seculares y eclesiásticas, publicadas entre 1478 y 1699 por juristas sicilianos o por juristas que desarrollaron su actividad en Sicilia.

El punto de partida fue la tesis de láurea de P. Pelleriti realizada en el curso 1982-83 a base del examen de numerosas bibliotecas sicilianas y extranjeras. Los datos así recogidos, han sido tratados informáticamente, con un programa elaborado por A. Romano, constituyendo una base de datos, con el propósito de someterlo a una permanente revisión y actualización, para lo cual invita a contribuir a todos los interesados en la corrección y crecimiento de la base de datos. En apéndice se incluyen una serie de obras que no encajaban en los criterios de selección adoptados, pero que por su contenido convenía incluir. En total se fichan 1026 obras, impresas su mayoría en el siglo XVII en Palermo, Messina, Catania, Monreale, etc.; entre ellas predominan las jurisprudenciales, seguidas de las normativas, con una presencia escasa de ambos *Corpora Iuris*. Cada ficha contiene los siguientes datos: autor, título de la obra, lugar y fecha de impresión, así como impresor; ediciones examinadas y, finalmente, notas informativas sobre el autor y la obra.

Para el mejor manejo de tanta riqueza de datos la obra va provista de varios índices (de lugares de impresión, de tipógrafos e impresores, de títulos, cronológico, onomástico y general).

A. Pérez Martín

T. SANTANDER, *El Hospital del Estudio. Asistencia y hospitalidad de la Universidad de Salamanca, 1413-1810* (Centro de Estudios Salmantinos 57), Salamanca 1993, 280 págs., ISBN 84-86820-16-2.

El presente libro contiene una monografía sobre el Hospital del Estudio general o Universidad de Salamanca. La historia de este hospital, cuatro veces secular (1413-1810), con una importante documentación sobre dicho centro, que hasta ahora yacía completamente inexplorada. En la monografía que aquí presentamos, la Dra. Teresa Santander realiza una bien documentada historia del Hospital de la Universidad Salmantina, distinguiendo cuatro aspectos en otras tantas partes.

En la primera parte sobre el origen y fundación del Hospital y sus características, describe la situación hospitalaria de Salamanca, el edificio del Hospital Universitario y su Capilla que ocupaba el ala izquierda del Patio de Escuelas (hoy oficinas del Rectorado de la Universidad) y sus reconstrucciones y su cierre en 1810. Uno de los capítulos de esta primera parte está dedicado a la descripción del patrimonio del Hospital.

La segunda parte está dedicada al funcionamiento del Hospital: *gobierno* (visitador, estatutos y otras piezas normativas); *asistencia religiosa* (prácticas religiosas, muerte, entierros, sufragios, testamentos, bienes relictos, almonedas); *administración del Hospital* encomendada a la gestión de los hospitaleros y al mayordomo-capellán-administrador, con una cuidada descripción de la actuación de cada uno; *asistencia médica* (las enfermerías, los enfermos, enfermedades, heridos, mortalidad, convalecientes, enfermedades contagiosas, enfermedades incurables, locos, dieta); *el Hospital como residencia u hospedería* aparte de algunos otros usos.

En la tercera parte se describe el personal sanitario (barberos-sanadores, cirujanos y médicos, boticarios) con abundantes datos de primera mano sobre cada uno.

Finalmente, en la cuarta parte, se narra la desaparición del Hospital del Estudio, con la descripción de la crisis por la que atraviesa su economía y de las numerosas incidencias que se producen en este período del ocaso y cierre del Hospital.

Un apéndice documental de 31 piezas enriquecen y completan esta monografía. En ellas hay diplomas pontificios, regios y de otras autoridades relativos al Hospital. La mayor parte de estas piezas estaban inéditas. Entre ellas destacan por su importancia las de carácter normativo, que se refieren al régimen de la institución hospitalaria a que se refiere esta historia.

Esta monografía está bien concebida y bien realizada tanto por lo que se refiere a la investigación de primerísima mano llevada a cabo, como por la exposición y su buen estilo que la convierten en un libro de fácil y apetecible lectura. Sus ricas aportaciones afectan no sólo a la institución hospitalaria a que se refiere, sino también a una larga nómina de personajes cuya actuación aquí se refiere y que en muchos casos intervienen también en otros aspectos de la vida de la Universidad, de la Iglesia o de la sociedad de su tiempo. La Autora es bien conocida

por otras publicaciones de biblioteconomía y de historia de la Universidad y por haber ejercido el cargo de Directora de la Biblioteca y Archivo de la Universidad de Salamanca unos veinte años.

Antonio García y García

F. SCHMUGGE (ed.), *Illegitimität im Spätmittelalter* (Schriften des Historischen Kollegs, Kolloquien 29), München, Oldenbourg Verlag, 1994, X + 314 págs.

Este volumen recoge 16 estudios de otros tantos autores, que fueron presentados y discutidos en un Coloquio, que tuvo lugar en el Historisches Kolleg de Munich del 6 al 9 de abril de 1992.

El contenido de este volumen aparece dividido en dos partes, de las cuales la primera se refiere a la teoría y la segunda a la práctica.

A la teoría se refieren las siguientes colaboraciones: aspectos sociológicos sobre la marginación a través del nacimiento ilegítimo (H. J. Hoffmann-Nowotny), aspectos cuantitativos de la ilegitimidad en la tardía Edad Media europea (N. Bulst), el impedimento de la ilegitimidad para los órdenes en el derecho canónico (P. Landau), de los hijos naturales a los ilegítimos (D. Willoweit), la normativa sobre el derecho gremial y de la ciudadanía en las ciudades del tardo medievo (K. Schulz), el *defectus natalium* como impedimento para el ingreso en el monacato (K. Schreiner), ilegitimidad en Inglaterra durante el tardo medievo (M. Sheehan).

A los aspectos prácticos se refieren los siguientes temas: la Penitenciaría Apostólica y las dispensas 'super defectu natalium' (F. Tamburini), las dispensas en la Cancillería de Eugenio IV, 1321-47 (B. Schwartz), el 'defectus natalium' y la carrera en la curia romana: el ejemplo de los alemanes en la curia pontificia (Ch. Schuchard), los ilegítimos en la Península Ibérica durante la tardía Edad Media (F. R. Aznar Gil)¹⁵, estructuras sociales de la Iglesia irlandesa: una nueva fuente en las dispensas de ilegitimidad de la Penitenciaría papal (M. Haren), el clero y la ilegitimidad en la diócesis de Estrasburgo (F. Rapp), lo mismo en las diócesis de Würzburg, Bamberg y Eichstätt (K.

¹⁵ Editado en castellano en *Revista Española de Derecho Canónico* 50 (1993) 9-48.

Borchardt), preocupación de los padres de hijos ilegítimos por procurarles prebendas: ejemplos de las diócesis de Basilea y Constanza (Ch. Hesse), dispensas romanas 'ex defectu natalium' para solicitantes de la diócesis de Constanza (1449-1533) (G. Wieland).

La simple lista de estos estudios, que se distinguen por el rigor con que están realizados, muestra que nos hallamos ante una exploración que por su amplitud y por su metodología viene a colmar un vacío real en la historiografía precedente.

A. García y García

H. SCHRECKENBERG, *Die christlichen Adversus-Judaeos-Texte und ihr literarisches historisches Umfeld (13.-20. Jh.)*, Europäische Hochschulschriften 23, Theologie; Bd, 497), Frankfurt a. M., Peter Lang, 1944, 774 págs., ISBN 0721-3409.

Este libro constituye una especie de enciclopedia de los textos más conocidos de autores cristianos desde finales del s. XII hasta el s. XX sobre los judíos. En otros tantos apartados se ofrecen los principales de estos textos, dedicando a cada siglo los correspondientes apartados sobre literatura apologética, disputas, papas, canonistas, concilios, derecho secular, textos historiográficos y crónicas, en la poesía y la leyenda, así como voces judías sobre el cristianismo y sobre la situación minoritaria de los judíos en la sociedad cristiana, etc.

Está fuera de duda la utilidad de este libro como obra de conjunto y punto de partida para no especialistas. Por ello parece deseable una mayor cantidad de literatura y más actualizada en algunos casos, que permita al lector matizar más en detalle aspectos que en este libro ni se tratan o se despachan con pocas líneas. Un panorama tan amplio, tanto desde el punto de vista cronológico como de los textos aludidos, resulta muy difícil de exponer en un único volumen de 774 páginas, por lo que los resúmenes que de ellos se hacen resultan con frecuencia demasiado expeditivos. La bibliografía citada no es generalmente muy completa, ni tampoco suficientemente actualizada. Tampoco es para maravillarse de que en el tratamiento de una temática tan amplia se noten algunas lagunas sensibles, como es por ejemplo, al hablar de los papas o de los concilios del s. XIII, una referencia a Inocencio III y su legislación sobre los judíos particularmente en el Conc. IV Lateranense de

1215. Otro aspecto en el que con frecuencia no profundiza el Autor consiste en que no indica suficientemente en qué medida se aplicó o no un determinado texto contrario a los derechos o intereses de los judíos. Así, por ejemplo, el Conc. de Zamora de 1313, que recoge prácticamente lo esencial de todos los textos canónicos sobre esta materia. Sin embargo no hay síntoma alguno de que se aplicase. De hecho, este Concilio celebrado en la Provincia Compostelana, no se tiene en cuenta para nada ni en los subsiguientes concilios ni en los sínodos diocesanos de dicha Provincia, y menos todavía en otras provincias donde no estaba en vigor.

Antonio García y García

Vittorio SCIUTI RUSSI, *Gli uomini di tenace concetto. Leonardo Sciascia e l'Inquisizione spagnola in Sicilia*, Milano 1996, 175 págs., ISBN 88-86314-69-8.

Henry Charles LEA, *L'inquisizione spagnola nel regno di Sicilia. A cura di Vittorio Sciutti Russi*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli 1995, 85 págs., ISBN 88-8114.

Las dos obras aquí reunidas tratan de esclarecer algunos aspectos de la inquisición en Sicilia.

La primera consiste en un comentario crítico a la obra de Leonardo Sciascia, *Morte de l'inquisitore*, en la que se reconstruye el proceso y ejecución del agustino Diego La Matina, ya que al suprimirse la Inquisición en Sicilia en 1783 se quemó su archivo.

Sobre la base de pacientes investigaciones en archivos españoles e italianos V. Sciuti Russi arroja nueva luz sobre los hechos relatados por Sciascia: estancia en prisión de Fr. Diego, su enfermedad, su sometimiento a tormento, la fuga de la prisión, nuevo encarcelamiento en la cárcel secreta de la Inquisición, discusión del condenado con 9 doctores, condena a muerte, degradación, entrega al brazo secular y ejecución ante todo el pueblo y autoridades. En Apéndice publica 6 documentos en español (con su traducción al italiano), relativos al proceso de Diego La Matina conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid

Sciutti Russi, con gran acierto, trata no sólo de reconstruir los hechos, sino de penetrar y comprender la mentalidad de la época, no

sólo la del condenado, sino también en la del inquisidor, insistiendo en que los inquisidores por lo general actuaban de buena fe, ya que creían que la unidad de la fe constituía el *summum bonum* al que se debía sacrificar todo.

La segunda obra es una traducción al italiano de la parte de la obra de H. Ch. Lea referida a la Inquisición Siciliana. V. Sciuti Russi no se limita a traducir la obra, sino que la apostilla cuando lo estima conveniente con precisiones señaladas entre corchetes [] y la enriquece con un estudio introductorio en el que describe la biografía de H. CH. Lea y su itinerario intelectual, que le lleva de las ciencias naturales al estudio de la inquisición española, el proceso de elaboración de su conocida historia de la Inquisición española, su concepción como una historia de la intolerancia y que el logro de la unidad supuso un precio demasiado alto para la economía y la cultura española; y, finalmente, resume y valora la parte dedicada en ella a la inquisición siciliana.

A. Pérez Martín

Vittorio SCIUTI RUSSI, *Mario Cutelli, una utopia di governo*, Bonanno editore, Catania 1994, 130 págs., ISBN 88-7796-057-4.

V. Sciuti Russi es un meritorio historiador de la administración española en Italia, algunas de cuyas publicaciones han sido recensio-
nadas en esta sede¹⁶. La obra que aquí presentamos es un estudio de la vida y obra de Mario Cultelli (12589-1654).

Mario Cultelli nace en Catania, en cuya Universidad se doctora in utroque en 1621, ejerce de abogado, obtiene diversos e importantes cargos en la administración española en Italia y en España, llegando a obtener la ciudadanía castellana. Participó activamente en el proyecto imperial de Olivares y de Felipe IV, defendiendo la autonomía del reino de Sicilia y la fidelidad a la corona Española.

Entre sus obras jurídicas se cuentan: *De donationibus* (1642) en la que se muestra profundo conocedor del 'mos gallicus'; *Decisiones supremorum huius regni Siciliae Tribunalium iuxta orationes editas* (1632), que contiene las alegaciones tenidas en el tribunal de la Gran

¹⁶ Cf. *Glossae* 3 (1992) 353-355

Corte de Sicilia; *Patrocinium pro regia iurisdictione inquisitoribus siculis concessa* (1633), en ella analiza la jurisdicción de la inquisición y su extralimitación, obra que influyó en el contenido de la Pragmática-Concordia de 1635 redactada con la participación de dos regentes del Consejo de Italia y el Consejo de la Suprema; *Codicis legum sicularum libri quattuor* (1636), cuerpo legal siciliano, provisto de notas en las que expone la ideología y utopía del partido siciliano favorable a Olivares, que defendía, entre otras cosas, la renovación moral y política de la clase dirigente, formada en un Colegio de Catania al estilo de los Colegios Mayores españoles (en su testamento destina sus bienes, a falta de sucesores, a la fundación de un Colegio de nobles con esta finalidad); *Vindiciae siculae nobilitatis* (1640), obra inédita sobre el papel de la nobleza; *De prisca et recenti inmunitate Ecclesiae ac ecclesiasticorum libertate generales controversiae* (1646), en la que trata de los abusos de la inmunidad eclesiástica en perjuicio de la jurisdicción real; *Catania restaurada* (1652), en la que exalta la jurisdicción regia y la dignidad de los bienes reales, que hace que sea nula su venta; mantiene que Sicilia es un reino paccionado, mientras Nápoles es un reino conquistado; *Suplex libellus* (1653), obra en la que se defiende de la acusación que se le había hecho de apropiarse de tierras feudales con perjuicio del vendedor, acusación que terminó en condena, ya muerto el acusado. Su testamento político se recoge en dos testamentos redactados en 1653 y en 1654 (que se publican íntegramente por M. Leonardi, expurgados los errores de anteriores publicaciones); en ellos constituye con sus bienes un mayorazgo en el que exige a sus titulares fidelidad al soberano español.

Por todo ello felicitamos y animamos al colega italiano a que siga adelante en esta línea de investigación de tanto interés para conocer nuestro pasado jurídico.

A. Pérez Martín

Josep SERRANO DAURA, *Els costums d'Orta* (1296). *Estudi introductori i edició*, Ajuntament d'Horta de Sant Joan 1996, 107 págs., sin indicación de ISBN.

El castillo de Horta fue conquistado primero en 1132/33 por Alfonso I el Batallador y después por Ramón Berenguer IV y Alfonso

II el Casto. Este último le concedió en 1165 una carta puebla en la que le concede los fueros de Zaragoza y una serie de privilegios.

Su primer señor fue Ramón de Moncada y a partir de 1177/1202 la Orden del Temple, que lo constituye en cabeza de la Encomienda de Horta, con comendador desde 1197. En 1192 la Orden del Temple dio a Horta una nueva carta de población, publicada, como la anterior, por el Dr. Font Rius. Aunque inicialmente Horta pertenece al reino de Aragón, el hecho de que sus pobladores, sus señores y su derecho están más conectados con Cataluña que con Aragón, hará que en la segunda mitad del siglo XIV se declare su pertenencia al Principado.

Como en otros municipios dependientes de un señor, también en Horta las relaciones entre el municipio y los señores dieron lugar a conflictos, que solían terminar en concordias.

J. Serrano Daura publica y examina las dos concordias celebradas el 16 de abril de 1296 entre la Orden del Temple y el municipio de Horta. En la primera se fija la competencia de la jurisdicción señorial: las causas civiles se substancian ante el juez señorial y se apelan en 2ª y 3ª instancia ante el comendador; en las causas criminales el juez señorial tiene que estar asistido por prohombres de Horta (con voz activa en las causas criminales); esta jurisdicción se mantuvo vigente hasta 1716 en que se atribuye al batlle.

En la segunda se recogen las “Consuetudines” dadas en la misma fecha. Sus fuentes son: la carta de población de 1192, el derecho de Lérida, los Usatges de Barcelona, el derecho consuetudinario de Horta, privilegios y concordias, el derecho de Tortosa. En caso de laguna jurídica se remite al derecho del Principado y al derecho común. Sus redactores fueron juristas formados en el “*ius commune*”. J. Serrano Daura analiza el contenido de sus preceptos en las diferentes materias jurídicas.

Este estudio se completa con la publicación de los documentos de la donación del Castillo de Horta a la Orden del Temple en 1777 y la Concordia de 1296 sobre jurisdicción, ambos textos publicados ahora por primera vez. Además se publica también el texto latino de las Consuetudines de Horta (el texto latino, publicado en 1930 por Cots i Gorchs, se edita ahora corregido y con las correspondencias con las Costumbres de Lérida, de Miravet y de Torre de l’Espanyol) y la versión catalana debida a Miquel Sitjar.

A. Pérez Martín

Giuseppe SPECIALE. *La memoria del diritto comune. Sulle tracce d'uso del Codex di Giustiniano (secoli XII-XV)*. (Collana I libri di Erice, 10). Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1994. 24 - 17 cm., 410 págs., ISBN 88-7831-027-1.

Con esta monografía, fruto de una exhaustiva y meticulosa investigación, Giuseppe Speciale nos ha dado muestra de una gran profesionalidad y rigor científico en el análisis de las fuentes manuscritas del *ius commune*. Ha pretendido y ha conseguido poner en evidencia la vigencia práctica del *Codex* de Justiniano en el mundo jurídico occidental europeo - desde el siglo XII al XV - buscando, siguiendo y estudiando las distintas huellas de utilización de la impresionante cantidad de manuscritos del mismo que le ha sido posible consultar. El resultado de la investigación es óptimo y refleja a la perfección el título que la enmarca, siendo importante resaltar además que es la primera vez que se aborda en este sentido un estudio sobre el conjunto de manuscritos del *Codex*, una de las obras más leídas y estudiadas durante los siglos medievales, del que, por otra parte, contábamos con las importantísimas aportaciones de Gero Dolezalek que estudió las glosas y los más antiguos *apparatus* en su *Repertorium manuscriptorum Veterum Codicis Iustiniani (Jus Commune, Sonderhefte 23)*, Francfort - Main 1985; y la más reciente e interesantísima de Carmen Tort Martorell, *Tradición textual del "Codex Justinianus" (Jus Commune. Sonderhefte 45)*, Francfort - Main 1989, quien describe y analiza la "reconstitución" de un Código por parte de la escuela de Bolonia a partir de los manuscritos del *Epitomae Codicis*.

Giuseppe Speciale ha conducido su investigación sobre la totalidad de manuscritos del *Codex*, excepción hecha de aquellos sobre los que le ha sido imposible obtener reproducción microfilmada por imperativo normativo de determinadas bibliotecas; lo que viene a suponer que sobre un total de doscientos setenta y siete manuscritos (completos, de 9 libros) conocidos, el estudio se ha centrado en la selección y análisis de doscientos cuarenta y siete que contienen los nueve primeros libros del *Codex* de Justiniano. La importancia del manejo documental queda fuera de toda duda, lo que el propio A. evidencia al dedicar la parte más extensa del volumen (p. 177 a p. 407 sobre un total de 410 páginas) a la elaboración de los magníficos apéndices; en efecto, éstos constituyen su apoyatura documental, pero también su estudio

sustancial, dado que sólo a través de su individualización, sistematización y análisis se puede llegar con rigor a reconstruir la utilización del Código de Justiniano en el foro y en las escuelas jurídicas del medio europeo occidental, al investigar sobre las “huellas” que pudieron haber dejado los que estudiaron sobre el mismo. El trabajo se ha centrado sobre una importante masa documental, para cuyo manejo se necesitan conocimientos auxiliares, lo que dificulta esta investigación; en efecto, resulta difícil la lectura de las “tracce d’uso” que han quedado sobre los diferentes manuscritos, para cuyo logro se necesita un importante bagaje de conocimientos paleográficos y filológicos, del que el A. ha dado muestra de maestría.

El primero de estos Apéndices se titula *Gli esemplari del Codex*; en el contenido del mismo (p. 179 a p. 215) se lleva a cabo una relación de los manuscritos que contienen los nueve primeros libros del *Codex Iustiniani*, modificándose y completándose las relaciones efectuadas con anterioridad - lo que viene a suponer una relación de 308 manuscritos a los que hay que añadir 193 fragmentos - reuniéndose además todas las referencias e indicaciones bibliográficas correspondientes a cada uno de ellos, lo que supone un completo, útil, interesantísimo y práctico elenco sobre una abundante masa de referencias bibliográficas. Los 247 manuscritos que ha podido estudiar el A. quedan identificados sobre la relación descrita con un asterisco, basándose sobre el contenido de los mismos el estudio realizado, así como la información propuesta en el contenido de los otros apéndices. El “Appendice B” desarrollado en el contenido de las páginas 217 a 233 recoge bajo el título *Gli apparati e l’età dei manoscritti del Codex* los manuscritos según su contenido - aparatos y glosas -, procediendo el A. en un primer listado a proporcionar el nombre del autor de las mismas, dejando para una segunda relación la identificación cronológica de los diferentes manuscritos en la que además se especifican aquellos que contienen de forma exclusiva *notabilia* y *allegationes*. Me ha parecido singularmente interesante el contenido del “Appendice C” (p. 235 a p. 376), en el que en una primera tabla *I maestri del diritto nei manoscritti del Codex* (p. 239 a p. 340) el A. recoge en relación a cada uno de los manuscritos objeto de su investigación las siglas identificadas en el análisis de las glosas, proporcionando para cada manuscrito noticias sobre su datación, poseedor, copista y aparato (indicado con el nombre del autor seguido de asterisco) relacionándose además la pre-

sencia eventual de *notabilia*, *allegationes*, *glossae extraordinariae*, *vacantae* o *adicionales*. El contenido de una segunda tabla (p. 341 a p. 376) *Nomi, sigle, possessori, scribi*, recoge todas aquellas siglas que no resulta posible identificar, así como los nombres de los juristas, de los poseedores y de los copistas. El perfeccionamiento con que están realizados estos apéndices - por lo que resultan valiosísimos por su gran utilidad -, solamente se puede conseguir a través de un diestro manejo de la técnica informática de la que también el A. hace gala.

El análisis de todo este conjunto documental ha hecho posible que Giuseppe Speciale consiga realizar con éxito el objeto de estudio propuesto: conocimiento directo del uso del *Codex* en el período cronológico indicado, evidenciando cómo algunos manuscritos no fueron utilizados, otros fueron muy utilizados (incluso durante casi dos siglos, por ejemplo, Alba Iulia, Biblioteca Centrala de Stat, Filiala Bathyananeum, II. 4) y, lo que es muy importante, muchos fueron utilizados por jueces y abogados, lo que evidencia el uso del *ius commune* en el foro. Se pone además de manifiesto el hecho de que los distintos manuscritos fueron usados en diversas regiones de Europa: *ius commune* en la práctica de las distintas regiones de Europa.

De todo ello nos da cuenta el A. a través de la que resulta agradabilísima lectura de los cuatro capítulos de su obra. En el capítulo I, *Il Codex come libro di testo. Gli apparatus e il loro successo* (p. 19 a p. 77), se lleva a cabo una notable descripción de la historia de las glosas y de los diversos aparatos, poniéndose de relieve que el aspecto que interesa en vista de la investigación que se pretende es la circulación que los manuscritos han tenido en el ambiente urbano y universitario, ya que nos ponen de manifiesto su estudio y aplicación como texto manejado y aplicado; es decir, la importancia que tiene como “texto abierto”, en cuya transmisión tuvieron singular importancia las “alteraciones” llevadas a cabo por las anotaciones de Francesco y Cervotto d’Accursio. Resulta espléndida la descripción que se realiza acerca de la Glosa acursiana como “hipertexto”, finalizando este discurso con la siguiente expresión: “Uno strumento così raffinato finisce per essere utilizzato sempre, nella scuola e nel foro: l’ordine che l’apparato ha impresso al *Corpus* si riflette nei momenti più significativi dell’elaborazione teorica dei giuristi di scuola e dell’attività forense dei giuristi pratici, finendo per caratterizzare l’intera esperienza giuridica bassomedievale” (p. 39).

Bajo el título *Tra svolta azzoniana e 'linea alternativa'*. *L'apertura al diritto nuovo (1230 - 1330)* (p. 77 a p. 111) se desarrolla el capítulo II en el que el A. aborda el problema de actualización en lo que podría ser el “derecho nuevo” dentro de la escuela, que no puede limitarse en estos momentos a Accursio. Saca a la luz y aplica de forma satisfactoria la que ha sido denominada por Manlio Bellomo (*La scienza del diritto al tempo de Federico II*, en “Rivista Internazionale di Diritto Comune” 3, 1992, 173 - 182) como “línea alternativa”; que viene a testimoniar la utilización de los aparatos de Hugolino “ben oltre la vita di Accursio”, línea de pensamiento que resulta evidente y predominante en relación a algunos doctores como Roffredo, Odofredo o Accursio de Reggio, constituyendo por lo que se refiere a otros, según el A. “una componente importante della loro formazione giuridica e culturale” (p. 78). Pone de relieve el hecho de que en algunos manuscritos esta línea de pensamiento está nítidamente documentada; en otros se confunde dentro de la compleja experiencia jurídica; y en otros se desvanece hasta desaparecer. Como prueba documental de la vitalidad y eficacia de la puesta en práctica de esta “línea alternativa” y teniendo a la vista una multiplicidad de manuscritos, el A. - dado que en este punto resultaría imposible analizar todos -, hace una buena opción y se ciñe a los “che meglio evidenziano l'esistenza e la vitalità della linea alternativa” (p. 80): *Alba Iulia*, Biblioteca Centrala de Stat, Filiala Batthyanyaneum, II. 4; Sankt Gallen, Stiftsbibliothek, 746 y Berlin, Staatsbibliothek, lat. fol. 236. Resulta muy interesante y oportuna la elección, dado que pertenecen a épocas y ambientes diferentes y fueron utilizados por lo menos hasta la segunda mitad del siglo XIV, sirviéndose cada uno de ellos de aparatos de glosas diferentes.

En el capítulo siguiente: *Le tracce d'uso: la memoria della scuola nei manoscritti* (de la p. 113 a la p.161) analiza y detalla las huellas que han dejado las diferentes escuelas en la utilización de los manuscritos en zonas localizadas de Italia (Bologna, Padova, Pavia, Napoli), de Francia (Toulouse, Orléans, Montpellier, Angers, Avignon) y en otras partes del continente. Estas huellas ponen de relieve la dimensión de utilización a nivel europeo, llegando a singularizar e identificar los manuscritos correspondientes a diferentes escuelas, problema de singular complejidad si tenemos en cuenta la circulación de los manuscritos y el ir y venir de maestros, doctores y estudiantes, entre por lo que se refiere a España ha identificado a *Matheus Compostelanus*, al

aragonés *Dominicus Brami diocesis Cesaraugustane ville Alcanys* y al valenciano *Dinus de Valencia*. A través de una serie de notas correspondientes a juristas, a estudiantes, a copistas de diferentes puntos de Europa, se nos pone de relieve la evidencia de que la dimensión europea de la enseñanza del derecho común se percibe mejor y con mayor intensidad a través de toda la serie de referencias documentales que el A. aporta y que le llevan a poder probar que, a través de las biografías de los prácticos europeos de los siglos XII al XV, se aclara la relación entre la formación universitaria centrada en el derecho común y el ejercicio de la actividad profesional caracterizada por los *iura propria* (p. 157), utilizando al efecto una bellísima expresión de su maestro Manlio Bellomo que manifiesta “la conflueza del diritto comune in un ‘esperienza tipica di *ius proprium* (*L’Europa del diritto comune*, Roma 1994, 7ª ed., 124).

A pesar de su brevedad he encontrado singularmente interesante el último capítulo: *Una diversa prospettiva: modus vetus, novus, novissimus*, en el que el A. a través del contenido de las páginas 161 a 175 intenta encontrar el alcance y sentido de los términos “*ad modum vetus, novum, novissimum*” y procede a calificar los diferentes manuscritos en función de los mismos. La obra termina con cuatro índices analíticos: de manuscritos (de la p. 379 a la p. 387), de lugares (de la p. 389 a la p. 391), de personas (de la p. 393 a la p. 402) y de autores citados (de la p. 403 a la p. 407) realizados con gran meticulosidad y acierto.

Se trata de una obra que parte de una gran elección, determinada por la singularización del interesantísimo tema propuesto que Giuseppe Speciale ha sabido llevar a magnífico puerto: por una parte, ha resuelto problemas importantes fundamentándose en una segura y convincente documentación (poseedores de libros, circulación de libros, lectores de libros etc...), cuando las fuentes tienen elementos suficientes para una solución científicamente correcta; por otra parte, no ha resuelto, o ha planteado y propuesto dudas, cuando las fuentes no son de una segura intelegibilidad (por ejemplo en relación al último capítulo sobre el *modus*). El autor ofrece excelentes elementos, rigurosamente documentados y saca a la luz un importante problema con una impecable metodología dentro de la línea de la escuela de Catania que dirige Manlio Bellomo a quien está dedicada esta valiosa monografía.

Emma Montanos Ferrín

A. TARIFA FERNANDEZ, *Pobreza y asistencia social en la España Moderna: La Cofradía de San José y Niños Expósitos de Úbeda (Siglos XVII y XVIII)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén e Instituto de Estudios Giennenses, 1994, 315 págs., ISBN 84-87115-19-5.

A. TARIFA FERNÁNDEZ, *Marginación y mentalidad en el Antiguo Régimen: Los niños expósitos de Úbeda (1665-1778)*, Granada, Universidad de Granada y Ayuntamiento de Úbeda, 1994, 387 págs., ISBN 84-338-1955-0

El primero de estos dos libros contiene la historia de la institución para expósitos que en el título se indica por cuanto respecta a los siglos XVII y XVIII.

Un primer apartado da cuenta de las fuentes y de la metodología seguida en este estudio. Las fuentes, todas inéditas, contienen lo que podíamos llamar los libros oficiales relacionados con la institución historiada, que permiten realizar de modo pormenorizado la presente investigación y estudio.

El cap. 2 contiene una aproximación al concepto que en los ss. XVII y XVIII se tenía de la pobreza; aspectos generales, las cofradías como forma de asistencia social en España; la Orden de Sancti Spiritus y los expósitos; la Cofradía de San José y los Niños Expósitos de Úbeda a la que se dedica una descripción de 40 páginas.

El cap. 3 está dedicado a la economía de dicha Cofradía, especificando y describiendo a través de unas 200 páginas sus ingresos y gastos tanto en dinero como en especie. Todo este estudio analítico se sintetiza en unas 8 páginas que reflejan bien la historia de esta institución y el contenido de esta monografía.

La impresión final de la Autora sobre la institución del los Expósitos de Úbeda se refleja bien en estas palabras: ‘... fue una sala de espera para la muerte de los expósitos: 5.465 expósitos, de los 6.417 ingresados, murieron entre 1665 y 1788 sin cumplir un año. El 85,16 % de los ingresados pagó con su vida la ineficacia de la “Obra Pía del Glorioso Patriarca San José para niños expósitos de Úbeda” y el desinterés del Estado por conservarlos, como súbditos útiles de la Corona. Este colosal despilfarro simboliza la ineficacia de un sistema social, político y económico mal articulado y explica, parcialmente al menos, el lento caminar de España hacia la modernidad’ (págs. 281-282).

El segundo libro anunciado al principio de este reseña especifica más algunos aspectos de la misma temática, como bien indican los epígrafes de sus cinco capítulos: Fuentes y metodología; La asistencia a los niños expósitos, origen y organización de la Cofradía de San José; La Casa Cuna para niños expósitos de Úbeda; Los expósitos de la Cuna: cuantificación y cualificación (capítulo que contiene una pormenorizada descripción del tema a través de más de 150 páginas).

La ya de por sí rica información contenida en el cuerpo de estos dos libros, se complementa todavía con siete cuadros estadísticos del libro primero y 15 que figuran al final del segundo.

Estos dos libros contienen los importantes resultados de la afanosa investigación y diligente estudio de su Autora. Aunque se trata, en su origen, de una tesis de Historia, su contenido interesa también y mucho a los historiadores del derecho, ya que les ofrece una exposición bien documentada y elaborada de una realidad histórica que por otra parte fue minuciosamente regulada por normas jurídicas. Así, por ejemplo, la pobreza y la ilegitimidad son, según la Autora, las dos fuentes por antonomasia de las que se nutre la institución de los expósitos. Mientras en estos libros se dedican varias páginas a la descripción del concepto de pobreza, no ocurre lo mismo con un elemento tan jurídico como es la ilegitimidad, sobre el cual acaba de aparecer un libro coordinado por L. Schmutge, reseñado en esta misma sede, que describe este fenómeno para casi toda la Europa tardomedieval, cuya consulta será útil sin duda también para la época moderna, dado que la legislación sobre este aspecto no experimentó cambios importantes en la época moderna.

A. García y García

J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, *El proceso romano del Arzobispo Carranza. Las audiencias en Sant'Angelo (1568-69)*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Monografías 34, Roma 1994, 352 págs., ISBN 84-7009-424-6.

La obra literaria de Bartolomé Carranza (c. 1503-1576) ha sido objeto durante más de cuarenta años de una profunda investigación y estudio por parte del Prof. José Ignacio Tellechea Idígoras, que dedicó a este empeño varios volúmenes y un número todavía mayor de artícu-

los¹⁷. En ellos trata el ilustre historiador de esclarecer el proceso que a partir de 1559 se siguió contra Carranza por espacio de 17 años, primero en España y luego en Roma a partir de 1567.

El volumen que aquí presentamos estudia una fase decisiva de este proceso como es la que se desarrolla en Roma durante los años 1568-69. Antes de iniciarla hubo que esperar a que se tradujese el proceso llevado a cabo en España. Como el Prof. Tellechea bien resume, en el interrogatorio romano los jueces ‘por una parte parecen hacer caso omiso de buena parte del proceso español, y desde luego afloran muy pocas veces las declaraciones de los testigos de cargo, así como la selva de proposiciones censuradas. Su objetivo fundamental se concentra en algún modo en un hecho doble que aclarar; la presencia entre los papeles de Carranza de apuntes tomados de autores protestantes (Lutero, Melancton, Brentz, Oecolampadio, etc.) y la difusión de los mismos primordialmente entre sus alumnos. Dos hechos, de entrada graves, que sería preciso dilucidar. Muy poco caso hicieron del controvertido *Catecismo*, que concitara tantas censuras como alabanzas. Y en cuanto a la selva de proposiciones, se detuvieron en aquellas que procedían de autores protestantes o tenían sabor de tales’ (p. 13). Tampoco salió a relucir en el proceso romano la acusación de alumbadismo, típica del proceso de la Inquisición española.

Carranza justifica la presencia de escritos protestantes entre sus papeles por el estudio que de ellos tuvo que hacer *ex officio* tanto en la enseñanza, como en el Conc. de Trento, lo que en cierto modo transforma el método en un proceso de intenciones. Entre las ideas que Carranza aclara en sus respuestas destacan las siguientes: la fe, la justificación, las obras, la certeza de la gracia, la satisfacción de Cristo y sus modos de aplicación, la definición del cristiano integral, la conexión entre las virtudes, el Evangelio y la tradición, la diferencia entre Ley y Evangelio, el sentido de la *lex christiana*, el valor de la observancia de la ley y de las ceremonias, el sentido de la vida monástica, el sacerdocio de los fieles, el significado de Cristo como legislador y, sobre todo y en exclusiva, como redentor, como ejemplo vivo y principalmente como don.

17 Cf. una primera síntesis, realizada por el mismo Autor en el *Diccionario de Historia Eclesiástico de España*, 1, Madrid 1972, 358-351.

Esta parte del proceso, realizada por tres prelados de formación prevalentemente jurídica y de gobierno, resultó más favorable a Carranza que la anterior en que su jueces eran, en cambio, de formación prevalentemente teológica. Ello explica que se viera fortalecida la inclinación de S. Pio V de absolver a Carranza.

A. García y García